PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 742

Año 63º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIII SEPTIEMBRE, 1972 No. 742

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXIII SEPTIEMBRE, 1972 No. 742

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Compañía de Seguros San Rafael C. por A., pág. 2135; Ana L. Martínez Vda. Valdez y compartes, pág. 2142; Tesorero Nacional, pág. 2149; Dr. Amílcar Medina, pág. 2160; Danilo Acosta R. y Unión de Seguros, C. por A., pág. 2168; Angelina Peña de Padilla, pág. 2174; Amparo Mariano Vda. Cordones, pág. 2180; Ramón Gonell M. y Ana D. Medrano Peña, pág. 2190; Amílcar Medina, pág. 2197; Santiago García C., Amparo Duarte de Martínez y compartes, pág. 2205; Obispo Robert Lugo y Seguros Pepín, S. A., pág. 2210; La San Rafael C. por A., pág. 2218; Ingeniería y Arquitectura Dom. C. por A., pág. 2226; Julián Oguis, pág. 2232; José Ml. Féliz, pág. 2241; José Santos García y Unión de Seguros, C. por A., pág. 2247; Luis R. Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., pág. 2252; Ramón A. Rodríguez, Antonio Lazala y Seguros Pepín S. A., pág. 2265; Leonidas M. Nicolás Bonilla y La Brugal y Co. C. por A., pág. 2272; Ing. Gustavo Estrella, pág. 2280; Dr. Petronio Pérez Reyes (Diputado), pág.

2286; Rubén Antonio Rodríguez, pág. 2293; Leonte Fco. Valenzuela, pág. 2296; Emilio Pavón, pág. 2300; Pedro A. Weber y Unión de Seguros C. por A., pág. 2303; Melba R. Rodríguez de Terrero, pág. 2312; Máximo José Veras, pág. 2319; Francisco Santana, pág. 2325; Marino A. Zapata, pág. 2329; Rafael Villa R., Tomás Hdez. y La Antillana S. A., pág. 2332; Adela Altagracia Yunes y Yunes, pág. 2338; Panadería Nota, C. por A., pág. 2345; Estado Dominicano vs. Ma. del C. Urgel, pág. 2352; Nicolás A. Guzmán, Banco Agrícola de la República Dom. y la San Rafael, C. por A., pág. 2358; José L. Ureña L., Rafael Rosario y Ana A. Abreu, pág. 2368; Agapito Germán J., Arsenio Espinal y Primera Holandesa de Seguros, C. por A., pág. 2375; Wanda Cornie le Vda. Pérez, pág. 2387; José Chalas, pág. 2393; Matilde Rojas Vda. Rodríguez y compartes, pág. 2396; Manuel Antonio García, pág. 2407; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre de 1972; pág. 2413.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de agosto de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Recurrido: Caonabo Balcácer García.
Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No.

20267, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula No. 15439, serie 47, abogado del recurrido Caonabo Balcácer García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 25484, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 31 de enero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1251 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por la San Rafael, C. por A., contra Caonabo Balcácer García, originalmente deudor de la Luis J. Sued, C. por A., la ámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó con dicho motivo, en fecha 20 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de sus abogados constituídos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe Rechazar la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por la San Rafael, C. por A., contra el señor Caonabo Balcácer por las causas siguientes: a) porque la Fimaca, cau-

sante de la San Rafael, se incautó del vehículo vendido, anulando en consecuencia, el contrato de venta, no pudiendo, por ende, solicitar ahora su ejecución en violación de los artículos 1131 y 1184 del Código Civil; b) porque en el supuesto de que no se hubiera realizado tal incautación, la acción en cobro implica la pretensión de obtener la ejecución del contrato, y esta acción está prescrita en virtud del artículo 17 de la Ley ya mencionada y c) porque la San Rafael no le notificó previamente al Sr. Balcácer la cesión del crédito de la Fimaca; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de la hipoteca Judicial Provisional inscrita a requerimiento de la San Rafael C. por A. sobre todos los derechos del Señor Caonabo Balcácer en la parcela No. 388-B del D. C. No. 3 del Municipio de La Vega y sus mejoras; **Tercero:** Condena a la Compañía San Rafael C. por A. al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Dres. Francisco Cruz Maquín y Roberto Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada la actual recurrente, o sea la San Rafael C. por A., y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 6 de agosto de 1971, el fallo ahora impugnado, el cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia comercial Núm. 21 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha 20 de noviembre de 1970.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la dicha sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 20 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia, acogiendo las conclusiones del Sr. Caonabo Balcácer García y rechazándose por improcedente y

mal fundadas las conclusiones de la Compañía San Rafael C. por A. al través de su abogado el Dr. Hugo Alvarez Valencia.— **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. al pago de las costas, las cuales distraen en favor de los Dres. Francisco Cruz Maquín y Roberto Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa interpretación del Art. 1165 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Falsa interpretación del Art. 1251 del Código Civil.— combinado con el Art. 1134 del mismo Código.— Falta de base legal;

Considerando que en la exposición de los dos medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua**, para rechazar sus conclusiones ha dado como fundamento que el contrato de seguro (póliza), por medio del cual la San Rafael C. por A., se subrogó en los derechos y acciones de la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. por A. (Fimaca), no le era oponible al demandado Balcácer García, pues no le fue notificado, requisito que no era necesario en la especie, pues la subrogación legal, en base a la cual la recurrente demandó al actual recurrido, se produce de pleno derecho una vez queden dadas las condiciones que la ley exige; que del mismo modo la Corte **a-qua** ha dado como fundamento adicional para desestimar su demanda, el de que, aunque la subrogación legal se hubiese efectuado, la incautación del vehículo vendido a Balcácer García, al producirse el siniestro, implicaba la resolución del contrato sin que la compañía subrogada, o sea la San Rafael C. por A., quedara con acción alguna para perseguir el recobro del balance pendiente de pago; error éste que la Corte **a-qua** no hubiese incurrido de haber ponderado el contrato por el cual Balcácer García

se obligó originalmente con la Luis J. Sued, C. por A., cedente de Fimaca, y de cuya cláusula 4a. resulta que al quedar el vehículo vendido condicionalmente, destruído o deteriorado por causa de accidente (que fue lo ocurrido), fuerza mayor u otra causa cualquiera, el monto total de los pagareses pendientes de pago al ocurrir el siniestro quedó vencido "y obligado el comprador a pagarlos", obligación reglamentada más detalladamente por las cláusulas 9a. y 12va. del mismo contrato de venta;

Considerando que son hechos no contestados en la presente litis, los siguientes: a) que entre la Luis J. Sued C. por A. y Caonabo Balcácer García, intervino un contrato de venta condicional de muebles, un automóvil Datsun modelo 1968, por el precio de RD$5,810.00, sobre el que pagó un inicial de RD$1,600.00, restando por pagar RD$4,210.80, suma por la que suscribió pagareses de RD$175.00 cada uno; b) que el balance adeudado por Balcácer, fue transferido a favor de "Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola, C. por A. (Fimaca), cuyo pago ésta aseguró con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; c) que el vehículo adquirido por Caonabo Balcácer García, sufrió el 3 de junio de 1968, un accidente en el cual experimentó severos daños; d) que la Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. por A. (Fimaca), se incautó del vehículo el 10 de julio de 1968, y oubtuvo de la aseguradora, la San Rafael C. por A., el pago del balance adeudado, o sea la suma de RD$3,988.56;

Considerando, que la Corte **a-qua** ha dado como fundamento de su fallo, en primer lugar, que el deudor, Caonabo Balcácer García, era un tercero con respecto al contrato de seguro, ya que éste no le fue notificado a dicho deudor, no pudiendo, por lo tanto, producir ningún efecto con respecto a este último; y, en segundo lugar, en que aún cuando se hubiese efectuado como consecuencia de dicho contrato, la subrogación legal en beneficio de la compañía aseguradora, ésta carecía de acción alguna contra el deu-

dor para perseguir el balance pendiente de pago, ya que con la incautación del vehículo se operó automáticamente la rescisión del contrato de venta condicional;

Considerando, que la subrogación legal, una vez comprobada la existencia de las condiciones que la caracterizan, se produce de pleno derecho, sin que haya que cumplir condición adicional alguna; que, por lo tanto, al exigir la Corte **a-qua**, como requisito necesario para que en la especie la subrogación legal se operase en favor de la San Rafael C. por A., ahora recurrente, que el contrato de seguro se notificara al deudor, como si se tratase de una cesión de acreencia, incurrió en la violación de la ley;

Considerando, por otra parte, que al estimar la Corte **a-qua**, como se consigna en la motivación de su fallo, que al incautarse la Fimaca del automóvil vendido a Balcácer García, se produjo ipso jure la rescisión del contrato de venta condicional, quedando la San Rafael C. por A., y por vía de consecuencia, sin derecho alguno a accionar al deudor en reembolso de la suma cubierta por el seguro, obviamente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, especialmente en relación con las especificaciones del contrato de venta condicional; que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de fecha 28 de Septiembre de 1971.

Materia: Tierra.

Recurrente: Ana Luisa Martínez Vda. Valdez y compartes.
Abogados: Francisco Adolfo Valdez Martínez, y Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Juan Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Martínez Vda. Valdez y los Sucesores de Oscar Valdez, que son Luisa Perla Valdez Vda. Cortés, mayor de edad, propietaria y comerciante, residente y domiciliada en la ciudad de Higüey, cédula No. 58, serie 28, Miguel Oscar Valdez Martínez, mayor de edad, dominicano, propietario y comerciante, residente y domiciliado en la ciudad de Hi-

güey, cédula No. 1082, serie 28, casado; Luis Oscar Valdez Martínez, mayor de edad, propietario, dominicano, residente y domiciliado en la ciudad de Higüey, cédula No. 311, serie 28, casado; Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, casado, mayor de edad, abogado y propietario, residente y domiciliado en la ciudad de Higüey, cédula No. 15893, serie 28, Agrim. Pedro Ernesto Valdez Martínez, casado, mayor de edad, dominicano, propietario, residente y domiciliado en la ciudad de Higüey, cédula No. 289, sere 28, María Altagracia Valdez Martínez, mayor de edad, dominicana, soltera, residente y domiciliada en la ciudad de Higüey, propietaria, cédula No. 7, serie 28; Carmen Obdulia Valdez Martínez de Julián Pérez, mayor de edad, dominicana, propietaria, residente y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 2884, serie 1ra., casada con el Lic. Luis Julián Pérez, mayor de edad, dominicano, abogado y propietario, residente y domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 1400, serie 1ra., quien autoriza a su esposa; y Elsa Mariana Valdez Martínez, mayor de edad, dominicana, soltera, propietaria y comerciante, cédula No. 6, serie 28, residente y domiciliada en la ciudad de Higüey, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 28 de septembre de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 592 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, cédula No. 15893, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre del 1971;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero de 1972 por la cual se declara el defecto del recurrido Juan Núñez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 592 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 16 de marzo del 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre la apelación de los Sucesores de Oscar Valdez y de Ana Luisa Martínez Vda. Valdez intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 19 de Marzo de 1971 por el Licenciado Francisco Adolfo Valdez Martínez, por sí y en representación de los demás Sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda Valdez. **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de Marzo de 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las reclamaciones y conclusiones de los Sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, por infundadas. **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge, las reclamaciones del señor Juan Núñez (Simona) por procedentes y bien fundadas. **Tercero:** Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 592, del D. C. No. 11 del Municipio de Higüey-Sup-18 Has., 34 As. 48 Cas. A) 12 Has., 90 As., 77.1 Cas., y sus mejoras consistentes en cocos, frutos menores, cacao y una casa de

vivienda, en favor del señor Juan Núñez, dominicano, mayor de edad, Céd. 3804, Serie 28, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Ríos, Municipio de Higüey. B) 5 Has., 43 As., 70.9 Cas., y sus mejoras consistentes en cacao, cocos, en favor del señor Víctor Peña, dominicano, agricultor, casado, portador de la Cédula número 10582, serie 28, domiciliado y residente en la calle Avenida Libertad, esq. Ursula Morel, Municipio de Higüey";

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 2231 del Código Civil; **2do. Medio:** Violación de los Arts. 2236 y 2232, del Código Civil; **3er. Medio:** Violación del Art. 2238 del Código Civil;

Considerando que en los tres medios de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el acto celebrado en el año 1931 entre Juan Núñez y Oscar Valdez, por ante el Notario Maríñez, constituye la prueba de que Juan Núñez comenzó a poseer por Oscar Valdez, y por largo que fuera el tiempo que durare la posesión de Núñez, "ésta debía ser calificada de la misma naturaleza que la posesión original"; que según el artículo 2231 del Código Civil: "Cuando se ha empezado a poseer por otro se presume siempre que se poseé baj o el mismo título, si no se prueba lo contrario"; que el Tribunal **a-quo**, expresa en su sentencia que el tiempo quetranscurrió con posterioridad al mencionado acto del 1931 constituye un hecho jurídico nuevo, es decir, un acto posesorio con caracteres diferentes al acto inicial de posesión de Juan Núñez, violando así las disposiciones del artículo 2236 del referido Código; que los actos de posesión realizados por Juan Núñez se deben a la conducta tolerante de Oscar Valdez, primero y luego de sus sucesores y según el artículo 2236 del Código Civil los actos de pura facultad y de simple tolerancia no pueden dar lugar a la prescripción; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que de conformidad con las numerosas

declaraciones testimoniales existentes en el expediente, el señor Juan Núñez (a) Simona viene ocupando la Parcela No. 592 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey desde hace más de 40 años; que la posesión así mantenida por el señor Núñez por medio de cultivos y habiendo construído en la parcela su casa vivienda, aniquila sin lugar a dudas la posesión teórica mantenida por el señor Oscar Valdez y luego por sus sucesores por virtud de la mensura ordinaria practicada por el Agrimensor Domingo Creales en el año de 1907, por ser la posesión del señor Núñez más eficaz; que en este aspecto el Tribunal hace suyas las argumentaciones contenidas en el fallo de Jurisdicción Original, por estar bien fundadas en hechos y en derecho; que en cuanto al acto del 31 de Marzo de 1931, invocado por los Sucesores Valdez-Martínez para demostrar la precariedad de la posesión de su adversario, hay que tener en cuenta que de la fecha de esa convención hasta los días presentes, han pasado más de 40 años; que en todo ese lapso Juan Núñez continuó la posesión material de la parcela, sin que se produjera ninguna ejecución por parte del señor Oscar Valdez o de sus sucesores de lo convenido en 1931; que evidentemente, por la constancia ininterrumpida de la presencia de Juan Núez en la parcela, se ha producido, después del año de 1931, un hecho jurídico nuevo que le ha permitido a Juan Núñez (a) Simona intervertir el carácter precario de su posesión, e iniciar y consolidar una posesión a título de propietario que, como se ha dicho, se encuentra revestida de todos los demás requisitos necesarios para prescribir; que la calidad de propietario con que se ha conducido el reclamante Núez dentro de este inmueble, se demuestra también por la venta realizada por él de alguna porción de la tierra en favor del Doctor del Carpio Durán, quien a su vez la traspasó al señor Ramón del Rosario; éste a Gonzalo Pagán; éste a Cirilo Garrido; éste a Pablo Guerrero y éste finalmente a Víctor Peña; que estas sucesivas transferencias, junto a las declaraciones testimoniales que obran en el expediente, revelan el consenso gene-

ral de que Juan Núñez era el legítimo propietario de esta parcela; que por otra parte, los 40 años y medio que han discurrido después del acto de 1931 ejerciendo siempre Juan Núñez la posesión material de la tierra, sin que en todo ese tiempo los Valdez le hayan requerido el cumplimiento de las estipulaciones convenidas anteriormente, demuestran claramente la inutilidad del pacto de 1931 y al mismo tiempo la perseverante realidad de una posesión que dentro del espíritu de la Ley de Registro de Tierras tiene que ser reconocida como creadora del derecho que evidentemente asiste al señor Juan Núñez (a) Simona dentro de esta parcela; que por todas las razones expuestas es procedente rechazar la apelación interpuesta y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, adoptando sus motivos, sin necesidad de reproducirlos";

Considerando que si bien es cierto que por el acto del 31 de marzo del 1931 Juan Núñez reconoció que la parcela en discusión era de la propiedad de Oscar Valdez, no es menos cierto que en ese acto consta que Juan Núñez tenía obligación de devolver el terreno en un plazo de seis meses, plazo durante el cual fue tolerada su posesión en el mismo; que al vencerse ese plazo, sin que se hubiera realizado la entrega del terreno, se inició, en hecho una nueva situación que duró más de cuarenta años, tiempo durante el cual, según consta en la sentencia impugnada, Juan Núñez realizó actos de propietario tales como la construcción de una casa y el cultivo del terreno, así como la venta de una porción de la Parcela, porción que luego pasó a manos de sucesivos adquirientes; hechos todos éstos reveladores de que poseyó el terreno durante todo ese tiempo **animo domine**, como lo reconocieron los jueces del fondo; que, además, ni Oscar Valdez primero, ni luego sus herederos, ejercieron acto alguno, después de vencido el plazo de seis meses, tendiente a obtener la entrega de la Parcela, lo que constituye, evidentemente, una negligencia de su parte, y no ya una tolerancia; lo que dio por resultado que se conso-

lidara en favor de Juan Núñez el derecho de propiedad de la referida Parcela; por todo lo cual los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el caso no ha lugar a la condenación en costas de los recurrentes que sucumben, en razón de que el recurrido hizo defecto, y, por tanto, no ha podido formular ningún pedimiento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Martínez Vda. Valdez y los Sucesores de Oscar Valdez, que son Luisa Perla Valdez Vda. Cortés, Miguel Oscar Valdez Martínez, Luis Oscar Valdez Martínez, Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, Agrim. Pedro Ernesto Valdez Martínez, María Altagracia Valdez Martínez, Carmen Obdulia Valdez Martínez de Julián Pérez, y Elsa Mariana Valdez Martínez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 28 de septiembre del 1971 dictada en relación con la Parcela No. 592 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tesorero Nacional.
Abogado: Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

Recurrido: La "Francisco García C. por A." y compartes.
Abogados: Dres. Víctor E. Almonte, J. Miguel A. Brito Mata y Diógenes del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Tesorero Nacional contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de julio de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor E. Almontes, abogado de la Francisco García, C. por A. uno de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del Estado a nombre del Tesorero Nacional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1971, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 8 de octubre de 1971, por el Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado de Edilio Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 10 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, cédula No. 1197, serie 34, otro de los recurridos;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 13 de octubre de 1971, por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula Nº 273, serie 56, abogado de Francisco Reynoso C., dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula No. 1015, serie 66, domiciliado en Arroyo al Medio, Sección del Municipio de Nagua, otro de los recurridos;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 25 de enero de 1972 por el Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula No. 3397, serie 1a., por sí y en representación del Dr. Víctor E. Almonte, cédula No. 39782, serie 47, abogados de la recurrida la Francisco García, C. por A., domiciliada en Gaspar Hernández, representada por su Presidente, Isidro García Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Gaspar Hernández, cédula No. 3290, serie 61;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de noviembre de 1971, mediante la cual se de-

clara el defecto contra el Estado Dominicano, uno de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una demanda contra el fondo de aseguro intentada por la Francisco García, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones del Estado Dominicano, producidas en el sentido de que este Tribunal es incompetente para conocer de este asunto y en sobreseimiento de esta litis, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca y resuelva un alegado recurso de casación, interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia dictada en fecha 16 de abril del 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones; **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones de los señores Francisco Reynoso Calcaño, Edilio Rodríguez Bonilla y el Estado Dominicano, producidas en el sentido de que se declare la caducidad de la acción ejercida por la "Francisco García, C. por A."; **TERCERO:** Rechaza, la demanda de la "Francisco García, C. por A.", contra el Fondo de Seguro conjuntamente con el señor Francisco Reynoso Calcaño y Acoge la demanda incoada por dicha entidad, en virtud del artículo 233 de la Ley de Registro de Tierras, contra el señor Francisco Reynoso Calcaño, solamente; **CUARTO:** Ordena, al señor Francisco Reynoso Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en Nagua, calle "Duarte" No. 40, cédula No. 1015, serie 66, devolver inmediatamente la suma de Veinte y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos, Cincuenta y Cuatro Centavos (RD$21,463.54), a la Francisco García, C. por A.,

representada por su Presidente, señor Isidro García Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado con Rosa de los Santos, comerciante, hacendado, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, calle "Enriquillo" No. 11, cédula No. 3290, serie 61; **QUINTO:** Ordena, al Tesorero Nacional, en su condición de custodio del Fondo de Seguro, la inmediata entrega al señor Francisco Reynoso Calcaño, de generales arriba indicadas, de la suma de Veinte y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos, Cincuenta y Cuatro Centavos (RD$21,463.54); **SEXTO:** Declara, que no hay lugar a estatuir, respecto de las demandas en garantía, incoadas por el señor Francisco Reynoso Calcaño contra el Estado Dominicano y de éste contra el señor Edilio Rodríguez Bonilla"; b) que sobre los recursos de apelación del Abogado del Estado, en representación del Tesorero Nacional, y de Francisco Reynoso Calcaño intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 11 de febrero del 1970, en relación con la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, Sitio de "El Juncal", Provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Se Acoge, en parte, y se Rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Reynoso Calcaño, contra la Decisión más arriba indicada; **TERCERO:** Se Revocan, los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la Decisión preindicada; **CUARTO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión mencionada más arriba, para que en lo adelante su dispositivo sea como sigue: Parcela No. 35.— Area: 74 Has., 48 As., 52 Cas.— **PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones del Estado Dominicano producidas en el sentido de que este Tribunal es incompetente para conocer de este asunto

y en sobreseimiento de esta litis, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca y resuelva un alegado recurso de casación, interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia dictada en fecha 16 de abril del 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones de la Francisco García, C. por A., en el sentido de que se declare que su demanda en compensación está autorizada por el artículo 1622 del Código Civil y aunque este texto legal fija el plazo de un año, que no ha transcurrido entre la fecha de la revelación del error material y la de la instancia introductiva del proceso, es obvio que la empresa demandante no está sometida al plazo de un año, sino de Tres Años, por virtud del artículo 233 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone ese plazo al agraviado tratándose de terrenos registrados; **TERCERO:** Se Rechazan, por improcedentes e infundadas, las demandas interpuestas por la Francisco García, C. por A., contra el señor Francisco Reynoso Calcaño, y la incoada por este último contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados y el señor Manuel de Moya Alonso, como codemandado; **CUARTO:** Se Acoge la demanda en compensación interpuesta por la Francisco García, C. por A., contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados; **QUINTO:** Se Ordena, al Tesorero Nacional, en su condición de custodio del Fondo de Seguro de Terreno Registrados, la inmediata entrega de la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Sesentitrés Pesos con Cincuenticuatro Centavos (RD$21,463.54) a la Francisco García, C. por A., representada por su Presidente Isidro García Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado con Rosa de los Santos, comerciante hacendado, cédula No. 3290, serie No. 61, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, en la calle "Enriquillo" No. 11; **SEXTO:** Se Declara, que no hay lugar a estatuir, respecto de las demandas en garantía, incoadas por el señor Francisco Reynoso Calcaño

contra el Estado Dominicano y de éste contra el señor Edilio Rodríguez Bonilla";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 227 y 230 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 152, 168, 170, 173 y 233 de la Ley de Registro de Tierras y del sistema implantado por dicha Ley. Errónea aplicación del artículo 1622 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de Base Legal;

Considerando que a su vez la Francisco García, C. por A., ha propuesto la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso de casación por cuanto fue notificado a la Francisco García, C. por A., en la persona de Francisco García, hace tiempo fallecida y quien no tiene ninguna conexión con dicha compañía, violándose así el artículo 6 de le Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que si bien el emplazamiento del presente recurso de casación no fue directamente notificado a la Francisco García, C. por A., ésta no ha podido sufrir ningún agravio, ya que se ha defendido de dicho recurso presentando un memorial por el cual contesta los medios propuestos por el recurrente; que en tales condiciones, y por aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, el medio de nulidad que propone dicha recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el primero y en el segundo medios de su memorial, reunidos, lo siguiente: que la acción contra el fondo de seguro es subsidiaria, o sea que ella sólo puede ser intentada por la persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno, derecho o interés en el mismo; que esa persona debe demostrar, pues, que usó todas las vías de derecho a su alcance en la defensa de sus intereses, y, que, no obstante eso, no ha podido compensar las pérdidas

sufridas; que en la sentencia impugnada se "hace un acotejo de situaciones" al proclamar la caducidad de las acciones en repetición de parte del precio de la venta ejercida por la Francisco García, C. por A., en virtud del artículo 1622 y siguientes del Código Civil, y de las acciones que eventualmente podrían ejercer los propietarios anteriores hasta llegar al propietario originario de la Parcela, Edilio Rodríguez Bonilla, y al comprobar que dicha Compañía no podía ejercer esas acciones el Tribunal **a-quo** estimó que era el Fondo de Seguro el que debía responder de la parte del precio pagado en exceso; que de ese modo, el vendedor Francisco Reynoso Calcaño se ha lucrado indebidamente de RD$21,463.54; que el recurrente alega también que dicha compañía estaba en aptitud de intentar la acción prevista en los artículos 1618 a 1622 del Código Civil, ya que cuando se trata de terrenos registrado sesa acción no prescribe al año, sino a los tres años a que se refiere el artículo 233 de la Ley de Registro de Tierras, pues, esta disposición legal no impide que las partes puedan ejercer todas las acciones que acuerdan las leyes para compensarlas de las pérdidas que hayan podido sufrir con motivo de la aplicación de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que en la presente litis son constantes y no controvertidos por las partes, los siguientes hechos: a) que como consecuencia del saneamiento catastral de la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, se expidió el 26 de noviembre de 1951 el certificado de título correspondiente en favor de Edilio Antonio Rodríguez Bonilla; b) que el 13 de febrero de 1952, este último traspasó dicha parcela a Manuel de Moya Alonzo, en favor de quien fue expedido el certificado de título el 5 de octubre de 1955; c) que este adquiriente vendió esta Parcela a Francisco Reynoso Calcaño el 9 de enero de 1956, en favor de quien se expidió el certificado de título No. 210 del 4 de enero de 1957; d) que por acto bajo firma privada del 31 de marzo de 1965, Francisco Reynoso Calcaño ven-

dió a la Francisco García, C. por A., la referida Parcela No. 35 con una extensión superficial de 145 Hs., 24 as., 61 Cs., (equivalentes a 2309 tareas) a razón de RD$19.00 cada tarea, o sea por la suma total de RD$145,977.00, y el 9 de abril de 1965 fue expedido en favor de dicha Compañía el certificado de título correspondiente; e) que por instancia del 27 de octubre de 1966 la Francisco García, C. por A., intentó por ante el Tribunal Superior de Tierras: 1) una demanda en revisión por causa de error material en cuanto al área de la Parcela No. 35; 2) una demanda contra Francisco Reynoso Calcaño en devolución de precio indebidamente pagado; y 3) una demanda contra el Fondo de Seguro de Terrenos Registrados; e) que el Tribunal Superior de Tierras comprobó el error señalado por dicha Compañía, que consistía en haberse señalado en el plano castastral que la mencionada Parcela tenía un área de 145 Has., 24 As., 61 Cas., extensión superficial con la cual fue registrada dicha Parcela, en vez de 74 Has., 48 As., 52 Cas., que era su extensión exacta; f) que en vista del informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, sobre el particular, el Tribunal Superior dictó una sentencia el 8 de marzo de 1968, ordenando la corrección del error material antes señalado; g) que sobre las otras dos demandas intervinieron los fallos antes mencionados;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que, indudablemente, el error material reconocido por la Decisión No. 1 de fecha 8 de marzo del 1968, da nacimiento a la acción intentada contra el Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, porque la pérdida o perjuicio experimentado tiene su causa generadora en la discrepancia entre el área que figura en el Certificado de Título, que era errónea y el área efectiva o real de la parcela; que como la garantía del Estado al Certificado de Título es absoluta, y de ella gozan no solamente los Certificados de Títulos resultantes del saneamiento sino los expedidos subsiguientemente por los Registradores de Títu-

los, porque todos son expedidos a nombre del Estado, es obvio que es al titular del Certificado de Título vigente a quien tiene que responder el Estado como garante del mismo, y es quien tiene, al sufrir el perjuicio, el derecho de reclamar dicha garantía a través del Fondo de Seguro, con exclusión de su causante por haber éste quedado eliminado del Certificado de Título por efecto de la ejecución de la venta; Que, en este orden de ideas es preciso admitir, que es frente a la Francisco García, C. por A. que debe responder el Tesorero Nacional, cuando se hayan agotado todas las acciones señaladas por el artículo 227 para poder intentar la acción contra el Fondo de Seguro; Que, como se ha expresado, al estar comprobado técnicamente la existencia del error como consecuencia del procedimiento que al efecto fue llevado a cabo y rechazadas las demandas en repetición de valores por esta misma sentencia, es evidente que el cumplimiento previo de esa formalidad para el ejercicio de la acción ha sido agotado en el presente caso, por tanto, la demanda está bien fundamentada y debe ser acogida en cuanto a su forma";

Considerando que tal como lo ha juzgado el Tribunal **a-quo** esta Corte estima que como en el caso se trata de un error cometido en relación con la mensura catastral de un terreno registrado la persona perjudicada por ese error en el certificado de título tenía a su alcance no sólo la acción prevista en los artículos 1622 y siguientes del Código Civil, por la falta de contenencia, sino también la acción contra el fondo de seguro de terreno registrado prevista por la Ley de Registro de Título cuando el error es la consecuencia del procedimiento instituído por la Ley de Registro de Tierras; que por esas razones no podría alegarse negligencia de parte de la Francisco García, C. por A., por haber dejado transcurrir el plazo para ejercer la acción prevista en el Código Civil; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercer y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia, impugnada se expresa que es errónea la tesis del Juez de Jurisdicción Original de que los artículos 1617 a 1622 del Código Civil no tienen aplicación cuando se trata de terrenos registrados, pero no se expresa en dicho fallo por qué es errónea esa tesis; que también se expresa en la referida sentencia, que los artículos 1605 a 1264 de dicho Código no han sido modificados por el artículo 233 de la Ley de Registro de Tierras, basándose en que cada vez que esta Ley ha querido derogar alguna disposición del derecho común lo ha hecho expresamente; que, alega también el recurrente, que en la sentencia impugnada se admite que en la Parcela No. 35 falta terreno, pero no se hizo ninguna investigación para determinar si esa falta de terreno está compensada por las otras parcelas vendidas conjuntamente con la No. 35; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa en contra del criterio del Juez de Jurisdicción Original, que las demandas incoadas por la Francisco García, C. por A., contra Francisco Reynoso Calcaño y la de éste contra Manuel de Moya Alonso, en repetición del precio pagado en exceso al adquirir sucesivamente la Parcela No. 35, debieron intentarlas en el año a partir de sus respectivos contratos, lo que no hicieron, y los jueces llegaron a la conclusión, según se expresa en el considerando de la sentencia impugnada trascrito anteriormente, de que al tratarse de un terreno registrado es al titular del último certificado de título a quien tenía que responder el Estado, como garante del mismo, del perjuicio sufrido por el beneficiario de dicho Certificado; motivos que esta Corte estima suficientes y pertinentes para justificar el fallo;

Considerando, en cuanto a lo que alega el recurrente en el tercer medio que se examina de que el Tribunal **a-quo** después de admitir que a la Parcela 55 faltaba terreno, no hizo ninguna investigación para determinar si ese

terreno se encontraba en las otras parcelas vendidas conjuntamente co la No. 35; que lo que el Tribunal **a-quo** expresa en su sentencia no es que a la Parcela No. 55 faltaba terreno, sino que el área consignada en el certificado de Título no correspondía a la que en realidad tenía dicha Parcela, según las comprobaciones hechas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, error que fue reconocido así por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en relación con la acción en revisión por error intentada por la Francisco García, C. por A.; que en tales condiciones, el tercer y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 19 de julio de 1971, en relación con la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor E. Almonte, Diógenes del Orbe y Lic. D. Antonio Guzmán, abogados de la Francisco García, C. por A., Edilio A. Rodríguez Bonilla y Francisco Reynoso Calcaño, respectivamente.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Amílcar Medina.
Abogado: Viterbo Peña Medina.

Recurrido: María Camilo.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente· Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amílcar Medina, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado en la casa No. 3 de la calle 7 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 8774, serie 22, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 4 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1a., por sí y por el Dr. Viterbo Peña Medina, cédula No. 9285, serie 22, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel I. Ortega Peguero, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es María Camilo, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 1490, serie 42;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de julio de 1970, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por la hoy recurrida contra el recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 19 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada en cuanto a que se ordene un informativo a cargo suyo, para probar las faltas cometidas por la demandante María Camilo, por considerar esta medida frustratoria en vista de

que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 14 de mayo de 1969, a las 9:30 a. m., para conocer del fondo del asunto; **TERCERO:** Se ordena notificar por Secretaría esta sentencia a las partes, notififcación que valdrá citación para comparecer por ante este Tribunal el día y horas antes señalados a discutir el fondo del asunto"; b) que posteriormente, el 30 de septiembre de 1969, el indicado Juzgado de Paz, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte demandada, y se acogen las de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido operado por el Dr. Amílcar Medina, contra su ex-trabajadora María Camilo, por no haberlo comunicado al Departamento de Trabajo de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo, declarando en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono demandado a pagar a la reclamante, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, la Regalía Pascual proporcional obligatoria correspondiente al año 1968, y más los salarios que habría devengado la trabajadora desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD$2.00 diarios establecido por la tarifa de salario mínimo (Resolución No. 1/65); **CUARTO:** Se condena al demandado a pagar a la demandante la suma de RD$675.00 por vigencia del contrato, ya que sólo le pagaba RD$35.00 mensuales, en vez de RD$2.00 diarios, que es lo establecido por la Resolución No. 1/65 del Comité Nacional de Salarios; **QUINTO:** Se condena al demandado al pago de las

costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Medina, contra ese último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amílcar Medina contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre del 1969, dictada en favor de María Camilo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Dr. Amílcar Medina al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente **Medio Unico:** Violación a los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Trabajo; Falsa y errónea aplicación de los mismos; Violación al Derecho de Defensa; violación a las reglas del orden público; Violación por falsa interpretación del ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; Violación al artículo 59 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta o insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falta de Base Legal;

Considerando que en ese único medio el recurrente alega en síntesis, que como el despido ocurrió el 18 de septiembre de 1968 y la trabajadora presentó querella el día 20 de ese mismo mes, tal actuación cubre la omisión del

patrono, de no haber comunicado el despido dentro de las 48 hooras que establece el artículo 81 del Código de Trabajo; que además, la declaración prestada por el recurrente ante el Departamento de Conciliación, de que la señora Camilo ha sido despedida por graves faltas cometidas en el desempeño de su trabajo, "demuestra la causa que motivó el despido, o sea, faltas graves, encuadradas en el Ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo"; que, sin embargo, el Juez **a-quo** declaró injustificado el despido sobre la base de que el patrono no había comunicado el despido ni la causa que lo motivó; que basado en ese criterio, el juez **a-quo** rechazó el pedimento del patrono de que se le permitiera probar, mediante una información testimonial, que la demanda de la trabajadora, en todos sus extremos, era infundada; que al fallar de ese modo, el referido Juez incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el artículo 81 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador"; que el artículo 82 del mismo Código dice así: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo**, para declarar injustificado el despido de la trabajadora Camilo, expuso en síntesis, entre otros motivos, los siguientes: "que si bien es cierto que la reclamante suplió la falta de comunicación del despido, pues según consta en el acta de no acuerdo No. 665 del 10 de octubre de 1969, interpuso su querella dentro del plazo de las 48 horas del despido, no es menos cierto que el artículo 81 manda que las causas del despido deben ser también comunicadas dentro de ese plazo y la querella

no lo suplió, por cuanto la trabajadora no habló de causa alguna y la ahora recurrente, aunque compareció a esa tentativa de conciliación, que era la última oportunidad que tenía para alegar causas de despido, no dijo cuáles eran las causas, sino que se limitó a expresar que el despido se debió a causas graves, pero no las mencionó, pero de todos modos, la sentencia incidental dictada por el juzgado **a-quo** sobre este punto, se hizo definitiva, por no ser recurrida por el patrono, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando que como se advierte el patrono se limitó a expresar en la audiencia de conciliación que había despedido a la trabajadora Camilo por faltas graves cometidas por ella en el desempeño de sus labores, sin precisar, como era su deber, para los fines de la conciliación y en cumplimiento del voto de la ley, los hechos que se le imputaban a la trabajadora y que a juicio del patrono constituían faltas graves que justificaban el despido; que como el patrono omitió señalar la causa, esto es, el hecho justificativo del despido y la trabajadora no suplió esa omisión, el juèz **a-quo** no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, al declarar injustificado el despido y frustratorio, en consecuencia, el pedimento del patrono tendiente a que se le permitiera probar por testigos la justa causa del despido; que, por tanto, al acordarle a la trabajadora las prestaciones relativas al preaviso, auxilio de cesantía, regalía pascual y 3 meses de salario a base de 2 pesos diarios, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que por otra parte, el recurrente alega que se lesionó su derecho de defensa y se violaron las reglas de la prueba, al no permitirle la oportunidad de establecer, por testigos que eran "injustas" las "reclamaciones" de la trabajadora, reclamaciones que ha negado siempre el recurrente y que el Juez **a-quo** concedió sin existir en el expediente, elementos de juicio precisos y determinantes en lo relativo al suplmento de salario;

Considerando que en la especie es un hecho constante que la demanda de la trabajadora estaba encaminada a obtener no solamente las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo para los casos de despido injustificado, sino también el cobro de un suplemento de salario sobre la base de que no se le venía pagando lo que establecía la Tarifa; que como esa parte de la demanda es independiente del despido, es claro que la prueba de ese hecho no puede rsultar únicamente como consecuencia directa de la admisión del despido injustificado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para condenar al recurrente a pagar RD$675.00 como suplemento de salario, expuso en síntesis lo siguiente: "el patrono recurrente ha invocado pura y simplemente la justa causa del despido, sin impugnar ninguno de los aspectos de hecho alegados; que en consecuencia, al alegar pura y simplemente esa causa liberatoria, está admitiendo implícitamente, esos hechos";

Considerando que como se advierte, el juez **a-quo** dio por establecida la existencia de la deuda de salario a cargo del recurrente, sobre la única base de que él se limitó a alegar, infructuosamente, la justa causa del despido, sin tener en cuenta que esa reclamación, negada por el recurrente, era, como se dijo antes, independiente de los efectos del despido, y que no podía ser acogida válidamente, sin darle oportunidad al recurrente, como era su deber, de que aportase la prueba, de que dicha reclamación era infundada total o parcialmente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por violación a las reglas de la prueba y por haberse lesionado el derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la condenación por diferencia de salario, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Amílcar Medina, contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 10 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Danilo Acosta Ramírez.
Abogado: Dr. Noel Sterling Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia, 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9837, serie 22, residente en la calle 27 de Febrero No. 32, de Neyba y la Unión de Seguros C. por A., con su domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 10 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Noe Sterling Vásquez, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningú nmedio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 de la ley 241 del 1967, 1383 del Código Civil y 1 y siguientes de la ley No. 4117 de 1955; 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta· a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de abril de 1970, en el paraje La Lista del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, en el cual resultó lesionada la menor Clomencia Cuevas el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso dictó en fecha 2 de septiembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gonzalo Cuevas y Eliciana Acosta por haberla hecho de acuerdo a la Ley.— **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Dr. Danilo Acosta Ramírez de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Cleomancia Cuevas Acosta, y, en consecuencia y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD$ 10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas penales.— **Tercero:** Se condena al prevenido Dr. Danilo Acosta Ramírez al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil pesos oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión de los golpes y fractura de un brazo de su hija Cleomancia Cuevas Acosta, distribuída de la manera siguiente: RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) para el señor Gonzalo Cuevas, padre

de la menor accidentada y RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro), para la señora Eliciana Acosta, madre de la mencionada menor.— **Cuarto:** Se condena al prevenido Dr. Danilo Acosta Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros C. por A., como entidad aseguradora del vehículo"; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 10 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Enrique Batista Gómez y Noe Sterling Vásquez, a nombre del prevenido Danilo Acosta Ramírez y de la 'Unión de Seguros C. por A.' y por el Doctor Danilo Acosta Ramírez en su propio nombre, en fecha 11 y 15 del mes de septiembre del año 1970, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1970, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización fijada por el Juez **a-quo**, y en consecuencia condena al Dr. Danilo Acosta Ramírez, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en la siguiente forma: Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor del señor Gonzalo Cuevas, y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de la señora Eliciana Acosta;— **TERCERO:** Confirma dicha sentencia, en todos sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales de la presente instancia";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que los jueces del fondo para declarar la culpabilidad del prevenido, dieron por establecidos los

siguientes hechos: a) que el día 9 de abril de 1970, mientras Danilo Acosta Ramírez transitaba por la carretera que conduce de Cabral a Duvergé, conduciendo el automóvil de su propiedad placa No. 30625, estropeó a la menor Clomencia Cuevas, produciéndole golpes curables después de 30 y antes de 60 días según consta en el certificado médico legal correspondiente; b) que la víctima cuando ocurrió el accidente salía de una escuela situada a unos 5 metros de distancia de la carretera; c) que cuando la víctima estaba cruzando la vía, el vehículo, según afirmación de los testigos presenciales de los hechos marchaba a una velocidad de por lo menos 90 kilómetros por hora en una zona bastante poblada como lo es el paraje La Lista y en un lugar donde existe una escuela para niños; y d) que la causa generadora y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el conductor al no tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir la velocidad cuando se acercaba al lugar de la ocurrencia donde había una escuela, y haber avisado su presencia mediante repetidos toques de bocina, así como cualquiera otra medida de prudencia y de razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, y castigado por el mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de $100.00 a $500.00; cuando la imposibilidad a dedicarse a su trabajo dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, a una multa de $10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había

ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Gonzalo Cuevas y Eliciana Acosta en sus calidades de padres de la víctima, partes civiles constituídas, cuyo monto apreció soberanamente en Mil Pesos Oro cada uno de ellos (RD$1,000.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización y de hacer oponible esas condenaciones civiles a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de las medidas en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial y hasta el día de la audiencia, la Compañía recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo cual éste resulta nulo, en virtud del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Acosta Ramírez, contra la sentencia pronunciada en fecha 10 de agosto de 1971, por

la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1971.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Angelina Peña de Padilla.
Abogado: Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.

Recurrido: Moda Mimosa C. por A.
Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelina Peña de Pardilla, dominicana, mayor de edad, casada, modista, domiciliada y residente en la casa número 42 de la calle Mercedes de esta ciudad, cédula de identificación personal No. 13836, serie 48, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1971, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, cédula 95207, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gustavo E. Vega V., en representación del Dr. A. Flavio Sosa, cédula 61541, serie 1ra., abogado de la recurrida que lo es Moda Mimosa C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Arzobispo Nouel No. 15 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de agosto de 1971, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 6 de septiembre de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por la actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Se declara injustificada la dimisión presentada por Angélica Peña de Pardilla, por no haber ésta probado la justa causa de dimisión invocada por ella;— **Segundo**: Se declara resuelto el con-

trato de trabajo que existió entre Angélica Peña de Pardilla y la empresa Modas Mimosa, C. por A., por culpa de la primera y con responsabilidad para la misma;— **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Angélica Peña de Pardilla, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1970, dictada en favor de Modas Mimosa, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero con la excepción de que reconoce al reclamante los valores correspondientes a diez y ocho (18) días de salario, a razón de RD$2.73 diario, por concepto de cuatro días de salarios no pagados y catorce días de vacaciones no disfrutadas;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Angélica Peña de Pardilla al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Flavio Sosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone contra esa sentencia en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la regla de la reapertura de debates. No comunicación de los documentos de solicitud de reapertura. Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Mala aplicación de la regla de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. No aplicación medios de prueba escrita y presunción

legal, establecida ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo, y los artículos 85, 86, y 89 del Código de Trabajo;

Considerando que, en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente sostiene en síntesis: que el tribunal de primer grado, al ordenar en el presente caso la reapertura de debates violó la regla de la reapertura por cuanto que, para acoger una medida de esa naturaleza, el tribunal precisa garantizar que se cumplan los requesitos de la comunicación a la parte contraria de los hechos y documentos que han de decidir el fallo, lo que no hizo; que además, la parte demandada tampoco le notificó a la actual recurrente la sentencia que ordenó dicha medida, con lo cual lesionó su derecho de defensa;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dictó en fecha 5 de agosto de 1970, una sentencia acogiendo la instancia formulada por la actual recurrida Tienda Mimosa C. por A., tendiente a la reapertura de los debates, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido recurrida en apelación; que como el medio de casación que se examina va dirigido contra esa sentencia, es obvio, que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo y tercer medios reunidos, la recurrente alega e nsíntesis, que la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta los documentos aportados por ella en los cuales se demuestra el contrato de trabajo existente con Tienda Mimosa C. por A., la jornada de trabajo, el tiempo trabajado y las demás condiciones del contrato, así como que desnaturalizó el informe rendido por el Inspector Rafael L. Jorge a la Secretaría de Trabajo en fecha 12 de junio de 1972, en el cual dicho funcionario expresa "que la patrona confesó que había manifestado a todas las trabajadoras en forma irónica que se largaran"; y e) finalmen-

te, que en el presente caso la recurrente probó por medio de documentos la regularidad de su renuncia y que después de esto "le tocaba a la demandada probar lo contrario, lo que no hizo, violando así la regla de la prueba establecida por el artículo 1315 del Código Civil, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el Juez **a-quo** para rechazar la demanda de la trabajadora lo hizo sobre la base de que "de ese informe no se desprende de ningún modo que la empresa cometiera contra la reclamante las faltas alegadas por ella, sino que se refiere a un supuesto despido realizado por la empresa según lo alegó la ahora reclamante; y además el hecho de que la administradora dijera en algún momento que se podían largar todas las trabajadoras, no constituyen las faltas a que se refiere el artículo 86 en ninguno de sus ordinales; que por otro lado, es claro que lo habido en el caso de especie es una dimisión y no un despido, pues así consta en la carta de fecha 15 de junio del 1970 (de dimisión) que enviara la reclamante al Departamento de Trabajo, consta también en la demanda original, de referencia; que siendo este documento (la certificación del 13 de julio de 1970) el único medio de prueba aportado por la reclamante para probar su justa causa de dimisión, pues no existe ningún otro documento ni prueba relativa a ese aspecto, procede declarar injustificada dicha dimisión y como consecuencia rechaza su demanda en cuanto a esos aspectos";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Cámara **a-qua** para decidir el asunto en el sentido como lo hizo ponderó, en uso de su poder soberano de apreciación, los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, particularmente, el informe del Inspector de Trabajo; que lejos de haber incurrido en su desnaturalización, como alega la recurrente, lo que hizo fue interpretarlo razonablemente, es decir, el Juez **a-quo** llegó a la íntima convicción de que las expresiones que le atribuye la re-

currente a su patrona, no constituían a su juicio hechos concluyentes que justificaban su dimisión; que en este mismo orden de ideas, cuando la dimisión es injustificada como ocurrió en la especie, toda cuestión referente a la determinación del contrato de trabajo, carece de pertinencia;

Considerando que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, sino que, contrariamente a lo que alega la recurrente, ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angélica Peña de Pardilla contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo· y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de Octubre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Amparo Mariano Vda. Cordones.
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Recurridos: Silvestre Cordones, Altagracia de Florencio y compartes.
Abogado: Dr. Diómedes de los Santos Céspedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Mariano viuda Cordones, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 153 de la calle Pedro A. Lluberes de la ciudad de La Romana, con cédula No. 370, serie 25, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el día 8 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Martha de Castro e nrepresentación del Lic. Ercilio de Castro García, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Pina Toribio, en representación del Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Silvestre Cordones Altagracia de Florencio, dominicana. mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3397, serie 25, domiciliada en la casa No. 25 de la calle 11 del Ensanche Ozama de esta ciudad; Luz Milady Cordones, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos cédula No. 9694, serie 1a., domiciliada en la misma casa que la primera; Manuel de Jesús Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula No. 112609, serie 1a., domiciliado en la casa No. 140 de la calle Paraguay, de esta ciudad; Eugenio Gilberto Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula Noo. 119727, serie 1a., domiciliado en la casa No. 72 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad; Demetrio Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 6419, serie 25, domiciliado en la casa No. 25 de la calle 11 del Ensanche Ozama, de esta ciudad; Manuel Antonio Cordones Altagracia, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula No. 8274, serie 25, domiciliado en la sección de Santa Lucía, Municipio del Seibo, y Jorge Cordones Altagracia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 8682, serie 25, domiciliado en Santa Lucía, Municipio del Seibo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 1972, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, dada en fecha 18 de febrero de 1972, que declara el defecto de los recurridos Gilda Altagracia de Montilla y Angel Marino Cordones Altagracia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la determinación de los herederos de Demetrio Cordones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que en virtud de la apelación interpuesta por Amparo Mariano Vda. Cordones, intervino la sentencia de fecha 30 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en cuanto a la forma, la apelación interpuesta e nfecha 22 del mes de julio del año 1968, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre y representación de la señora Amparo Mariano Vda. Cordones, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 del mes de julio del mencionado año 1968, en relación con la Parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seybo, y Se Rechaza la misma en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 17 del mes de julio del 1968, en relación con la Parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Que debe rechazar, como en efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 30 de septiembre de 1967, suscrita por el Lic. Ercilio de Castro García, a nom-

bre de la señora Amparo Mariano Viuda Cordones; **Segundo:** Que debe Acoger como en efecto Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, en representación de los Sucesores de Demetrio Cordones; **Tercero:** Que debe Mantener como en efecto Mantiene, con toda su fuerza y tenor, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de agosto de 1962, en relación con la Parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seybo"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Amparo Mariano Vda. Cordones, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 8 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 30 de abril de 1969, en relación con la Parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío al Tribunal Superior de Tierras, éste dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 22 de julio de 1968 del Lic. Ercilio de Castro García, a nombre y representación de la señora Amparo Mariano Vda. Cordones, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de julio de 1968, en relación con la Parcela No. 368 del D. C. No. 3 del Municipio de El Seibo; **SEGUNDO:** Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de julio de 1968, en relación con la Parcela No. 368 del D. C. No. 3 del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 30 de septiembre de 1967, suscrita por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de la señora Amparo Mariano Viuda Cordo-

nes; **Segundo:** Que debe Acoger. como en efecto Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, en representación de los Sucesores de Demetrio Cordones; **Tercero:** Que debe Mantener, como en efecto Mantiene, con toda su fuerza y tenor, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de agosto de 1962, en relación con la Parcela No. 368 del D. C. No. 3 del Municipio del Seibo";

Considerando que la recurrente ha propuesto en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1582, 1583 y 1315 del Código Civil por desconocer actos de contratos de ventas.— Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 931 y 1315 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 2045 del Código Civil, motivos oscuros o falta de ellos; violación de los artículos 1399, 1401 y 1402 de dicho código, 136 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada y contradicción de sentencias;

Considerando que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación reunidos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: 1o.— que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1582, 1583 y 1315 del Código Civil al no tener en cuenta los contratos de ventas intervenidos entre Bernardo Cordones y Lileardo Barón Cotes, relativos a la parcela 368 del D. C. No. 3 del Municipio del Seibo, en virtud de los cuales, el último adquirió la totalidad de dicha parcela. de lo cual resulta que Demetrio Cordones tuvo que adquirir su derecho en la misma de Barón Cotes en virtud al Contrato de Transacción del 25 de agostó de 1944; 2o.— que la sentencia recurrida ha violado los artículos 931 y 1315 del Código Civil, y 84 de la Ley de Registro de Tierras, al admitir que Demetrio Cordones adquirió la mitad de la parcela mencionada por una donación de hecho; que siendo la donación un acto solemne que debe hacerse de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 931 del Código Civil, en la especie, se ha violado ese artículo, y los otros citados, por haberse fundado la sentencia en documentos que no establecen la existencia de la donación aludida; 3o.— que la sentencia impugnada ha violado el artículo 2045 del Código Civil al negarle a Lileardo Barón Cotes la capacidad de transigir y ceder derechos, cuando, como expresa la recurrente, dicho señor había adquirido por compra el derecho de propiedad de toda la parcela; por lo que, es el acto del 25 de agosto de 1944, que confiere a Demetrio Cordones sus derechos en la parcela y no la supuesta donación de que se trata; pero, de no ser así, la sentencia no contiene motivos para negar la eficacia de los contratos por los cuales Lileardo Barón Cotes adquirió la propiedad de la parcela, como se ha dicho más arriba; que respecto a los artículos 1399, 1401 y 1402 del Código Civil, han sido violados porque ella, la recurrente, casó con Demetrio Cordones el 5 de julio de 1924, y es con posterioridad a esa fecha que su esposo adquirió sus derechos en la parcela; que también se han violado los artículos 136, 193 y 175 de la Ley de Registro de Tierras, porque, el artículo 136 "señala" que, en caso de envío, al fallar nuevamente el caso, debe atenerse a la disposición de la Suprema Corte, "en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación"; que el Tribunal Superior de Tierras al conocer de nuevo el caso, no tuvo ningún elemento de juicio nuevo que justificara su decisión; que, —sigue diciendo la recurrente— en la audiencia del 23 de abril de 1968, se oyeron testigos, que se limitaron a confirmar que la parcela 368 fue de Bernardo Cordones, lo que nunca ha sido discutido y para establecer posesiones en la misma, por parte de Demetrio Cordones, cuando ya esa parcela estaba registrada por lo que se violaron los artículos 193 y 175; 4o.— que la sentencia ha violado la autoridad de la cosa juzgada, puesto que, la sentencia del 16 de abril de 1945, y la del 15 de setiembre del mismo año del Tribunal Superior de Tierras que la confirmó, se fundaron en el acto de transacción del 25 de setiem-

bre de 1944, que reconoció a Demetrio Cordones la propiedad de un 50% de la parcela, o sea que dicho contrato es el origen de los derechos de este último en la parcela, por lo que la sentencia impugnada viola la autoridad de la cosa juzgada en las sentencias citadas; en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que para la mejor comprensión del litigio, es necesario enumerar los puntos establecidos en la sentencia impugnada; que en ésta son constantes los siguientes hechos: a) que conforme acta de mensura ordinaria y plano No. 90, con un área de 23 has. y 36 as., levantadas por el Agrimensor Público Miguel A. Duvergé el 3 de octubre de 1919, Bernardo Cordones era propietario de esos terrenos; b) que en virtud a los actos de ventas del 9 de mayo y 28 de agosto de 1925, Lileardo Barón Cotes, figura como adquiriente de 151 y 64 tareas, respectivamente, que unidas comprenden la parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de "El Seibo" a que se refiere el presente litigio; c) Acto de contrato de sociedad entre Lileardo Barón Cotes y Demetrio Cordones del 9 de mayo de 1925; d) que en fecha 28 de abril de 1939, se suscribió un formulario de reclamaciones por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en el que consta la reclamación de la parcela citada a nombre de Lileardo Barón Cotes y Demetrito Cordones; que el 20 de julio del mismo año, Roberto Rond suscribió un formulario de reclamaciones a nombre de Barón Cotes y de Cordones; e) que en escrito de réplica de fecha 30 de setiembre de 1943, Lileardo Barón Cotes le discute a Demetrio Cordones la propiedad de toda la parcela citada; f) que por acto de transacción de fecha 25 de agosto de 1944 Lileardo Barón Cotes reconoció que la Parcela 368 pertenecía en un cincuenta por ciento a Demetrio Cordones; g) que el Tribunal **a-quo**, en audiencia celebrada el 13 de abril de 1968, oyó a los testigos Pedro Peguero, Ezequiel Mercedes, Rafael Febles y Agustín Constanzo, para comprobar la posesión de Demetrio Cordones; que, en la letra c) de la sentencia impugnada, se da por establecido

que: "Demetrio Cordones no adquirió este inmueble por compra ni inició su posesión después de haber contraído matrimonio con la intimada";

Considerando que, en cuanto al número 1 de los alegatos de la recurrente, el Tribunal **a-quo**, no incurrió en la violación alegada, porque, el acto de Transacción del 25 de agosto de 1944, al consagrar que Demetrio Cordones era propietario de un 50% de la parcela 368, obviamente precisó el alcance de los dos actos de venta intervenidos entre Lileardo Barón Cotes y Bernardo Cordones de que se habla en las letras a y b de esta sentencia; que, por otra parte, ese acto de transacción nunca puede ser considerado como atributivo de propiedad ya que tuvo por objeto poner término a la litis que existía entre los antiguos socios, y en la que Lileardo Barón Cotes pretendía ser propietario de toda la parcela; por lo que el Tribunal **a-quo** al estimar que el acto de transacción del 25 de agosto de 1944, no es el origen del derecho de propiedad de Demetrio Cordones al 50% de la parcela, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen las mutaciones del derecho de propiedad;

Considerando que en cuanto al alegato contenido en el No. 2, en el que se sostiene que se han violado los artículos 931 y 1315 del Código Civil; que si es cierto que el artículo 931 citado prescribe que: "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad", esa acción en nulidad es sólo admisible, en la especie, por parte de los herederos de Bernardo Cordones, que fue el donante; que, además, Demetrio Cordones hizo su reclamación en vida del donante y éste no se opuso como tampoco se opuso a que Demetrio Cordones entrara en posesión, animo domine, antes de 1924 en que se realizó el matrimonio entre él y la actual recurrente; por lo que, la alegada violación al artículo citado y al 1315 del mismo Código carece de fundamento; que, en cuanto a la violación

del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la solución dada al caso, al señalar que en la especie, se trata de una entrega de hecho efectuada por Bernardo Cordones, dueño original de toda la parcela, de la mitad de la misma a favor de su hijo, y por tanto susceptible de adquirirla por usucapión, como se desprende de los documentos y testimonios del proceso;

Considerando, en cuanto al No. 3, que en la sentencia impugnada no se niega a Lileardo Barón Cotes su capacidad de transigir, sino que se hace una correcta interpretación de los efectos del contrato de transacción y se le da su verdadero sentido, al estimar que en dicho contrato Barón Cotes reconoce, según sus términos el derecho preexistente de Demetrio Cordones a la mitad de la parcela; que asimismo, no se violan los artículos 1399, 1401 y 1402 del Código Civil, porque, el Tribunal **a-quo**, dio por establecido, conforme las declaraciones de testigos oídos al efecto, que Demetrio Cordones inició la posesión de su porción dentro de dichas parcelas antes del 5 de julio de 1924, en que se celebraron las nupcias de él y la actual recurrente; que, por otra parte, el Tribunal **a-quo**, al fallar el caso como lo hizo, no ha violado el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el asunto lo hizo sobre el fundamento de que la sentencia casada no había dado motivos respecto a la donación de que se trata; que, en la especie, el Tribunal **a-quo**, ha dado motivos justificativos respecto al punto casado; por lo que no ha violado el indicado artículo 136 ni los artículos 193 y 175 de la misma Ley, ya que no es con posterioridad al registro de la parcela de que se trata, que el Tribunal **a-quo**, reconoce que Demetrio Cordones ejerció actos de posesión que unidos a los otros hechos establecidos, justifican su derecho en la misma, sino en una época en que aún no se había saneado la parcela, es decir, antes del 5 de julio de 1924;

Considerando, con respecto a los alegatos contenidos en el No. 4, que el Tribunal **a-quo** al fallar como lo hizo, no está desconociendo la autoridad de las sentencias del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 16 de abril y la del Tribunal Superior de Tieras del 15 de setiembre, ambas del año 1945, que sanearon la parcela y reconocen el derecho de propiedad de Lileardo Barón Cotes y Demetrio Cordones de la misma en un 50% para cada uno; sino que decide que este último adquirió su porción en virtud de su posesión; por lo que, este último alegato como los anteriores carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amparo Mariano Vda. Cordones, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 8 de octubre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Gonell y Ana Dolores Peña.
Abogados: Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Federico Guillermo Juliao González.

Interviniente: "La Caledonian Insurance Company".
Abogados: Dres. José A. Vega Imbert y Luis A. Bircan Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Gonell Morrobel dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Los Limones" municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy con cédula No. 3529, serie 45; y Ana Dolores Medrano Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en "Hato del Me-

dio Arriba" del mismo municipio de Guayubín, con cédula No. 2321, serie 45; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula Nº 429, serie 31, y el Dr. Federico Guillermo Juliao González, cédula Nº 3943, serie 41, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gustavo Vega, en representación de los Doctores José A. Vega Imbert, y Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es "La Caledonian Insurance Company", domiciliada en esta ciudad, representada en la República Dominicana por "Antillana Industrial, C. por A.";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de Junio de 1971, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Juliao, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 19 de Julio de 1972, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se dirán más adelante;

Visto el escrito de fecha 26 de julio de 1972, firmado por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, de 1955 y sus modificaciones; Ley 5771 de 1961 y sus modifi-

caciones; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en marzo de 1964, en el que resultaron lesionadas varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha 22 de abril de 1968, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia objeto de este recurso de casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Grullón Tejada, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia correccional de fecha veintidós (22) de abril del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por no haber sido notificado a las partes, condición exigida a pena de caducidad por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Joaquín Díaz Belliard, a nombre y representación de los Dres. Luis A. Bircann y José A. Vega, quienes actúan a nombre y representación de la Caledonian Insurance Company, representada por la Compañía Aseguradora Antillana Comercial, C. por A., contra la sentencia indicada en el ordinal anterior, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Declara y Declaramos, al nombrado Ramón de Jesús Gonell Medrano, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (homicidio, golpes y heridas involuntarios) en perjuicio de los que en vida respondieron a los nombres de Rómulo Medrano y Ramón Gonell, y de los señores Francisco

Muñoz, Benigno Abréu y compartes, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de cien pesos (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declarar y Declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los menores Ramón Gonell Morrobel y Ana Dolores Medrano Peña, a través de su abogado constituído el Dr. Federico C. Juliao G., en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, y, en consecuencia, se condena al señor Leonidas Gonell, comitente, y Ramón de Jesús Gonell Medrano, preposé, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en favor de dicha parte civil constituída, por los daños y perjuicios sufridos; **Tercero:** Condenar y Condenamos a los señores Ramón de Jesús Gonell y Leonidas Gonell al pago solidario de los intereses de dicha suma, así como al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y del Dr. Federico G. Juliao G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declarar y Declaramos, la presente sentencia ejecutoria a la Compañía de Seguros, puesta en causa en intervención forzosa, la Caledonian Insurance Company, representada por la Compañía Aseguradora Antillana Comercial, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos; **Quinto:** Rechazar y Rechazamos, por improcedente y mal fundada, la solicitud hecha en la audiencia del día 9 de julio del año 1964, por el Dr. Federico G. Juliao, encaminada a encausar a un conductor de un vehículo (camión) no identificado; **Sexto:** Condenar y Condenamos, al nombrado Ramón de Jesús Gonell, al pago de las costas penales'. **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada, único alcanzado por el presente recurso, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que la sentencia intervenida es inoponible a la compañía aseguradora puesta en causa en intervención forzosa, la Caledonian Insurance Company, representada por la Compañía de Se-

guros Antillana Comercial, C. por A. por haber sido los agraviados Rómulo Medrano y Ramón Gonell pasajeros irregulares, esto es, transportados en un vehículo destinado al acarreo de carga, en violación a la ley; **CUARTO**: Condena a las partes civiles constituídas señores Ramón Gonell Morrobel y Ana Dolores Medrano Peña, al pago de las costas civiles causadas por su demanda a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana Comercial, C. por A.";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 1350 del Código Civil y del art. 10 de la Ley 4117, así como de la regla fundamental que lo principal arrastra lo accesorio; **Segundo Medio:** Independientemente de lo anotado en el primer medio. Se funda este otro medio en la violación del art. 1165 del Código Civil.

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, del 22 de abril de 1968, condenó, en forma solidaria, al prevenido y al comitente, al pago de la suma de $10,000.00, en favor de los actuales recurrentes, a título de daños y perjuicios; que al no recurrir contra esa sentencia ésta ha adquirido autoridad de cosa juzgada con respecto al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable; que siendo irrevocable la sentencia dictada con respecto al comitente, dicen los recurrentes, la Corte **a-qua** no podía revocar, como lo hizo, el ordinal 4to. de dicha sentencia, que la declaró oponible a la actual interviniente, ya que, alegan los recurrentes, la situación de la Caledonian Insurance Company, estaba "subordinada a la suerte del asegurado, propietario del vehículo; que, además, la Corte no ofrece motivos en este sentido, por lo que incurre en falta de base legal; pero,

Considerando que "La Caledonian Insurance Company", interpuso en tiempo oportuno el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de abril de 1968; apelación que

fue acogida en la forma; por lo que la Corte **a-qua** quedó apoderada regularmente para conocer de esa apelación de conformidad con los principios que rigen la misma, y pudo decidir, como lo hizo respecto del ordinal 4to. de la sentencia de Primera Instancia; sin que, con ello atentara al contrato de seguro de que se trata y a la obligación que de él se deriva a cargo de la compañía; que, ésta sólo puede estar obligada cuando la persona asegurada es en realidad civilmente responsable, dentro de las cláusulas de la póliza, por lo que, la compañía aseguradora tiene el legítimo derecho de defender su interés aún en contra de la parte puesta en causa como civilmente responsable;

Considerando que, por otra parte, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que, para revocar el ordinal 4to. de la sentencia de Primera Instancia, la Corte **a-qua** dio los siguientes motivos: "Que del estudio de las disposiciones de la Ley 4117 del año 1955, la cual obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor, a proveerse de un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad, se infiere, que la referida Ley 4117 no obliga a las compañías aseguradoras, a cubrir los riesgos de los pasajeros irregulares, esto es, de aquellas personas que como en el caso que nos ocupa, por la naturaleza misma del vehículo de que se trata (camioneta de carga), no podían ser transportadas en el mismo, y que siendo este vehículo ocasionador del accidente, las personas lesionadas que iban en él como pasajeros, en esas condiciones, no podían estar protegidas por la póliza de seguros ya indicada, y, consecuentemente, las condenaciones civiles impuestas por la referida sentencia no podían ser oponible a la Compañía Aseguradora; por tanto, la sentencia impugnada, debe ser, en lo que respecta a su ordinal cuarto, revocada, por violar las disposiciones de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; que de todo lo expuesto resulta evidente que la Corte **a-qua** no incurrió en el vicio denunciado por lo que

el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo medio; que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 1165 del Código Civil, pues el texto es formal cuando expresa: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes"; que, en el caso, las víctimas del accidente no eran pasajeros a título gratuito sino pagando el precio de transportación; pero,

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que los pasajeros eran irregulares es decir, que el vehículo estaba asegurado para carga y no para transportar personas, por lo que los pasajeros, estaban excluídos del seguro; que, en esas circunstancias, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Caledonian Insurance Company; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Gonell Morrobel y Ana Dolores Medrano Peña, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 9 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Amílcar Medina.
Abogados: Dres. A. Sandino González de León y Viterbo Peña Medina.

Recurrido: Carmen Carrasco.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E, Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amílcar Medina, dominicano, médico, mayor de edad, casado, cédula No. 8774, serie 22, domiciliado en la casa No. 3 de la calle 7 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 27 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por el Dr. Viterbo Peña Medina, cédula No. 9285, serie 22, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel I. Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1ra., en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Carmen Carrasco, dominicana, mayor de edad, cédula 4483, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de julio de 1970, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se riefiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por la hoy recurrida contra el recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada contra la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 21 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada en

cuanto a que se ordene un informativo a cargo suyo, para probar las faltas cometidas por la demandante Carmen Carrasco, por considerar esta medida frustratoria en vista de que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 29 de mayo de 1969, a las 9:30 A. M., para conocer del fondo del asunto; **Tercero:** Se ordena notificar por Secretaría esta sentencia a las partes, notificación que valdrá citación para comparecer por ante este Tribunal el día y horas antes señalados a discutir el fondo del asunto"; b) que posteriormente, el 30 de septiembre de 1969, el indicado Juzgado de Paz, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte demandada, y se acogen las de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por el Dr. Amílcar Medina, contra su ex trabajadora Carmen Carrasco, por no haberlo comunicado al Departamento de Trabajo de conformidad con el Artículo 81 del Código de Trabajo, declarando en consecuencia, resuelto el contrato que ligaba a las partes; por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al patrono demandado a pagar a la reclamante, las prestaciones 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, y más los salarios que habría ganado la trabajadora desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses de conformidad con el artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD$2.00 diarios de acuerdo a la tarifa de salario mínimo No. 1/65; **Cuarto:** Se condena al patrono demandado a pagar a la demandante la suma de RD$1,800.00 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, más los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena

al demandado al pago de las costas, se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer y Abel Rodríguez del Orbe, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Medina contra ese último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Amílcar Medina contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre del 1969, dictada en favor de Carmen Carrasco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Amílcar Medina al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente **Medio Unico:** Violación a los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Trabajo; Falsa y errónea aplicación de los mismos; Violación al Derecho de Defensa; Violación a las reglas del orden público; Violación por falsa interpretación del ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; Violación al Art. 59 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Violación al Art. 1315 del Código Civil; Falta o insuficiencia de motivos; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falta de base legal;

Considerando que en ese único medio el recurrente alega en síntesis que como el despido ocurrió el 18 de septiembre de 1968 y la trabajadora presentó querella el día 20 de ese mismo mes, tal actuación cubre la omisión del

patrono, de no haber comunicado el despido dentro de las 48 horas que establece el artículo 81 del Código de Trabajo; que además, la declaración prestada por el recurrente ante el Departamento de Conciliación, de que la señora Carrasco ha sido despedida por graves faltas cometidas en el desempeño de su trabajo, "demuestra la causa que motivó el despido o sea, faltas graves, encuadradas en el Ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo"; que, sin embargo, el Juez **a-quo** declaró injustificado el despido sobre la base de que el patrono no había comunicado el despido ni la causa que lo motivó; que basado en ese criterio, el Juez **a-quo** rechazó el pedimento del patrono de que se le permitiera probar, mediante una información testimonial, que la demanda de la trabajadora, en todos sus extremos, era infundada, que al fallar de ese modo, el referido juez incurrió en la sentencia impugnada ,en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el artículo 81 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador"; que el artículo 82 del mismo Código, dice así: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para declarar injustificado el despido de la trabajadora Carrasco expuso en síntesis entre otros motivos, los siguientes: "que por otra parte, la ahora recurrente, no ha hecho alegato alguno ante esta Cámara, ni ha probado tampoco que cumpliera con el citado Artículo 81, por lo que, al invocar justa causa del despido, es claro que no tiene derecho, ni lo tenía, de probar esas causas, pues el despido es injusto de pleno derecho al tenor del Artículo 82 del Código de Trabajo; que

si bien es cierto que la reclamante suplió la falta de comunicación del despido, pues según consta en el acta de no acuerdo No. 664 del 10 de octubre de 1969, interpuso su querella dentro del plazo de las 48 horas del despido, no es menos que el artículo 81 manda que las causas del despido deben ser también comunicadas dentro de ese plazo y la querellante no lo suplió(por cuanto la trabajadora no habló de causa alguna y la ahora recurrente, aunque compareció a esa tentativa de conciliación, que era la última oportunidad, no dijo cuáles eran esas causas, sino que se limitó a expresar que el despido se debió a causas graves, pero no las mencionó";

Considerando que como se advierte el patrono se limitó a expresar en la audiencia de conciliación que había despedido a la trabajadora Carrasco por faltas graves cometidas por ella en el desempeño de sus labores, sin precisar, como era su deber, para los fines de conciliación y en cumplimiento del voto de la ley, los hechos que se le imputaban a la trabajadora y que a juicio del patrono constituían faltas graves que justificaban el despido; que como el patrono omitió señalar la causa, esto es. el hecho justificativo del despido y la trabajadora no suplió esa omisión, el juez **a-quo** no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, al declarar injustificado el despido y frustratorio, en consecuencia, el pedimento del patrono tendiente a que se le permitiera probar por testigos la justa causa del despido; que, por tanto, al acordarle a la trabajadora las prestaciones relativas al preaviso, auxilio de cesantía, y 3 meses de salario a base de 2 pesos diarios, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que por otra parte, el recurrente alega que se lesionó su derecho de defensa y se violaron las reglas de la prueba, al no permitirle la oportunidad de establecer, por testigos que eran "injustas" las "reclamaciones" de la trabajadora, reclamaciones que ha negado siempre el recurrente y que el Juez **a-quo** concedió sin existir

en el expediente, elementos de juicio precisos y determinantes en lo relativo al suplemento de salario;

Considerando que en la especie es un hecho constante que la demanda de la trabajadora estaba encaminada a obtener no solamente las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo para los casos de despido injustificado, sino también el cobro de un suplemento de salario sobre la base de que no se le venía pagando lo que establecía la tarifa; que como esa parte de la demanda es independiente del despido, es claro que la prueba de ese hecho no puede resultar únicamente como consecuencia directa de la del despido injustificado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para condenar al recurrente a pagar $1,800.00 como suplemento de salario, más los intereses legales de esa suma, expuso en síntesis lo siguiente: "que el patrono recurrente ha invocado pura y simplemente la justa causa del despido, sin impugnar ninguno de los aspectos de hecho alegados; que en consecuencia, al alegar pura y simplemente esa causa liberatoria, está admitiendo implícitamente esos hechos";

Considerando que como se advierte, el Juez **a-quo** dio por establecida la existencia de la deuda de salario a cargo del recurrente, sobre la única base de que él se limitó a alegar, infructuosamente, la justa causa del despido, sin tener en cuenta que esa reclamación, negada por el recurrente, era, como se dijo antes, independiente de los efectos del despido, y que no podía ser acogida válidamente, sin darle oportunidad al recurrente, como era su deber, de que aportase la prueba de que dicha reclamación era infundada total o parcialmente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por violación a las reglas de la prueba y por haberse lesionado el derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la condenación por diferencia de salario, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Amílcar Medina, contra la indicada sentencia y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago García Camilo y Compartes.
Abogado: Ramón B. García García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago García Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 5984, serie 59, residente en la Sección Jiménez, Jurisdicción del Municipio de Castillo, San Francisco de Macorís; Amparo Duarte de Martínez, residente en el Distrito Municipal de Hostos, San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santiago García Camilo, la persona civilmente responsable Amparo Duarte de Martínez, la Cía. "Unión de Seguros C. por A., y la parte civil constituída María Altagracia Espinal y María Amparo Pérez, en contra de la sentencia correccional Núm. 73, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de enero de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez Falla: **Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María Amparo Pérez y Altagracia Espinal en contra de Amparo Duarte de Martínez al través de los Dres. Ernesto Rosario de la Rosa y Pedro E. Romero y Confesor por ser regular en la forma.— **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Santiago García Camilo de violar las disposiciones de la ley No. 241 en perjuicio del que en vida se llamó Clemente Montaño, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se condena a Amparo Duarte de Martínez al pago de una indemnización de RD$1,500.00 pesos en favor de María Amparo Pérez y una indemnización de RD$1,500.00 en favor de Altagracia Espinal por los daños morales y materiales que le causara.— **Cuarto:** Se condena a Amparo Duarte de Martínez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** Se condena a Amparo Duarte de Martínez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor quien afirma haberlae avanzado en su mayor parte.— **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.— **Séptimo:** Se condena a Santiago García Camilo al pago de costas penales.— por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, de la sentencia recurrida, los ordinales: Prime-

ro, Segundo, agregando en éste, faltas también de la víctima en una mínima proporción; el Ordinal Tercero, estimando esta Corte, que son las sumas ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas, no obstante haberse establecido faltas también de la víctima como se ha dicho, en una mínima proporción; y se confirma el Ordinal Sexto de la dicha sentencia apelada, rechazándose así las conclusiones del prevenido Santiago García Camilo, la persona civilmente responsable Amparo Duarte de Martínez y la Compañía "Unión de Seguros C. por A.", por improcedentes y mal fundadas.— **TERCERO:** Condena al prevenido Santiago García Camilo al pago de las costas penales de esta alzada.— **CUARTO:** Condena al prevenido Santiago García Camilo y a la persona civilmente responsable Amparo Duarte de Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, al representar éste a la parte civil constituída María Amparo Pérez y condena a dicho prevenido, a la persona civilmente responsable ya indicada y a la compañía Unión de Seguros C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Pedro E. Romero Confesor, representante de la parte civil constituída María Altagracia Espinal, quienes han declarado haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 7 de enero de 1972, a requerimiento del Lic. Ramón S. García García, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando que en la especie el fallo que se impugna fue dictado el 17 de diciembre de 1971, después de haber sido aplazado su pronunciamiento en la audiencia de la Corte **a-qua** de fecha 13 de dicho mes y año, aplazamiento que se produjo en presencia de las partes y sus representantes, y a fecha fija, para el día en que se dictó (17 de diciembre de 1971); haciéndose constar que las partes quedaban citadas a tales fines; que no obstante haberse dictado fallo, según se dijo antes, el 17 de diciembre de 1971, los recursos de casación fueron declarados el 7 de enero de 1972, es decir, veinte días después de pronunciado; cálculo hecho teniendo en cuenta que por aplicación de los artículos 15 y 17 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo hecho de que se encuentre comprendido, o se venza, dentro del período de las vacaciones judiciales;

Considerando que cuando un tribunal aplaza en presencia de las partes el fallo de un asunto correccional para una audiencia a fecha determinada, el plazo para recurrir en casación corre a partir de esa fecha, si se pronuncia la sentencia, aunque las partes no hayan estado presentes, puesto que ya estaban notificadas y citadas para ese día; que, por consiguiente, habiendo sido interpuestos los recursos de casación que se examinan, fuera del plazo de diez días que establece el Art. 29 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, antes copiado, dichos recursos resultan inadmisibles;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes con interés contrario a los recurrentes no lo han solicitado ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Santiago García Camilo, Amparo Duarte de Martínez y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Obispo Robert Lugo y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

Abogado: Dr. Berto E. Veloz.

Interviniente: Federico Banks o Federico Wenceslao.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Obispo Robert Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Duarte No. 16 de Sánchez, Provincia de Samaná, cédula No. 70811, serie 1a., y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Berto E. Veloz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, cédula No. 2052, serie 73, por sí y en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del interviniente que es Federico Banks o Federico Wenceslao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de "Las Pascualas" Jurisdicción de Samaná, con cédula No. 5227, serie 65;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de julio de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 14 de julio de 1972, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, citado por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Samaná-Sánchez, y en el cual resultaron con diversas lesiones los menores Rafael y Euclides Espino, ocasionadas con la camioneta placa No. 83062, manejada por su propietario, el prevenido Obispo Robert Lugo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 25 de noviembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de octubre de 1970; b) que sobre las apelaciones interpuestas por Obispo Robert Lugo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la expresada Corte de Apelación, dictó la sentencia citada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Escolástico, a nombre y representación del prevenido Obispo Robert Lugo, y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, en fecha 25 del mes de noviembre del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el seor Federico Wenceslao o Federico Banks en su calidad de padre de los menores agraviados; **Segundo:** Se declara culpable al señor Obispo Robert Lugo de violar la Ley Núm. 241, (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los menores Rafael y Euclides Espino), y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se le condena a RD$20.00 (Veinte Pesos Oro de multa); **Tercero:** Se condena al prevenido Obispo Robert Lugo, a una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída, más los intereses legales a partir de la demanda, Oponible dicha indemnización a la Compañía Seguros Pepín, S. A.; entidad aseguradora de dicha camioneta, como justa reparación de los daños morales y materiales con motivo del hecho de que se trata;

Cuarto: Se condena al prevenido Obispo Robert Lugo, y a la Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, y Dra. Ana Arnaud Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso; **CUARTO:** Ordena la distracción de las costas civiles a favor de los Doctores Rafael Eduardo Lemoine Medina y Vicente Perdomo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 28 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la indemnización acordada a los menores Rafael y Euclides Espino, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido contra dicho fallo en su aspecto penal; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Compensa las costas civiles"; d) que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, la Corte **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Obispo Roberto Lugo y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 266, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha 25 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Wenceslao o Federico Bancks en su calidad de padre de los menores agraviados; **Segundo:** Se declara culpable al señor Obispo Robert Lugo de violar

la Ley No. 241, (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de los menores Rafael y Euclides Espino), y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se le condena a RD$20.00 (veinte pesos oro de multa); **TERCERO:** Se condena al prevenido Obispo Rafael Lugo, a una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída, más los intereses legales a partir de la demanda, Oponible dicha indemnización a la Compañía Seguros Pepín S. A.; entidad aseguradora de dicha camioneta, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho de que trata; **Cuarto:** Se condena al prevenido Obispo Robert Lugo, y a la Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, y Dra. Ana Arnaud Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley"; **SEGUNDO:** Confirma en parte, el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de mayo de 1971, en lo que se refiere a la condenación contra Obispo Roberto Lugo, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída Federico Wenceslao o Federico Bancks, al considerar esta Corte que la suma supraindicada, es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por los menores Rafael Espino y Euclides Espino, hijos de la dicha parte civil constituída, aún habiendo establecido faltas en ellos que fueron causa del accidente, en igual proporción que el prevenido, dividiéndose dicha indemnización en la forma siguiente: Para Euclides Espino, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y para Rafael Espino la suma de RD$ 1,000.00 (Mil Pesos Oro), todo de acuerdo a la gravedad de las lesiones sufridas por dichos menores, conforme a certificados médicos que obran en el expediente, rechazándose

así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la persona civilmente responsable Obispo Roberto Lugo de la Compañía de Seguros "Pepín, S. A."; **TERCERO:** Condena a la persona civilmente responsable Obispo Roberto Lugo y Compañía de Seguros "Pepín S. A.", al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Rafael Eduardo Lemoine, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente **medio Unico:** Falta de motivos, contradicción de los mismos y falta de base legal, (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en el único medio propuesto que: a) la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, que sólo apreció faltas a cargo del prevenido, dicen ellos, justipreció en RD$ 4,000.00 todos los daños y perjuicios experimentados por los menores lesionados; b) que contra esa sentencia sólo interpusieron recursos de apelación el prevenido y la Compañía Aseguradora (los actuales recurrentes); c) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, consideró que los menores cometieron faltas que incidieron "en el accidente, pero no obstante eso mantuvieron la misma indemnización; d) que la Corte de envío, la de La Vega, se limitó a "individualizar" la suma de RD$4,000.00 acordada a los menores, atribuyendo RD$3,000.00 y RD$1,000.00 a Euclides y Rafael Espino, respectivamente, sin determinar el grado de incidencia, que la falta de éstos, tuvo en el monto de la indemnización; que de lo expuesto, dicen los recurrentes, se colige que la Corte **a-qua** incurrió en los mismos errores que la Corte de San Francisco de Macorís; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia del 25 de noviembre de 1969, del Tribunal de Primera Instancia, en su cuarto conside-

rando dijo lo siguiente: "que como se evidencia por la relación anterior, el accidente de que se trata tuvo su causa generadora en la falta cometida en primer término por la imprudencia de los menores al querer cruzar la carretera, y en segundo término a falta imputable también al conductor", o sea, que dicho tribunal como las cortes que han conocido del caso, han reconocido que los menores lesionads cometieron faltas en concurrencia con las cometidas por el conductor del vehículo; que, en lo que respecta a la Corte **a-qua**, el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar el punto de que fue apoderada por la sentencia de esta Corte, dio los siguientes motivos: "procede confirmar, en parte el ordinal **Tercero** de la sentencia recurrida, de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, fechada a 28 de mayo de 1971, en lo que se refiere a la condenación contra Obispo Robert Lugo, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída Federico Wenceslao o Federico Banks, al considerar este Tribunal de alzada que la suma supra indicada, es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por los menores Rafael y Euclides Espino, hijos de la parte civil constituída, aún habiendo establecido faltas en ellos que fueron causa del accidente, en igual proporción que el prevenido, dividiendo dicha indemnización en la forma siguiente: para Euclides Espino la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y para Rafael Espino la suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro), todo de acuerdo a la gravedad de las lesiones sufridas por dichos menores, conforme a certificados médicos que obran en el expediente, rechazándose así, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la persona civilmente responsable Obispo Robert Lugo y de la Cía. de Seguros Pepín S. A.";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios propuestos por los recurrentes, ya que

da motivos pertinentes y congruentes respecto al monto de la indemnización fijada, sin dejar de ponderar la influencia que tuvo en el caso la falta de las víctimas; que por todo lo que antecede, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación de hechos completa y motivos suficientes que justifican su dispositivo, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico Banks o Federico Wenceslao; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Obispo Robert Lugo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1971,

Materia: Correccional.

Recurrente: San Rafael, C. por A.
Abogado: Lic. Bernardo A. Díaz hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz ejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., compañía nacional de seguros, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 29 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Nancy de León, en nombre del Lic. Bernardo A. Díaz hijo, portador de la cédula de identififcación

personal No. 271, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantado en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de diciembre de 1971, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, en fecha 28 de julio de 1972, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, y los que se indican más adelante; 49 y 50 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos que al mismo se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Duarte, municipio de Villa Altagracia, del cual resultó con varias lesiones el menor Angel María Navarro, ocasionádales con el automóvil placa privada 18443, propiedad de Manuel Antonio Bruno Marte, y que éste manejaba, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de mayo de 1971 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada, tanto el prevenido Manuel Antonio Bruno Marte como la Compañía de Seguros San Rafael, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 del mes de mayo del año 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Aurelio de Jesús Navarro, en contra del nombrado Manuel Antonio Bruno Marte, a nombre y representación de su hijo menor Angel María de Jesús Navarro, por ser justa en la forma y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Antonio Bruno Marte, culpable de violación a la Ley Nº 241, Art. 49, Párrafo C' y en consecuencia se cindena a pagar RD$15.00 (Quince pesos oro) de multa, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Manuel Antonio Bruno Marte a pagar una indemnización de RD$1,500.00 (Mil Quinientos pesos oro), a favor del nombrado Aurelio de Jesús Navarro, en su calidad de padre del menor Angel María de Jesús Navarro, por los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de que se trata. **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel Antonio Bruno Marte al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho del Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de seguros 'San Rafael, C. por A.', por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada. **Sexto:** Esta sentencia se declara oponible a la compañía de seguros 'San Rafael, C. por A.' entidad aseguradora del vehículo que se trata"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Aurelio de Jesús Navarro, contra el señor Manuel Antonio Bruno Marte, por estar legalmente constituído en parte civil, el mencionado Aurelio de Jesús Navarro, en su calidad de padre del menor agraviado;— **TERCERO:** Declara que Manuel Antonio Bruno Marte, es persona civilmente responsable en el accidente en que fue lesionado el menor Angel María de Jesús Navarro, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el tribunal de primer gra-

do en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada y condena a Manuel Antonio Bruno Marte a pagar la cantidad de mil pesos, moneda de curso legal, para compensar los daños y perjuicios de todo género que les han sido ocasionados a la referida parte civil constituída;— **CUARTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haberse establecido que dicha empresa es la aseguradora del vehículo que causó los daños en el accidente de que se trata;— **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por improcedentes y mal fundadas;— **SEXTO:** Condena la indicada Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles de su alzada y ordena la distracción de dichas costas en provecho del doctor Alvaro A. Fernández Rodríguez, por haber afirmado antes del pronunciamiento de esta sentencia, que él las ha avanzado";

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de ausencia de motivos; Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley No. 241 y 23 de la Ley sobre Casación. Falta de motivos y base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, que se examinan conjuntamente por convenir así a la mejor solución del caso, la recurrida alega, en síntesis: a) que la Corte a-qua incurrió en la violación de la ley, al conocer y fallar el presente caso con la presencia de un juez (el Dr. Conrado Américo Bello Matos), quien sólo participó en las audiencias efectuadas después del 17 de noviembre de 1971, sin que haya constancia de que en la primera de las audiencias a que concurrió dicho juez se reiniciara de nuevo la instrucción de la causa, o se le diera lectura otra vez a los documentos suficientes

y necesarios para que el magistrado referido pudiera intervenir válidamente en el fallo; que además se incurrió en la violación del derecho de defensa de la recurrente, toda vez que al ser declarada la caducidad, por el fallo del 5 de agosto de 1971, el recurso de apelación del prevenido, se quebrantó la unidad que debe mantenerse procesalmente, en el juicio correccional entre la acción pública y la civil intentadas, unidad que fue desconocida al quedar solamente en causa, en la apelación, la aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido; b) que en su fallo la Corte **a-qua** declara haberse fundado, para dictarlo, "en los testimonios vertidos y en los hechos y circunstancias de la causa"; que, sin embargo, en ninguna de las audiencias a que dio lugar el proceso, se oyeron testigos, pues carecen de dicha calidad las únicas personas oídas, o sean la parte civil constituída y el menor agraviado; que si los hechos establecidos por la Corte **a-qua**, como base de su fallo, son los resultados de las declaraciones de las personas anteriormente mencionadas, carecen de toda eficacia probatoria; que, por otra parte, la Corte **a-qua**, considera como causa oficiante de los daños experimentados por la víctima, Angela María de Jesús, el supuesto exceso de velocidad a que marchaba el prevenido, o sea 60 kilómeeros por hora, velocidad ésta que está permitida por la Ley de Tránsito de Vehículos (No. 241 de 1967), por tratarse de una zona rural en la que ocurrió el hecho; aparte de que nadie admitió la existencia de condiciones especiales que exigieran transitar a menor velocidad; c) que, por último, la Corte **a-qua** omitió ponderar el acta del accidente levantada por la Policía; que de haberlo hecho, dicha Corte habría tenido que admitir la falta de la víctima como causa generadora del accidente, pues según dicha acta la víctima se lanzó imprudentemente a cruzar la vía; razones las expuestas, suficientes, a juicio de la recurrente, para que la sentencia impugnada sea casada; pero,

Considerando, a) que el examen de las diversas actas de las audiencias celebradas en el curso de la instrucción

del proceso revelan que a la única audiencia a la que no asistió el magistrado Bello Matos, fue a la primera, efectuada el 5 de agosto de 1971, en que se declaró, en defecto, caduco el recurso del prevenido, sin que se oyera ningún testigo, ni se leyera ningún documento relativo al fundo de la causa, pues ésta, en su aspecto civil, y en lo atinente al interés de la actual recurrente, fue reenviada para una fecha posterior, por lo que, en lo que concierne a lo aquí alegado, no se incurrió en la violación de la ley ni la recurrente experimentó lesión en su derecho de defensa; que, por otra parte, el hecho de que el recurso del prevenido fuera declarado caduco y se hicieran, de consiguiente, firmes las condenaciones pronunciadas contra él, no restó eficacia al recurso de la aseguradora, ya que la Corte a-qua continuó válidamente apoderada del mismo, y, en consecuencia, la actual recurrente en aptitud de proponer ante dicha Corte todos los medios que pudieran ser útiles a su defensa, por lo que en el fallo impugnado, no se incurrió en la violación del derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, b) que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que para dictar su fallo, la Corte a-qua, si bien escuchó a la parte civil constituída y a la víctima, se fundó esencialmente, para el establecimiento de los hechos de la causa, en las declaraciones de Manue lAntonio Bruno Matos, oído bajo la fe del juramento, en audiencia posterior a la en que fue declarada la caducidad de su recurso, quien declaró: "Yo salía de la fábrica para Santo Domingo, y el día estaba lluvioso; de repente me salió el niño; yo frené, pero el carro resbaló: el niño parece que trató de cruzar la calle; ese día no se veía bien la carretera; había poca visibilidad; yo iba como a 60 ó 65; he tenido dos accidentes; el accidente fue en la carretera; solamente vi el bulto; éste ocurrió entre las dos y tres minutos de la tarde; si veo al niño el accidente, no ocurre"; e, igualmente, que el accidente ocurrió "al llegar a una curva; no había llegado a la curva; por ahí transitan varias personas, por

ambos lados; yo vi varias personas transitando por ahí creo que por ahí hay una escuela; oí decir que ese día el niño iba para la escuela"; que de lo así dicho se infiere que los jueces del fondo frente a esas circunstancias especiales, tuvieron elementos de juicio suficientes para establecer los hechos de la causa como lo hicieron y formar su convicción en el sentido de la culpabilida dde Bruno Marte, por "no haber adoptado las precauciones necesarias en la conducción de su vehículo, pues estaba en el deber de reducir la velocidad a un límite tal, que garantizara la seguridad física del menor Angel María de Jesús Navarro"... y que le permitiera maniobrar con su vehículo al adevtir la presencia del expresado menor cuando trataba de cruzar la vía";

Considerando, por último, en cuanto al alegato c), que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Corte sí tuvo en cuenta, al fallar el caso, el acta levantada por la Policía, lo que resulta del hecho de que la Corte admitió que el accidente ocurrió, en la forma como se consigna en el acta policial, al cruzar el menor agraviado la carretera; que por tales razones, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatutir sobre las costas civiles, en vista de que la parte con interés contrario a la recurrente no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., compañía nacional de seguros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de Septiembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.
Abogados: Cirilo Collado Luna y Narciso Abréu Pagán.

Recurrido: Manuel Antonio Andújar.
Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Manuel Ferrera Pérez y Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 9 de la calle Los Pinos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Collado Luna, cedula 6233, serie 35, por sí y por el Dr. Narciso Abréu Pagán, cédula 28556, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por los Doctores Manuel Ferreras Pérez, cédula 58913, serie 1ra., y Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Antonio Andújar, dominicano, mayor de edad, güinchero, cédula 67078, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 131 de la calle Mauricio Báez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magiserado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de diciembre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrita por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el hoy recurrido contra la empresa recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 24 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Se declara re-

suelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa Ingeniera Arquitectura Dominicana, C. por A., a pagar al reclamante Manuel Antonio Andújar, las prestaciones siguientes: 6 días de Preaviso, 10 días de cesantía, 6 días de vacaciones, la regalía pascual Proporcional, y más tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$5.00 diario; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Sandino González de León y Manuel Ferreras, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de Marzo de 1971, dictada en favor de Manuel Antonio Andújar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena, a la parte que sucumbe Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6 y 84 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por

falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación a los artículos 40 y 41 párrafo 1ro. del Código de Trabajo y 77 y 78 del mismo Código;

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis que ella despidió al trabajador Andújar, como operador de Winche, en la Construcción de la Biblioteca Nacional, en razón de que dicho trabajador se presentó borracho a sus labores, y que para probar ese hecho aportó los testimonios de Mariano Alvarado Martínez e Israel Pérez, quienes depusieron ante el Juzgado de Paz de Trabajo; que, sin embargo, el Juez **a-quo** desestimó esas declaraciones sobre la única base de que la declaración del testigo Francisco Ignacio le merecían "más crédito" ya que son más precisas y claras que la de aquellos"; que la misión de la Corte de Casación no es sólo apreciar si se ha violado o no un texto legal, sino también ejercer un poder de control que impida que las jurisdicciones de juicio hagan una apreciación caprichosa y acomodaticia de los hechos presentados, para evitar así una burla a la ley y al respeto debido a la justicia; que en la especie, la sola afirmación del juez de que le merece más crédito la declaración del testigo Francisco Ignacio, no es motivo suficiente para justificar las condenaciones pronunciadas, todo lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para declarar injustificado el despido del trabajador Andújar, expuso en síntesis lo siguiente: a) que las declaraciones del testigo Francisco Ignacio le "merecen más crédito... que aquellas de los testigos Mariano Alvarado Martínez e Israel López, ya que son más precisas y claras que la de aquellas"; y b) que la empresa no ha probado que comunicara ese despido y las causas al Departamento de Trabajo como lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando en cuanto a la no comunicación del despido, que en el noveno "Resultando" de la sentencia del primer grado consta que a la empresa demandada se le concedió un plazo de 15 días para depositar la constancia de su comunicación de' despido al Departamento de Trabajo y que el referido Juez de Paz se abstuvo de fijar fecha para la realización del informativo solicitado por la empresa, hasta tanto se depositase la certificación señalada; que, posteriormente, en fecha 8 de diciembre de 1970, según consta en el Resultando No. 12 de dicho fallo, se realizó el referido informativo;

Considerando que en esas condiciones si en primera instancia se concedio a la empresa la oportunidad de probar por testigos la justa causa del despido, es obvio que fue en razón de que ya se había cumplido con las formalidades de la comunicación exigidas en los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que por tanto, el juez **a-quo** apoderado de la apelación de la empresa, no podía dar como fundamento de la injustificación del despido la no comunicación del mismo, punto que ya había sido resuelto en provecho de la empresa apelante; que, además, esta afirmación queda corroborada por el hecho de que en el expediente figura la referida comunicación, recibida en el Departamento de Trabajo, en fecha 9 de febrero de 1970 y registrada el día 23 de ese mismo mes;

Considerando en cuanto a la desnaturalización alegada, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar las actas de audiencia en donde constan las declaraciones de los testigos; y ha comprobado que los dos testimonios en los cuales el Juez no creyó (Mariano Alvarado Matínez e Israel López) por estimar en resumen que la declaración del otro testigo (Francisco Ignacio) era más precisa, afirmaron de manera clara y terminante que el trabajador se presentó borracho al trabajo, con una botella de ron, que le ofreció un trago a uno de los presentes, y

que en otras ocasiones se había emborrachado; que tales hechos eran precisos, y no obstante la Cámara a-qua creyó en el otro testigo antes mencionado, (Francisco Ignacio), quien ni siquiera fue interrogado exhaustivamente sobre la totalidad de los puntos relacionados con la embriaguez; que todo esto determinaba la necesidad de un nuevo examen más profundo del caso, medida que se imponía aún más en una materia que como la laboral, el Juez tiene papel activo, del cual debió hacer uso en la especie, en interés de una buena, y satisfactoria administración de justicia;

Considerando que en esas condiciones la sentencia impugnada, debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero**; Casa en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perello.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Julián Oguis.
Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Recurrido: Ingenio Ozama.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Oguis, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en San Luis, Distrito Nacional, cédula No. 93492, serie 1a., contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE:** Declarar el defecto del recurrido Ingenio Ozama, en el recurso de casación interpuesto por Julián Oguis, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 1971";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca el recurrente, y los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra el Ingenio Ozama, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo, que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; y en consecuencia se condena al Ingenio Ozama, a pagar al reclamante Julián Oguis, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de Cesantía, 13 días de Regalía Pascual, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas del año 1970, y más

tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$3.20 diario; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la parte demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de octubre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenio Ozama, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1971, dictada en favor de Julián Oguis, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: **SEGUNDO:** Declara justificado el despido en el caso de la especie, según los motivos expuestos, Rechaza la demanda original incoada por Julián Oguis, contra Ingenio Ozama y como consecuencia Revoca la sentencia impugnada, pero con la sola excepción relativa a la proposición de Regalía Pascual, único punto que Confirma de la misma; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia señor Julián Oguis, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor H. Zorrilla G., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del testimonio y de los documentos de la causa.— Violación del art. 1315 del Código Civil; 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; y las reglas de la prueba.— Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación por Falsa Aplicación o Desconocimiento de las previsiones de los artículos 77, 78 inciso 14 del Có-

digo de Trabajo, 81, 82, y 84 del mismo Código.— Exceso de Poder.— Desconocimiento en perjuicio del trabajador de la Máxima "El fraude lo corrompe todo".— Contradicción e insuficiencia de motivos; Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial, el recurrente sostiene en síntesis, que mientras la Cámara **a-qua** analizó en el fallo impugnado en forma exhaustiva lo declarado por el testigo del contra informativo Nelson A. Torres Rivas, dándole crédito, no ponderó lo declarado por el testigo Juan de Jesús, testimonio este último que estimó "confuso y contradictorio" sin analizarlo; que la Cámara **a-qua** no debió darle crédito al testigo Torres Rivas pues éste dijo desconocer el tiempo que tenía el recurrente en el trabajo; que dicho testigo, a juicio del recurrente, se confabuló con el patrono demandado; que él (el recurrente) aportó la prueba de su demanda en ambos grados, tanto por testigos como por documentos, encontrándose entre la prueba documental, el carnet No. 1112 de mayo de 1969, que lo acreditaba como trabajador fijo de la empresa; que, eso lo dijo también el testigo Juan de Jesús, quien conocía los hechos pues era "un viejo amigo del reclamante"; que la motivación dada en el fallo impugnado es ambigua y contradictoria; que no obstante admitirse en el fallo que el trabajador había sido despedido porque se negó a ejecutar un trabajo que se le encomendó, luego en el mismo fallo se admite también que varios días después fue puesto de nuevo a trabajar como temporero, en lo que a su juicio hay contradicción; por todo lo cual estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados en el medio que se examina, y que debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** formó su convicción después de ponderar todos los elementos de juicio aportados al debate, inclusive, el informativo celebrado ante el Juez del primer grado; y que además, la Cámara **a-qua** or-

denó un nuevo informativo, para esclarecer aún más los hechos, llegando a la conclusión de que la empresa despidió al trabajador, que era fijo, el 14 de abril de 1970, por haber cometido una falta que fue estimada grave, y que fue oportunamente notificada por la empresa, junto con el despido, a las autoridades laborales; falta que consistió en haberse negado a ejecutar un trabajo que entraba en sus deberes normales como peón; que también se dio por establecido que posteriormente al demandante se le dio un nuevo trabajo, esta vez con carácter temporero, y en ese trabajo ocasional duró sólo seis días porque sufrió un mareo, y dejó dicho trabajo, y no volvió; que evidentemente el trabajador alegó que la fecha del despido fue el 29 de mayo de 1970, la que coincide con su último trabajo; pero, en el fallo impugnado se aclara con toda precisión que se trataba en el caso de dos trabajos distintos, y que del primero fue despedido por una causa justificada; que si ciertamente la Cámara **a-qua** atribuyó más crédito al testigo Torres Rivas que lo declarado por el testigo de Jesús, entraba indadablemente esa apreciación en la capacidad soberana de los jueces del fondo, pues entre dos o más declaraciones divergentes los jueces pueden fundarse en aquella que siendo verosímil, le parezca más sincera, como ocurrió en la especie, en que el Juez creyó al primero de los testigos mencionados, y no al segundo, siendo suficiente para ello la Cámara **a-qua** advirtiera e hiciera constar que era confuso y contradictorio en sus declaraciones, sin que hubiera necesidad de otras explicaciones; que el hecho de que el primer testigo no recordara con precisión el detalle relativo al tiempo que duró el trabajo, no era motivo para negarle sinceridad; que, además, lo que el recurrente denomina desnaturalización es en el fondo, como se advierte, la crítica que a él le merece la apreciación del juez **a-quo**; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene en el aspecto que se examina, según resulta de su examen, una motivación clara, suficiente y congruente; que, en relación con el alegato sobre el Carnet No. 1112 a que el recurrente se re-

fiere, carece de trascendencia, ya que por el conjunto de los medios de prueba aportados, los cuales fueron ponderados, la Cámara **a-qua** formó su convicción en el sentido de que hubo un primer contrato de carácter fijo, según se dijo antes; y nada se oponía, como lo estableció dicha Cámara, a que posteriormente el demandante entrara a trabajar en un empleo diferente; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente, que el Ingenio en su comunicación de fecha 15 de abril de 1970, enviada al Departamento de Trabajo sostiene que despidió al trabajador porque se negó a ejecutar labores para las cuales fue contratado; que sin embargo en la Certificación del 12 de mayo de 1970 consta que el recurrente, que era peón de limpieza (trabajo fijo), fue cambiado a trabajador ocasional o de Zafra con efectividad al 20 de abril de 1970, lo que es inexplicable que lo hiciera la empresa, si realmente el reclamante había desacatado las órdenes recibidas; que indudablemente él fue coaccionado a estampar sus huellas digitales en el documento en que se declaraba que "aceptaba el cambio"; que si fue removido en mayo 12 de 1970, es evidente que el despido con justa causa no se pudo producir ni se produjo el 14 de abril de ese año; que el fin perseguido fue hacerle perder las prestaciones a que tenía derecho, pues el supuesto despido nunca existió; que a su juicio tanto en primer grado como en apelación quedó probado que no fue cierto que él se negara "a cortar las cayenas" desobedeciendo las órdenes recibidas; que si abandonó el trabajo fue porque sufrió un quebranto o accidente según se prueba por la certificación del Hospital Salvador Gautier, del Seguro Social; que la Cámara **a-qua** con argumentos baladíes anuló la prueba resultante de los sobres de pago aportados por el recurrente, los

que el juez no podía descartar de oficio si el Ingenio no los había negado, y los que de ser ponderados, hubieran dado lugar a otra solución de la litis; que el fraude que perpetró el Ingenio en perjuicio del demandante, quien era analfabeto, revestía proporciones de gravedad; que si las necesidades del Ingenio determinaban un cambio en el trabajo, lo justo era liquidar el contrato, y ponerlo entonces a trabajar como "ocasional"; que en síntesis, el recurrente entiende que él probó que fue despedido injustamente el 29 de mayo de 1970 y no el 14 de abril, y que como la empresa no comunicó ese despido éste es injustificado de pleno derecho, al tenor del artículo 81 del Código de Trabajo; por todo lo cual se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por él denunciados en el segundo medio; pero,

Considerando que la coacción que alega el recurrente de que fue objeto cuando estampó sus huellas digitales en el documento a que él se refiere, no fue probada ante la Cámara **a-qua**; que sobre la fecha en que realmente ocurrió el despido, lo cual fue ya precedentemente tratado a propósito del primer medio del recurso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el segundo Considerando del mismo se plantearan las dos versiones (la de la empresa y la del trabajador), según se lee en el considerando No. 2 del fallo impugnado en esta forma; "Que la empresa alega que despidió al reclamante en fecha 14 de abril de 1970, no el 29 de mayo como alega dicho trabajador, así como que ese despido se debió a faltas cometidas, por él, consistentes en no obedecer órdenes que se le dieron de ejecutar un trabajo, así como que ese despido lo comunicó por carta del 15 de abril de 1970, al Departamento de Trabajo; sigue alegando dicha recurrente, que en fecha 20 de abril de 1970, al señor Oguis se le dio oportunidad de nuevo, pero en vez de fijo, se le puso como temporero durante el período de zafra, así como que un tiempo después, éste dejó el trabajo no volviendo más";

Considerando que como se dijo antes, a propósito del primer medio del recurso, la Cámara **a-qua** después de ponderar las pruebas documentales sometidas, y el resultado del informativo ante ella verificado, dejó establecidos los hechos de acuerdo a la tesis de la empresa demandada; que si en una nueva comunicación al Departamento de Trabajo se hace constar el cambio de fijo a ocasional, ello se explica porque el trabajador había figurado antes con la primera calidad; que la Cámara **a-qua** no se limitó a ponderar el documento o memorandum No. 59 del 12 de mayo de 1970, en el cual aparecen las huellas digitales del trabajador, sino que cotejó ese medio de prueba con lo que decía la Carta de despido, destacando luego el juez en el fallo impugnado que todo quedó corroborado por la declaración del testigo Torres Rivas, inclusive la fecha del despido, la causa justificada del mismo y el hecho de que varios días después entró el demandante a trabajar, pero esta vez "como temporero"; que sobre el documento sobre el quebranto sufrido por el trabajador cuando fue de nuevo contratado, éste fue ponderado en el Considerando No. VII del fallo impugnado, afirmando el juez que "ese certificado lo que hace es corroborar lo expresado por el testigo Torres Rivas, quien expresa que el reclamante enfermó y se fue"; que los sobres de pago a que el reclamante se refiere fueron ponderados en el Considerando No. 8, inserto en la pág. 10 del fallo impugnado, dando el juez **a-quo** motivos suficientes y pertinentes al respecto, según resulta del examen del citado fallo; que, finalmente, habiendo quedado probado en la especie que el despido ocurrido el 14 de abril de 1970 era justificado, y sin lugar por tanto al pago de prestaciones, todo lo que ocurrió después carece de relevancia; que por todo ello el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas porque la recurrida no lo ha solicitado, ya que hizo defecto en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Oguis, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 19 de octubre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Manuel Féliz.
Abogado: Dr. Pedro María Pérez Rossó.

Recurrido: Juan Bautista Pujols.
Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 78 de la calle Las Carreras, de la ciudad de Azua, cédula No. 7222, serie 10, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,

en fecha 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula 83902, serie 1, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Juan Bautista Pujols, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula 15665, serie 10, domiciliado en la casa No. 46 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Azua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Pedro María Pérez Rossó, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de enero de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa, el Juzgado de Paz de Azua dictó en fecha 11 de febrero de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara rescindido el contrato verbal de trabajo convenido entre el señor Juan Bautista Pujols (demandante) y el señor José Manuel Féliz (demandado), declarando el despido injustificado del primero por causa del segundo; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al señor José

Manuel Féliz (patrono) a pagar al señor Juan Bautista Pujols (obrero) las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo en su artículo 84; A) cuarenta y ocho pesos (RD$ 48.00) por concepto de preaviso; B) el pago de tres meses de salarios como indemnizaciones en el presente caso la suma de ciento ochenta pesos (RD$180.00), C) doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) por concepto de ciento veinte días de auxilio de cesantía; D) Mil trescientos diez Pesos (RD$1,310.00) por concepto de sesenta centavos (RD$0.60) descontados ilegalmente de su salario, durante siete años, más el interés mensual de dicha suma a partir del día de la demanda hasta la presente sentencia, **Tercero**: Que debe condenar como al efecto condena al señor José Manuel Féliz (patrono) al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el patrono, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Féliz, contra la sentencia laboral número 1, dictada por el Juzgado de Paz de Azua, en fecha 11 de febrero de 1971, por haber sido hecho de acuerdo con la ley;— **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el informativo celebrado por este Juzgado de Primera Instancia en fecha 24 de agosto del año en curso (1971);— **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara justificado el despido del trabajador Juan Bautista Pujols y rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre dicho trabajador Juan Bautista Pujols y José Manuel Féliz, por culpa del primero, por haber faltado éste dos veces consecutivas a su trabajo a la hora establecida por el dueño de la panadería;— **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena que el patrono José Manuel Féliz devuelva inmediatamente al trabajador Juan Bautista Pujols, la suma de Un Mil Trescien-

tos Catorce Pesos Oro (RD$1,314.00), valor éste que durante seis años ha dejado de percibir de sus salarios, por haberlo entregado al patrono como contribución para la compra y gastos del cilindro eléctrico que hace seis años instaló dicho patrono en su panadería, mediante convención intervenida entre ellos;— **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor José Manuel Féliz (patrono), al pago de la mitad de las costas de esta instancia, por haber sucumbido parcialmente, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que él no tiene que devolver suma alguna al trabajador Pujols, en razón de que los referidos 60 centavos diarios era una contribución libremente consentida por dicho trabajador a fin que la panadería pudiese adquirir y usar un cilindro eléctrico, cuya finalidad era mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados; que como el trabajador estaba de acuerdo con esa contribución y como la finalidad perseguida favorecía al trabajador, es evidente que las partes podían concertar ese acuerdo sin que se violacen los Principios y las Leyes de carácter laboral; b) que el juez **a-quo** tenía la obligación de determinar el promedio de salario diario percibido por el trabajador, para llegar a la conclusión de que el recurrente devolviese la suma de RD$1,314.00 al indicado trabajador; c) que el juez **a-quo** atribuyó a la declaración del patrono recurrente, una significación distinta a la que debió darse, pues el hecho de que éste admitiera que en realidad se operaba ese descuento de los salarios de sus trabajadores, ello

no significaba que se estaba violando la ley, sino que se estaba justificando la solución del asunto; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para condenar al patrono Féliz a devolver la referida suma de dinero, expuso, en resumen, lo siguiente: "Que habiendo quedado establecido por la declaración del patrono, confirmada por las de los testigos, ser cierto que los trabajadores dejaban de recibir sesenta centavos diarios que el patrono aplicaba a contribución de los gastos que ocasionaba el cilindro eléctrico que hace seis años montó en su panadería, y que en esa virtud el derecho de Pujols a recibir íntegro su salario fue objeto de una limitación convenional, cosa ésta a la que se opone la ley, ya que el artículo 38 del Código de Trabajo consagra la nulidad de ese pacto, por cuya razón procede ordenar la devolución de dichos sesenta centavos descontados por el patrono José Manuel Féliz, a los salarios del trabajador Juan Bantista Pujols, durante seis años correspondientes al tiempo que tiene el cilindro eléctrico instalado en dicha panadería";

Considerando que como se advierte, esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido por los jueces del fondo acerca del único punto en que fue controvertida dicha reclamación, ya que el referido patrono frente a la doble demanda del obrero, no alegó ninguna causa de inadmisión ni de liberación; que además, el examen de las actas de audiencia donde constan las declaraciones de las partes y los testigos, revela que a dichas declaraciones no se les dio significancia alguna, distinta a la que los jueces del fondo les atribuyeron en el fallo impugnado; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Féliz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Santos García y Compartes.

Interviniente: Emiliano de Jesús Vásquez.
Abogados: Dres. Lorenzo E. Raposa J., y Domingo Balcácer.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa Nº 66, de la calle Enrique Deschamps, del Ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 27 de julio del 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIME-**

RO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Santos García y contra la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., por no haber comparecido no obstante éste haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara irrecibible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del prevenido José Santos García ya que dicho recurso fue hecho fuera del plazo de diez días (10) que a pena de caducidad le otorga el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por haber sido dictada la sentencia recurrida en fecha 20 de enero de 1971, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 4 de marzo del mismo año; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor Emiliano de Jesús Vásquez, parte civil constituída, y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 20 de enero de 1971, por la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al nombrado José Santos García, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Miguel Morán y Emiliano de Js. Vásquez, puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), por una falta personal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Emiliano de Jesús Vásquez, por conducto de los Dres. Lorenzo E. Raposo y Domingo Balcácer, en contra del prevenido y propietario del vehículo, José Santos García, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a José Santos García, al pago de la suma de RD$900.00 a favor del nombrado Emiliano de Jesús Vásquez, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de dicho accidente, como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la deman-

da, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara las condenaciones civiles impuestas a José Santos García, comunes y oponibles en su condición de aseguradoras (a la Cía. Unión de Seguros C. por A.), de la responsabilidad civil de José Santos García, respecto del vehículo de su propiedad, causante del accidente; **Quinto:** Condena a José Santos García y a la Cía., 'Unión de Seguros, C. por A.', al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Lorenzo Raposo y Domingo Balcácer, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales';— **CUARTO**· Modififca el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor del señor Emiliano de Jesús Vásquez y puesta a cargo del señor José Santos García a la suma de (Un Mil Doscientos Pesos Oro) RD$ 1,200.00, por considerar este tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituída;— **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos;— **SEXTO:** Condena al prevenido José Santos García al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena al señor José Santos García y a la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta Instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Domingo Balcácer y Lorenzo Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo J., cédula No. 7769, serie 39, por sí y en representación del Dr. Domingo Balcácer, abogados del interviniente Emiliano de Jesús Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula No. 1500, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por los recurrentes por ante el Secretario de la Corte a-qua en fecha 15 de setiembre del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los recurrentes, José Santos García, parte civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., no han motivado sus recursos en la declaración correspondiente, ni han sometido ningún memorial con los medios en que los fundan, como lo exige, para el primero, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y lo que se extiende a la segunda (la compañía aseguradora) cuando haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especia, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; todo a pena de nulidad, por lo cual procede declarar nulos dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emiliano de Jesús Vásquez; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Santos García y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 27 de julio del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho de los Doctores Domingo Balcácer y Lorenzo E. Raposo J., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis R. Rodríguez y Seguros Pepin, S. A.
Abogado: Dr. Diógenes Amaro.

Interviniente: Carmela Valdez Sepúlveda.
Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del año 1972, años 129 de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis R. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 211, de esta ciudad, contra el ordinal 2o. del dispositivo de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mar-

zo de 1971, cuyo dispositivo completo se copia más adelante; y por la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Isabel la Católica No. 39, de esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la misma Corte ya mencionada, en fecha 10 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; recursos que se deciden por la presente sentencia en razón de su estrecha relación como queda de manifiesto más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol relativo al expediente unificado del caso;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, abogado de la Seguros Pepín, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de Carmela Valdez Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Hermanos Pinzón No. 183 de esta ciudad, cédula No. 138686, serie 1a., interviniente en casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de mayo de 1971, en representación de Luis E. Rodríguez, a requerimiento del Dr. Rafael Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte en fecha 8 de diciembre de 1971, a nombre de Luis R. Rodríguez y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, cédula No. 10655, serie 55, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado ante esta Suprema Corte en fecha 14 de julio de 1972 por la Seguros Pepín, S. A.,

en el cual se proponen contra la sentencia del 10 de noviembre de 1971, los medios que se indican más adelante; así como su ampliación de fecha 17 de julio de 1972, suscrito por su abogado;

Visto el memorial depositado por la interviniente, suscrito por su abogado, en fecha 14 de julio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 29 de octubre de 1967, en el cual resultó con lesiones corporales la actual interviniente Carmela Valdez Sepúlveda, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino en fecha 23 de marzo de 1971, una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación por Luis R. Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regulares y válidos en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado, actuando a nombre y representación de la parte civil constituída, señora Carmela Valdez Sepúlveda, b) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro García, abogado actuando a nombre y representación de la Seguros Pepín, S. A., c) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. T. Cantizano Arias, abogado actuando a nombre y representación de la Colgate Palmolive Inc., y de la Insurance Company of North America (representada en el país por la Kettle

Sánchez & Co. C. por A.) y d) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, abogado actuando a nombre y representación del prevenido Luis R. Rodríguez, recursos todos deducidos contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre del 1969, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis H. Rodríguez, de generales ignoradas; contra la compañía Colgate Palmolive Inc., y contra la Compañía Insurance Company, Of North America, (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co., C. por A.) por no haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis R. Rodríguez, culpable de violar la ley No. 5771, en su artículo 1o. letra c) sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 60 días y antes de 90 días, en perjuicio de Carmela Valdez Sepúlveda, en consecuencia se le condena a un año de prisión correccional; cien pesos oro de multa (RD$100.00) Moneda nacional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la cancelación de la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Luis R. Rodríguez, y se ordena la distribución de la misma, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley sobre Fianza; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Carmela Valdez Sepúlveda, por intermedio de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del prevenido Luis R. Rodríguez, contra la Compañía Colgate Palmolive, Inc., en calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía Insurance Company Of North America, (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co.) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo condena a Luis R. Rodríguez a la Colgate Palmolive Inc., al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) moneda nacional, a favor de la señora Car-

mela Valdez Sepúlveda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho culposo del prevenido; **Quinto:** Se condena a Luis R. Rodríguez, y a la Colgate Palmolive Inc. en sus ya expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a Luis R. Rodríguez, y a la Colgate Palmolive, Inc., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía Insurance Company Of Nort America (representada en el país por la Kettle Sánchez & Company C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Rambler, motor No. 607C08, color blanco modelo 1964, placa No. 9007, causante del accidente) (en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Se declara defecto contra los apelantes Luis R. Rodríguez, prevenido, La Seguros Pepín, S. A., la Colgate Palmolive, Inc., y la Insurance Company Of North America (representada en el país por la Kettle Sánchez & C. C. por A.) por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundados, en cuanto al fondo se refiere los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis R. Rodríguez, la Seguro Pepín, S. A., la Colgate Palmolive, Inc. y la Insurance Company, Of Nort America, (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co. C. por A.); **CUARTO:** Admite en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en el sentido de aumentar de dos mil pesos oro a dos mil quienientos pesos oro, la indemnización acordada a la parte civil constituída, y a cargo del prevenido Luis R. Rodréguez, y de la Colgate Palmolive, Inc.; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta

instancia con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos, apeladas la sentencia recurrida", c) que sobre recurso de oposición de la Seguros Pepín, S. A. y Luis R. Rodríguez contra esa sentencia, se produjo por la misma Corte, su sentencia del 10 de noviembre de 1971, ahora impugnada en casación por los oponentes Seguros Pepín, S. A. y Luis R. Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y en representación del prevenido Luis R. Rodríguez, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de esta Corte de fecha 23 del mes de marzo de 1971, en relación con la causa seguida a dicho prevenido por violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Carmela Valdez Sepúlveda, por no ser susceptible del referido recurso de la aludida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas, penales; **TERCERO:** Condena a los oponentes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, aunque el recurrente Luis R. Rodríguez después de haber recurrido en casación por el Acta del 11 de mayo de 1971 que ya se ha mencionado, figura también como recurrente junto con la Seguros Pepín, S. A., en el Acta del 8 de diciembre de 1971, es obvio que en su interés se limita a la sentencia del 23 de marzo de 1971, que pronunció contra él las condenaciones penales y civiles que constan en el dispositivo transcrito más arriba y no a lo dispuesto en esa sentencia y en la del 10 de noviembre de 1971 acerca de la ejecución de la fianza por su libertad provisional, de que se trata más adelante; que en la sentencia del 23 de marzo de 1971 se dan por establecidos, mediante los medios regulares de prueba, los siguientes hechos: "que la Corte es de criterio que el prevenido

Luis Rodríguez, es culpable de los delitos de golpes involuntarios curables después de 60 días y antes de 90 en perjuicio de Carmela Valdez Sepúlveda, y de abandono de la víctima, por los siguientes motivos: a) es un hecho constante en el expediente, no negado ni desmentido, que dicho prevenido conduciendo en fecha 29 del mes de octubre del 1967, el carro placa privada No 9007, frente a la casa 125 de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, estropeó a la menor señorita Carmela Valdez Sepúlveda, donde por tratar de defenderla y evitar el accidente lo que no le fue posible se subió al contén y estropeó al también menor Juan de Jesús Espinal, por haber perdido el control de su vehículo y fue a estrellarse con un camión allí estacionado; b) que el prevenido, no frenó en ningún momento su vehículo y mucho menos lo paró para evitar el accidente; c) que no tomó todas las medidas y cuidados que habría tomado otro conductor menos torpe o más avezado en conducir un vehículo dentro de la zona urbana, para evitar el accidente; d) que el prevenido no sólo no fue capaz de evitar el accidente, sino que fue imprudente al conducir dentro de la zona urbana, un vehículo de motor, a exceso de velocidad lo que se demuestra por su propia declaración ante la Policía Nacional, dos días después del accidente, pues no solamente no pudo detener el vehículo para evitar el accidente sino que éste, por la inercia se subió al contén esttropeando o arrollando al menor Juan de Jesús Espinal, yendo, perdido el control de su vehículo, a estrellarse contra un camión estacionado en aquel lugar, que fue lo que en última instancia detuvo el automóvil que causó el accidente no habiendo hecho uso en ningún momento de la bocina permitida en la zona urbana, para con otras medidas tratar de evitar el accidente;— que el abandono de las víctimas de que se acusa al prevenido, se establece por su propia declaración a la Policía Nacional, a la que no se presentó sino dos días después del accidente, pues de haber sido cierto que abandonó a las víctimas por temor a ser agredido por la multitud, debió haberse presentado a la

autoridad correspondiente más cercana para dar cuenta del hecho, pero no lo hizo sino dos días más tarde, y así quedó determinado su otro hecho o delito de abandono de las víctimas;— que igualmente procede rechazar en cuanto al fondo, en su aspecto civil, el recurso de apelación del prevenido Luis Rodríguez, en razón de que siendo responsable penalmente del hecho, puesto a su cargo, debe ser condenado a la reparación del daño causado en virtud del principio que "Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" previsto por el artículo 1382, del Código Civil;— que de igual modo debe ser rechazado en lo que al fondo se refiere, el recurso de la Colgate Palmolive Inc., parte civilmente responsable legalmente puesta en causa, en su condición de comitente del prevenido Luis Rodríguez, chófer o conductor accidental del vehículo que causó el accidente, a quien el chófer o conductor habitual señor Ramón Fernando Meriño García, había entregado "Para que lo desabollara y lo pintara" según lo expresado por dicho señor Ramón Fernando Meriño García, a la Policía Nacional, y según lo manifestado por el propio prevenido, a la mencionada Policía Nacional, "Me llevó el querellante su carro para lo desabollara y lo pintara a mi taller... Y quedamos de yo ir a preparar el color de la pintura del vehículo, y cuando venía de preparar dicha pintura transitando de Norte a Sur por la calle Hermanos Pinzón, al llegar frente a la calle (casa) No. 125 de la referida calle..." versión no negada, ni desmentida; y por quien debe responder la Colgate Palmolive, Inc., su comitente accidental, por no saber la víctima "Que se asociaba a un abuso de funciones", por argumento o contrario de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por su sentencia de fecha 26 de febrero de 1958, en la que constan entre otras los siguientes considerandos: 'Considerando que por aplicación del artículo 1384, 3ra. parte del Código Civil el comitente es responsable del daño causado por su empleado, aún cuando éste haya abusado

de sus funciones, salvo si la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba por su propia cuenta";— que en virtud de este último temperamento a la aplicación de ese texto legal, cuando la víctima de un accidente automovilístico se encontraba en el vehículo por haberla admitido el chófer habitual o el tercero a quien le había confiado la dirección del mismo, el comitente queda liberado de resposabilidad, si la víctima sabía que se asociaba a un abuso de funciones y que el preposé "accidental", al aceptarla en el vehículo lo hacía por su cuenta personal"; de manera similar, que el recurso de apelación de la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente la Insurance Company Of North America representada en el país por la Kettle Sánchez & Co., C. por A., debe ser rechazado, por cuanto dicha entidad aseguradora debe responder de las condenaciones civiles, que con cargo a la correspondiente póliza de Seguros, sean impuestas a la aseguradora Colgate Palmolive, Inc., por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor, en combinación con los términos de la póliza No. 20DR-2689, con vigencia del 31 de diciembre de 1966, al 31 de diciembre de 1968, que cubre los riesgos del Seguro Obligatorio del auto Marca Rambler, motor No. 607C08, propiedad de Colgate Palmolive Inc. vehículo con que se causó el daño a la víctima y parte civil constituída, Carmela Valdez Sepúlveda"; que los hechos así establecidos configuran los delitos previstos en el artículo 1o. de la Ley 5771, que estaban vigente cuando la ocurrencia del hecho, castigados, según el mismo texto, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$600.00 a RD$500.00, el de atropello, cuando los golpes o las heridas recibidas por la víctima causaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo de veinte o más días de duración; y con las penas de 6 meses a dos años de prisión, el de abandono de la víctima después de un accidente; todo cumulativamente por disposición especial de la ley; que, por tanto al imponer al prevenido ahora recurrente después de declararlo culpable de

esos delitos, las penas de un año de prisión correccional y RD$100.00 de multa, la Corte a-qua impuso penas ajustadas a la Ley;

Considerando, asimismo, que la Corte a-qua, al condenar al prevenido y a la Colgate Palmolive Inc., como parte civilmente responsable a una indemnización de RD$ 2,500.00, en provecho de la agraviada por los daños materiales y morales que le ocasionó el accidente, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, así como del artículo 10 de la Ley No. 4117 al hacer oponible esa condenación a la Insurance Company Of North America como aseguradora;

Considerando que, examinada la sentencia del 23 de marzo de 1971 en todo cuanto pudiere interesar al prevenido recurrente Rodríguez, ella no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Sobre la sentencia del 10 de noviembre de 1971.

Considerando que, contra esta sentencia, la Seguros Pepín, S. A. y Luis R. Rodríguez (cuyo recurso ya ha sido ponderado y resuelto antes), proponen el siguiente medio; Violación del art. 186 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del principio de que "el interés es la medida de toda acción o de toda vía de recurso". Violación por falsa aplicación del art. 10 de la Ley No. 4117, de seguro obligatorios por daños ocasionados por vehículos de motor, del 8 de diciembre de 1955, modificada por la Ley No. 432 de fecha 3 de octubre de 1964, que modificó el párrafo agregado por la Ley No. 315 de fecha 10 de julio de 1964, al art. 10 de la Ley No. 4117 supra-indicado. Violación del derecho de defensa.

Considerando que, en definitiva, lo que sostiene la Seguros Pepín, S. A., contra esa sentencia es, en síntesis, lo siguiente: que ella figuró en el caso ocurrente no como Aseguradora de la responsabilidad civil ni del prevenido ni

de la Colgate Palmolive Inc., sino en una calidad diferente de esas, o sea como afianzadora del prevenido en su pedimento de libertad bajo fianza; que en la audiencia última que dio lugar a la sentencia del 23 de marzo de 1971, ella, la Seguros Pepín, S. A., no pudo asistir, por lo cual estuvo en defecto en esa audiencia; que, al confirmarse en esa sentencia la disposición de la Cámara Penal de Primer Grado que declaró vencida la fianza a que la Seguros Pepín S. A. se había obligado para asegurar la comparecencia del prevenido a los actos de instrucción del caso, la Seguros Pepín, S. A. estaba interesada en la retractación de ese punto de la sentencia, por lo cual recurrió en oposición contra la misma, a fin de presentar al amparo de ese recurso, todos los medios de excusa legítima que autoriza la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; que al negarle la Corte **a-qua** esa defensa de fondo, declarándole inadmisible su oposición, dicha Corte no sólo lesionó su derecho de defensa, sino que hizo una errónea aplicación de la Ley No. 432 de 1964, pues la disposición de esta Ley que suprime la oposición de cualquiera de las partes en causa en los asuntos de accidentes de vehículos de motor, cuando entre éstas figura la Aseguradora de la Responsabilidad Civil, dicha Ley lo hace de modo obviamente limitativo, y no puede incluir a los afianzadores de la comparecencia de los prevenidos para la obtención de la libertad provisional;

Considerando que, en el punto expuesto, y sin necesidad de mayores desarrollos, esta Suprema Corte estima correcto el criterio jurídico de la recurrente; que el seguro que contratan las compañía aseguradora en virtud de la Ley 4117, de 1955, es completamente distinto de los que se contratan para la obtención de libertad provisional; que, por tanto, siendo la oposición contra las sentencias en defecto un recurso de carácter ordinario, el más ordinario de todos, para que él quede suprimido en cualquier materia, o en cualquier caso, es preciso que exista al efecto una disposición de la Ley de un alcance expreso, lo que no ocurre en los casos de defecto posible en la materia de

libertad bajo fianza; que, puesto que la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza concede a los afianzadores el derecho de exponer a los Tribunales hechos que los jueces pueden considerar como excusatorios de la inasistencia de los afianzados para obtener libertad provisional, esa previsión de la Ley no podría cumplirse cabalmente si, por el defecto de los afianzadores, éstos no tuvieran oportunidad, mediante el recurso de oposición, de exponer los medios tendientes a probar que las inasistencias de los afianzadores obedecieron a causas justificadas; que finalmente, este criterio está robustecido por el estado actual de nuestro derecho acerca de las excusas de los afianzadores cuando los afianzados hubieren dejado de presentarse a los actos de procedimiento en los casos penales correspondiente; que, por todo lo expuesto, la sentencia del 10 de noviembre de 1971 debe ser casada, en todas las partes de la misma que afectan a la recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Carmela Valdez Sepúlveda como interviniente en esta causa; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis R. Rodríguez, en las fechas del 11 de mayo y 8 de diciembre de 1971, contra las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo y 10 de noviembre de 1971, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al recurrente Rodríguez al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la Seguros Pepín, S. A., y al vencimiento de la fianza; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Condena a la interviniente Carmela Valdez Sepúlveda al pago de las costas civiles relativas al recurso contra la sentencia del 10

de noviembre de 1971 y las distrae en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado de la Seguros Pepín, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de octubre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Antonio Rodríguez, Antonio Lazala y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Ezquiel Antonio González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle Sánchez No. 52 de la ciudad de Salcedo, cédula No. 134094, serie 1ra., Antonio Lazala, domiciliado y residente en la Sección El Aguacate Arriba, Municipio de Moca, Provincia Espaillat y Compañía de Seguros Pepín, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la

calle Palo Hincado de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 825, serie 64, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 47, 49, 52 y 37, inciso 2, de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de octubre de 1970, en la carretera que conduce de Salcedo a la Sección "El Rancho", en el cual hubo dos lesionados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 12 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del Coprevenido Ramón Antonio Rodríguez, de la persona civilmente responsable Señor Antonio Lazala y de la entidad Aseguradora "Seguros Pepín,

S. A.", y por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Antonio Germán, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Héctor Ramón Alcibíades Germán, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se Declara culpable al nombrado Ramón Ant. Rodríguez de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Alcibíades Germán y Nelson Elías Sánchez Germán y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00; se condena al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara a Nelson Elías Sánchez Germán no culpable de violar el art. 49 de la Ley en perjuicio de Héctor Ramón Alcibíades Germán y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad; las costas penales se declaran de Oficio; **Tercero:** Se Declara a Nelson Elías Sánchez Germán culpable de violar el art. 47 inciso No. 1 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$5.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de Nelson Elías Sánchez Germán y Antonio Germán en su calidad de padre legítimo y administrador legal del menor agraviado Héctor Ramón Alcibíades Germán contra el prevenido Ramón Antonio Rodríguez, su comitente Antonio Lazala y la Compañía aseguradora "Seguros Pepín S. A." por ser procedente y bien fundadas; **Quinto:** Se Condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Nelson Elías Sánchez Germán y b) de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Héctor Ramón Alcibíades Germán, debidamente representado por su padre y administrador legal Antonio

Germán, todo como justas reparaciones a los daños y perjuicios sufridos por ellas a causa del hecho delictual del prevenido; **Sexto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de las indemnizaciones impuestas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se Condena al prevenido conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se Condena la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía "Seguros Pepín S. A." por ser ésta la aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Rodríguez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija las indemnizaciones por los daños morales y materiales sufrido por los agraviados, en la suma de Dos Mil Pesos moneda de curso legal (RD$2,000.00) a favor de Nelson Elías Sánchez Germán y de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) a favor de Héctor Ramón Alcibíades Germán, **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Rodríguez al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido Rodríguez:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido en relación con el accidente ocurrido el día 5 de octubre de 1970,

lo siguiente: a) Que mientras transitaba desde Las Lagunas hacia la ciudad de Salcedo una motocicleta conducida por Nelson Elías Sánchez Germán en compañía de Héctor Ramón Alcibíades Germán venía en dirección contraria un automóvil conducido por Ramón Antonio Rodríguez; b) Que delante de este automóvil transitaba un tractor, también ocupando su derecha; c) Que el chófer del carro trató de rebasar al tractor y entonces se produjo el choque con la motocicleta; d) Que el chófer Ramón Antonio Rodríguez no tomó las precauciones de lugar para intentar rebasar al o a los vehículos que le precedían y ocupó indebidamente la derecha de la motocicleta; e) Que el hecho sucedió al terminar una pendiente; f) Que como consecuencia de ese encuentro los ocupantes de la motocicleta resultaron con fracturas, traumatismos y laceraciones diversas curables después de 20 días; g) Que el automóvil placa 44223 es propiedad de Antonio Lazala y está asegurado con la Seguros Pepín S. A. bajo póliza No. A-010708 vigente al momento del accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c, con la pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de $100.00 a $500.00 cuando las heridas o los golpes produjeren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo, curable en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Ramón A. Rodríguez, a $50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las personas agraviadas, constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y mora-

les cuyos montos apreció soberanamente en dos mil pesos para Nelson Elías Sánchez y RD$1,000.00 para Héctor Ramón Alcibíades García; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación:

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes satisfecho esas formalidades, sus recursos resultan nulos de acuerdo con el artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque no ha sido solicitado, ya que las partes civiles constituídas no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Lazala y Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y la Brugal & Cía, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Miguel Nicolás Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 50278, serie 31, residente en la calle 30 de Marzo No. 2 de la ciudad de Santiago y la Brugal & Cía. C. por A., contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de diciembre de 1969, a requerimient odel Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 6 de la Ley No. 5771, de 1961; 5 de la Ley No. 4809 de 1957; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 2 de diciembre de 1967, en la ciudad de Santiago, en el cual resultaron lesionadas varias personas, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de mayo de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y de la Brugal y Compañía, C. por A.; del Dr. José Manuel Azcona Fernández y del Dr. Luis Bircann Rojas, a nombre y representación del señor Luis Fernando Arzeno Pla, parte civil constituída, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente:— **'Falla: Primero:** Declara a los nombrados Leonidas Miguel, Nicolás Bonilla y Dr. José Manuel Azcona Fernández, de generales que constan, culpables de los delitos de violación a las leyes Nos. 4809 y 5771 en perjuicio del menor Luis Fernando

Arzeno Pla, y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), cada uno; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Luis Fernando Arzeno Pla, por conducto de su abogado constituído Dr. Luis Bircann Rojas, contra los coprevenidos Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y Dr. José Manuel Azcona Fernández, así como la Brugal y Compañia, C. por A., por haberlo hecho conforme al derecho; **Tercero:** Condena a los nombrados Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y Dr. José Manuel Azcona Fernández, así como a la Brugal & Cía., C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor del señor Luis Fernando Arzeno Pla, como justa reparación por los daños del accidente de que fue objeto, tanto morales como materiales sufridos por él; **Cuarto:** Condena a los señores Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y José Manuel Azcona Fernández y a la Brugal & Cía., C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a los nombrados Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y Dr. José Manuel Azcona Fernández al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Bircann Rojpas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y **Sexto:** Condena a los nombrados Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y Dr. José Manuel Azcona Fernández al pago de las costas penales'.— **SEGUNDO:** Confirma el ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró a los prevenidos Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y José Manuel Azcona Fernández, culpables de los delitos de violación a las leyes 4809 y 5771 en perjuicio del señor Luis Fernando Arzeno Pla, y los condenó al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), a cada uno;— **TERCERO:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por Luis Fernando Arzeno Pla, por

conducto de su abogado constituído Dr. Luis Bircann Rojas, contra los coprevenidos Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y José Manuel Azcona Fernández y la Brugal y Co., C. por A.;— **CUARTO:** Revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto admitió que en el presente caso se trataba de una obligación solidaria, entre Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y José Manuel Azcona Fernández y la Brugal y Co., C. por A., ya que el artículo 1382 del Código Civil, no califica de solidaria esta obligación, y, por otra parte porque el artículo 55 del Código Penal, no establece la solidaridad sino entre todas las personas condenadas por un mismo, crimen o por un mismo delito; en consecuencia, condena a Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y a la Brugal y Compañía, C. por A., al pago solidario de la suma de RD$3,500.00) Tres Mil Quinientos Pesos Oro) y al Dr. José Manuel Azcona Fernández, al pago de la suma de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), ambas condenaciones en favor de Luis Fernando Arzeno Pla, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último, como consecuencia del accidente de que se trata; por considerar este tribunal que los daños y perjuicios experimentados por Luis Fernando Arzeno Pla son estimados en la suma de RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos), y que en la especie, habiéndose comprobado que hubo falta por igual de ambos prevenidos, procede dividir dicha suma de RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), en las proporciones indicadas en este mismo ordinal;— **QUINTO:** Condena a los señores Leonidas Miguel Nicolás Bonilla, José Manuel Azcona Fernández y la Brugal y Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma a que cada uno de ellos fue condenado, a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Condena a los prevenidos Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y José Azcona Fernández, al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena a Leonidas Miguel Nicolás Bonilla, a la Brugal y Co., C. por A., y a José Manuel Azcona Fernández, al pago de las costas civiles, los dos primeros solidariamente, disponiéndose que

tal estado de costas se distribuye, para ser perseguido en proporción de un 50% (Cincuenta por Ciento), contra cada una de dichas partes condenadas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), aproximadamente a las 6 y 30 minutos P. M., el carro placa privada No. 23909 propiedad de Brugal & Cía., esegurado con la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., mediante póliza No. A-3-28 con vencimiento al 4 de febrero del año 1969, era conducido por Leonidas Miguel Nicolás Bonilla, en dirección Oeste Este por la calle 'Restauración' de esta ciudad; b) que al mismo tiempo transitaba por la calle 'España' de esta ciudad, en dirección Sur a Norte, el carro placa de Estados Unidos N-S, A. C. KRU927, conducido por su propietario el señor José Manuel Azcona Fernández, ocurriendo el accidente que nos ocupa al tratar este último de cruzar la referida calle Restauración por donde transitaba en esos instantes el primero de dichos vehículos"; c) Que en el accidente resultaron lesionados; 1o. José Manuel Azcona: 'Contusión con laceración en el tercio inferior del antebrazo izquierdo; Conclusión: curará después de tres días y antes de los seis días, salvo complicaciones posteriores 2o. Leonidas Miguel Nicolás Bonilla 'Herida contusa de un cm. de long. en la región parietal izquierda, b) laceración en el codo izquierdo; 3o. Contusión con hematoma en el dorso de la mano derecha; Conclusión: curará después de los seis (6) días y antes de los diez (10) días, salvo complicaciones posteriores; 4o. Luis F. Arzeno Pla: 'Fractura de la cabeza del fémur izquierdo; b) fractura doble de la pel-

vis, curables después de los 75 días y antes de los 90 días, salvo complicaciones posteriores' "; d) Que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos conductores;

Considerando que, en efecto, en las páginas 16 y 17 del fallo impugnado, la Corte **a-qua** expresa lo siguiente: "que, sin ningún género de dudas, la causa eficiente y determinante del accidente de que se trata, fueron las faltas cometidas por los prevenidos al conducir cada uno de sus respectivos vehículos sin tomar las medidas y precauciones razonables que todo conductor debe seguir para garantizar la seguridad e integridad personal, sobre todo cuando se transporta en los vehículos otras personas; que, la más elemental regla de prudencia indica, que todo conductor de un vehículo de motor debe detener la marcha del mismo cuando observa al cruzar una calle de preferencia que la misma está ocupada por otro vehículo de motor transitando por ella; que, asimismo el hecho de que una vía (calle) sea preferencial, no da derecho a que por ella se marche en un vehículo en franca violación a la Ley de Tránsito; que tanto el coprevenido Leonidas Miguel Nicolás Bonilla, como también el prevenido José Manuel Azcona Fernández, actuaron imprudentemente; el primero al conducir su vehículo a exceso de velocidad por una vía de preferencia como lo es la calle 'Restauración', ya que, de no marchar a velocidad excesiva hubiese podido evitar el accidente máxime cuando él alcanzó a ver el vehículo conducido por el coprevenido Azcona cuando trataba de cruzar la pre-indicada calle 'Restauración', y el segundo al irrumpir en una calle preferencial no obstante haber observado que la misma referida calle estaba siendo transitada (ocupada) por otro vehículo de motor; que estas imprudencias cometidas por ambos coprevenidos como se ha dicho fueron la causa eficiente y determinante del accidente en el cual resultaron José Manuel Azcona, Leonidas Miguel Nicolás Bonilla y Luis F. Arzeno Pla, agraviados en las formas indicadas en otra parte de la presente decisión";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, vigente en la fecha en que ocurrió el hecho; y sancionado por ese mismo texto legal en el acápite c), con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Bonilla a diez pesos de multa, después de declararlo culpable conjuntamente con el otro prevenido, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente Bonilla había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos apreció soberanamente en $7,000.00; pero teniendo en cuenta que los dos prevenidos cometieron faltas por igual, generadoras del accidente, sólo condenó al prevenido recurrente Bonilla a $3,500.00, solidariamente con Brugal y Compañía C. por A., persona civilmente responsable; que, en consecuencia al pronunciar esa condenación solidaria a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso sea inter-

puesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que no habiendo cumplido esta recurrente con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas en esta instancia de casación por la parte civil constituída, quien no ha intervenido;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Leonidas Miguel Nicolás Bonilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de diciembre del 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas; y **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación de Brugal y Co., C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Gustavo Estrella.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Gaspar Lora.
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Estrella, dominicano, Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, cédula 21230, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del requerido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Gaspar Lora, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 28192, serie 56, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Roberto Caut, Barrio La Yuca, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el abogado Dr. José María Acosta Torres, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de noviembre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, ante la autoridad administrativa, intentada por el hoy recurrido Lora contra el hoy recurrente Estrella, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el d1 21 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales del demandado Ing. Gustavo R. Estrella, y se acogen las del demandante Gaspar Lora, por ser justas y reposar en prueba legal, y se ordena en consecuencia un informativo testimonial a cargo suyo, a fin de que pueda probar los hechos invocados en sus conclusiones del día 4 de junio de 1971.— **Segundo:**

Se fija la audiencia del día 15 de julio de 1971 a las 9:30 A. M. para celebrar el informativo precedentemente ordenado.— **Tercero:** Se pone a cargo del demandante notificar la presente sentencia conjuntamente con la lista de testigos a la contraparte.— **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas del incidente y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra ese fallo interpuso el recurso de apelación el Ingeniero Estrella; c) que en fecha 26 de agosto de 1971, la Cámara de trabajo del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del indicado recurso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por vía de la Secretaría de este tribunal, en un plazo de cinco días a partir de esta fecha para el depósito de documentos y cinco días a vencimiento del plazo anterior, para tomar conocimiento de los mismos; Fija la audiencia pública del día 21 de septiembre de 1971, a las 9:30 de la mañana, para discutir de nuevo el asunto; la presente sentencia vale citación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Reserva las costas'; d) que a la audiencia del día 21 de septiembre de 1971, sólo compareció el trabajador Gaspar Lora, representado por su abogado, quien presentó conclusiones; e) que en fecha 23 de septiembre de 1971, el Ingeniero Estrella dirigió instancia al Juez apoderado del asunto, solicitando la reapertura de los debates a fi nde que se le dé la oportunidad de conocer los documentos del trabajador, pues éste no le notificó que había depositado los documentos en Secretaría; f) que posteriormente, en fecha 18 de octubre de 1971, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reapertura de debates solicitado por el Ingeniero Gustavo R. Estrella, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ing. Gustavo R. Estrella, contra sentencia del Juz-

gado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1971, dictada en favor de Gaspar Lora, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Gustavo R. Estrella, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Letra J inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de 1966, y artículo 46 de la misma Constitución.— **Segundo Medio:** Violación artículos 658, 659, 660, etc., del Código de Trabajo puesto en vigencia por la Ley 5183 del 31 de julio de 1959, Violación artículos 2271 al 2277 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación al artículo primero de la Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958, que crea el Juzgado de Paz Laboral del Distrito Nacional.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal; falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, falta o insuficiencia de motivación;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, contenido en las páginas 5 y 6 del memorial, medio que se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega en síntesis: que él ha venido sosteniendo desde el primer grado, que la demanda de Gaspar Lora en cobro de salarios contra dicho recurrente se basa en relaciones contractuales que terminaron el día 15 de diciembre de 1967; que como dicha demanda se intentó el día 17 de abril de 1971, es obvio que la acción para cobrar los salarios supuestamente adeuda-

dos, había prescrito; que el Juez **a-quo** no dio ningún motivo para rechazar la prescripción alegada, circunstancia ésta, sustancial y determinante, pues si se acoge la referida excepción, queda extinguida la demanda; que en esas condiciones sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos en ese punto;

Considrando que es un hecho que consta en la presente litis, que el Ing. Gustavo Estrella sostuvo ante el Juez de Primer Grado, entre otros alegatos, que la acción del trabajador estaba prescrita por las razones antes expuestas; que como esa excepción no fue acogida, él apeló; que frente a la apelación interpuesta, el Juez **a-quo** estaba en el deber de dar motivos propios y pertinentes acerca de esa excepción, aún en el caso de que el apelante no hubiese asistido a la audiencia a concluir, como ocurrió en la especie;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la realización de un informativo para probar los fundamentos de la demanda, rechazó implícitamente la prescripción invocada por el Ing. Estrella, sin dar, como era su deber, los motivos justificativos de ese rechazamiento; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos sobre ese punto esencial, que había sido propuesto formalmente, todo sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís; como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvaréz Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Petronio Pérez Reyes, Diputado al Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Dr. Petronio Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Peravia, residente en la calle Proyecto Esq. Duvergé, de la ciudad de Baní, cédula No. 13538, serie 3, prevenido del delito de violación a la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de la niña Cruz Melba Moreta, hija de Virtudes Moreta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, residente en la calle Manuel de Regla Mota No. 63, de la ciudad de Baní, cédula No. 15812, serie 3;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Fue llamado el prevenido comprobándose su no comparecencia, no obstante haber sido legalmente citado;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la relación de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de la querellante;

Oídas las declaraciones de las testigos Nuris Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 12851, serie 3, domiciliada en Las Carreras No. 36, de Baní, y Rosa Hilda Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula 14849, serie 3, domiciliada y residente en la calle Duarte 49, de Baní que constan en el acta de audiencia, quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, las cuales declaraciones constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "**1ro.** Que se pronuncie el defecto contra del Dr. Petronio Pérez Reyes, de generales ingnoradas y Diputado al Congreso Nacional por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; **2do.** Que se declare al Dr. Petronio Pérez Reyes, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años por no haber persistido en su negativa; **3ro.** Que sea fijada una pensión de $20.00 mensuales moneda de curso legal, en provecho de la menor de 18 años Cruz Melba Moreta, procreada con la señora Virtudes Moreta, para su manutención y demás necesidades; **4to.** Que se ordene la ejecución provisional de esta sentencia; y **5to.** Que se declaren las costas de oficio";

Resulta que en fecha 12 de enero de 1972, Virtudes Moreta presentó querella contra Petronio Pérez Reyes, Diputado al Congreso Nacional, por no atender a sus abligaciones de padre con respecto a una menor de dos años de

edad que ambos tienen procreada, y la que responde al nombre de Cruz Melba Moreta; querella presentada ante la P. N., en Baní;

Resulta que en fecha 14 de febrero de 1972 se agotó ante la Procuraduría General de la República el preliminar de conciliación, previa citación de ambas partes;

Resulta que en fecha 10 de abril de 1972, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, según oficio contentivo de su requerimiento, que así concluye: "De las piezas de dicho expediente se infiere que el Dr. Petronio Pérez Reyes, quien está investido de las funciones de Diputado al Congreso Nacional, ha sido prevenido por la señora Virtudes Moreta, de violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años de edad, en perjuicio de la niña de dos años, Cruz Melba Moreta, procreada con dicha querellante"; "En vista de lo expuesto y de lo que dispone el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de ministerio público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado legislador sea juzgado por la infracción que se le imputa de conformidad con la ley";

Resulta que en fecha 2 de Junio de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día 3 de julio de 1972, para conocer del caso; pero esa audiencia fue reenviada por inasistencia de ambas partes; que luego el día 1ro. de agosto de 1972, se dictó otro auto fijando la audiencia del día Viernes 1ro. de septiembre de 1972, a las nueve de la mañana, para conocer del caso; audiencia que tuvo efecto, oyéndose a la querellante, quien ratificó su querella, y leyéndose las piezas del expediente, no compareciendo el prevenido, y habiéndose dictado por la Suprema Corte de

Justicia ese día una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se ordena el reenvío de la causa seguida al Doctor Petronio Pérez Reyes, Diputado al Congreso Nacional, prevenido de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Virtudes Moreta, para el día martes 12 de septiembre de 1972, a las nueve de la mañana, a fin de citar testigos señalados por la parte agraviada; **Segundo:** Se ordena al Magistrado Procurador General de la República disponer la citación tanto del prevenido como de la madre querellante y de los testigos que les sean señalados por la misma; **Tercero:** Se reservan las costas";

Resulta que la nueva audiencia pública tuvo efecto en el día y hora señalados, en el salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia con el resultado que consta en el acta levantada, según quedó precedentemente expuesto, comprobándose de nuevo la no comparecencia del prevenido, contra quien se pronunció el defecto y oyéndose a la querellante y a los testigos, así como el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; y aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando que mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, especialmente por las declaraciones de las testigos Nuris Pérez y Rosa Hilda Polanco, prestadas bajo fe de juramento, ha quedado establecido que el prevenido Petronio Pérez Reyes y la querellante Virtudes Moreta vivieron en público concubinato en la ciudad de Baní; que luego se separaron; que ella salió encinta en esa época, y durante el embarazo ella enviaba a buscar dinero a donde el prevenido, quie la atendía periódicamente; que el público de Baní admite en su generalidad que él es el padre de la niña lo que según las testigos, él no niega; que, además, el mismo prevenido admitió en la audiencia a fines

conciliatorios celebrada en la Procuraduría General de la República en fecha 14 de febrero de 1972, que había tenido contacto carnal con la querellante; que, en tales condiciones, la Corte, después de ponderar todos esos elementos de juicio, los hechos y circunstancias del caso, ha formado su íntima convicción en el sentido de que el prevenido Petronio Pérez Reyes es el padre de la niña Cruz Melba Moreta, procreada con la madre querellante Virtudes Moreta; que, sin embargo, teniendo en cuenta que él ha atendido periódicamente a la niña después de nacida, continuando así las atenciones prestadas a la madre durante el embarazo, es claro que no ha lugar a sancionarlo penalmente, por no configurarse el delito previsto en el artículo 2 de la Ley No. 2402, de 1950, que rige la materia; ya que él no se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre, ni ha persistido en negativa alguna al respecto, elementos éstos que exige el texto citado como constitutivos de ese delito;

Considerando que sin embargo, procede fijar el monto de la pensión que el prevenido debe pasar para la manutención de su hija; que teniendo en cuenta las posibilidades económicas de ambos padres y las necesidades de la menor, que tiene menos de un año de edad; y teniendo en cuenta además, que la madre solicitó inicialmente al poner su querella, treinta pesos, procede fijar en $25.00 la citada pensión;

Vistos los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución; 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950 y el párrafo 4to. del artículo 4 de la misma ley que dicen así: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procu-

radores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Los artículos 1 y 2, y el inciso IV del artículo 4 de la Ley No. 2402 del 1950, dicen así: "Art. 1.— La obligación de los padrees de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre e nprimer término, y la madre, después están obligados a alimentar, vestir, sostecer, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; Art. 2.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días"; "Párrafo IV.— En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones";

FALLA:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Petronio Pérez Reyes, por no haber comparecido; **Segundo:** Descarga al prevenido Petronio Pérez Reyes, Diputado al Congreso Nacional del delito puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Tercero:** Fija en $25.00 mensuales la suma que deberá pasar el prevenido Petronio Pérez Reyes para la manutención de su hija menor Cruz Melba Moreta, procreada con Virtudes Moreta; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de Septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rubén Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 38, de la ciudad de Bonao, R. D., cédula No. 377, serie 89, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno

y válido el recurso de apelación interpuesto por Rubén Antonio Rodríguez y Altagracia Jiménez por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Rubén Antonio Rodríguez al pago de una pensión alimenticia de RD$40.00 a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional por violación a la Ley 2042 en perjuicio de la nombrada Altagracia Jiménez; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 28 de septiembre de 1970, a requerimiento del prevenido recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casacion;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en fecha 22 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de diciembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leonte Francisco Valenzuela.
Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Francisco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula No. 9988, serie 27, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha 16 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Manuel Despradel, a nombre y representa-

ción del acusado Leonte Francisco Valenzuela, por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y por el doctor Rafael Euclides Mejía, a nombre y representación de la parte civil constituída, señores Isolina Polanco Vda. Almonte, por sí y en su calidad de cónyuge superviviente y en representación de sus hijos menores José Victorino Almonte Polanco y Francisca Almonte Polanco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 7 de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Isolina Polanco Vda. Almonte, por sí y en su calidad de cónyuge superviviente y en representación de sus hijos menores José Victorino Almonte Polanco y Francisca Almonte Polanco, hecha al través de los Dres. Rafael Euclides Mejía Pimentel y César R. Pina Toribio, por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Leonte Francisco Valenzuela como autor del crimen de golpes que causaron la muerte, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Angel María Almonte Pérez, hecho ocurrido en la ciudad de San Cristóbal el día 30 de diciembre de 1970, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condenamos al nombrado Leonte Francisco Valenzuela a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos;**Cuarto:** Se condena al nombrado Leonte Francisco Valenzuela al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor de los Dres. Rafael Euclides Mejía Pimentel y César R. Pina Toribio quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la par-

te civil constituída, por falta de concluir;— **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en apelación en cuanto a la pena, y en consecuencia se condena al recurrente Leonte Francisco Valenzuela, por el crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte en la persona de quien en vida respondía al nombre de Angel María Almonte Pérez, a cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Confirma en el aspecto civil, la sentencia recurrida por dicha parte;— **QUINTO:** Condena a Leonte Francisco Valenzuela al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 22 de diciembre de 1971, a requerimiento del acusado Leonte Francisco Valenzuela, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de mayo de 1972, en el cual se proponen los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos; violación de las reglas de la prueba; falsa aplicación del derecho y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo

de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en la especie, el fallo impugnado fue dictado en defecto de la parte civil constituída en fecha 16 de diciembre de 1971; que el presente recurso de casación fue interpuesto por el acusado Leonte Francisco Valenzuela en fecha 22 de diciembre de 1971; que en el expediente de que se trata no existe constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada a la parte civil constituída Isolina Polanco Vda. Almonte, ni por el Ministerio Público ni por el actual recurrente, para hacer correr el plazo de la oposición; que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisible por prematuro, por cuanto que fue interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado aún no había sido notificado a todas las partes en causa, por lo que estaba abierta, en la especie, la vía de la oposición para la parte civil constituída;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Leonte Francisco Valenzuela, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de diciembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Emilio Pavón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Pavón, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia criminal, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 23 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Francisco I. José García, contra sentencia de fecha 18 de mayo del año 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones del incidente presentado por

el abogado de la defensa. **Segundo:** Se ordena la audición de las personas mencionadas como testigos por la defensa, sin la prestación del juramento de que habla el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Sus declaraciones serán tomadas como simples datos o referencias. **Cuarto:** Se condena al pago de las costas'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Tercero:** Condena al apelante y parte sucumbiente al pago de las costas; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra la parte civil por no haber presentado conclusiones";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 2 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Francisco Isaías José García, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Juan Isidro Flores, parte civil constituída; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencio-

nada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisible, por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emiliano Pavón, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1971, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 y 23 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro A. Weber y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Weber, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 17912, serie 1a., y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", constituída de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra las sentencias de fechas 19 de enero y 23 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano, cédula No. 21528, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas 19 de enero de 1971 y 23 de febrero de 1971, respectivamente, a requerimiento ambas del Dr. Graciano Corcino, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido por los recurrentes, de fecha 18 de agosto de 1972, y suscrito por su abogado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 419, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 6 de noviembre de 1969, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó primeramente, en fecha 19 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo consta en el acta de audiencia de ese día, y que dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la petición del abogado de la defensa a nombre y representación de la Unión de Seguros C. por A., por improcedente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa; **TERCERO:** Reserva las costas"; c) que luego de apla-

zar el fallo sobre el fondo, la Corte **a-qua** lo decidió por sentencia de fecha 23 de febrero de 1971, también impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, a nombre y en representación del prevenido Pedro A. Weber, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se Declara al nombrado Pedro A. Weber, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y sancionado por el inciso c) de dicho artículo en perjuicio de Julio Pérez y Ana Luisa Montero, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Julio Pérez del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículo en perjuicio de Ana Luisa Montero, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se Declaran las costas de oficio en cuanto respecta a este último prevenido; **Cuarto:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Pérez y Ana Luisa Montero en sus calidades de personas agraviadas por conducto de sus abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, y Radhamés A. Rodríguez Gómez, en contra del nombrado Pedro A. Weber, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Pedro A. Weber, en su apuntada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho del señor Julio Pérez, y b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor y provecho de la señora

Ana Luisa Montero, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Pedro A. Weber; **Sexto:** Se Condena a Pedro Weber, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se Condena al nombrado Pedro A. Weber, al pago de las costas, con distracción de las costas civiles, en favor y provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, y Radhamés A. Rodríguez Gómez, de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 20361, mediante póliza No. SA 648, con vencimiento al día 14 de febrero de 1970, y en consecuencia se declara oponible la presente sentencia a dicha entidad aseguradora'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor de los Doctores: Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Radhamés A. Rodríguez Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen en síntesis que en la audiencia del 19 de enero de 1971, ellos pidieron a la Corte a-qua que la causa fuera reenviada para otra audiencia para estudiar el expediente y preparar sus medios de defensa; que

este pedimento fue rechazado, y no obstante solicitar el abogado de los recurrentes un receso para interponer un recurso de casación contra lo decidido, la Corte continuó el conocimiento de la causa y luego dictó la sentencia ahora también impugnada en casación, fallando en defecto el fondo, y lesionando así su derecho de defensa;

Considerando que el examen tanto de los fallos impugnados como de las actas de audiencia, ponen de manifiesto que el abogado de los hoy recurrentes en casación hizo el pedimento de que se reenviara el conocimiento de la causa "a fin de que se le dé oportunidad al abogado de la defensa de estudiar el presente expediente", a lo cual se opuso el abogado de la parte civil, y el Ministerio Público lo dejó "a la soberana apreciación de la Corte"; que dicho pedimento fue rechazado en audiencia ese mismo día, 19 de enero de 1971, continuándose la causa; que después de oir tres testigos el abogado de los recurrentes Dr. Graciano Corcino pidió a nombre de los hoy recurrentes en casación que se reenviara de nuevo la causa "a fin de que el prevenido pueda preparar su defensa", a lo que se opusieron tanto la parte civil constituída como el Ministerio Público; que ese pedimento fue también rechazado, ese mismo día, según consta en acta, y el abogado Graciano lo que hizo entonces fue pedir un receso para recurrir en casación y solicitar que se le diera acta "de que recurrimos en casación"; que aprovechando ese receso, el prevenido y su abogado se retiraron de la sala de audiencia, no asistiendo a la parte final de la misma;

Considerando que como los pedimentos anteriores fueron fallados inmediatamente, los motivos relativos a su rechazamiento constan en el fallo impugnado de fecha 23 de febrero de 1971, y son los siguientes: "que el Dr. Elpidio Graciano Corcino en su expresada calidad solicitó el reenvío de la causa a fin de que se le diera oportunidad de "estudiar el expediente", y "preparar su defensa", pedimento

éste que fue presentado a esta Corte separadamente y en ambas ocasiones fue declarado improcedente por considerar esta Corte que en el presente caso el Dr. Elpidio Graciano Corcino, fue el mismo abogado utilizado tanto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., como por el prevenido Pedro A. Weber, desde el primer grado, y en ese pedimento es de suponerse que conocía el expediente de que se trata en toda su magnitud y consecuencialmente había tenido tiempo para preparar su defensa";

Considerando que como se advierte la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos pedimentos hechos por el abogado de los hoy recurrentes en casación; y es claro que si dicho abogado conocía el expediente por haber actuado en esa misma calidad desde el primer grado, no se lesionó con la decisión tomada su derecho de defensa; y en cuanto al pedimento final de que se acordara un receso para recurrir en casación, y que de ello se le diera acta, como el receso fue acordado, y en la sentencia y en el acta consta lo expuesto por dicho abogado, de que iba a recurrir en casación, como en efecto lo hizo, tampoco quedó lesionado con ello su derecho de defensa, aunque el citado abogado y su clienta se retiraran, por propia iniciativa, después de estar instruída la causa, sin esperar el resultado final de la misma; que, por tanto, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso contra la sentencia del 23 de febrero de 1971, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que siendo aproximadamente las 5:30 horas de la tarde del día 6 del mes de noviembre del año 1969, mientras el carro placa privada No. 20361 marca Wolsvagen, modelo 1963, motor No. 0188904, conducido por el señor Pedro A. Weber, transitaba de Sur a Norte por la calle Yolanda Guzmán, al llegar a la esquina formada por la calle Padre Castella-

nos, (La 17) de esta ciudad, se originó un choque con la motocicleta placa No. 10414, marca Puch, color negro conducida por su propietario señor Julio Pérez, que transitaba de Oeste a Este por la calle Padre Castellanos; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados tanto el señor Julio Pérez como su esposa Ana Luisa Montero, quien transitaba en la parte trasera de la referida motocicleta; c) que de conformidad con certificaciones expedidas por el Dr. Luis Aquiles Rodríguez Guzmán, en funciones de médico legista, se hace constar que el señor Julio Pérez, resultó con las lesiones siguientes: 1) traumatismo en 1/3 superior del muslo derecho; 2 Heridas contusas en la cara anterior de la pierna derecha con una longitud aproximada de 2/3 de la pierna; 3) Contusiones y laceraciones en ambos codos y diversos; según reporte radiográfico en nuestros archivos dicho paciente presenta fractura completa sin desplazamiento del acetubutum derecho y fractura parcial del ala del hueso Iliaco izquierdo en su porción central y supra-articular, curables después de 60 y antes de 90 días y Ana Luisa Montero presenta: 1) traumatismos severos en región malar izquierda con laceraciones y equimosis traumática en región orbitaria izquierda; 2) Traumatismo y laceraciones en cara lateral izquierda del cuello, 1/3 superior del brazo izquierdo y 1/3 superior del antebrazo derecho; 3) Herida contusa en mucosa del labio inferior con equimosis en la misma región; 4) según radiografía y reporte en nuestros archivos no hay patología ósea, curables después de 20 y antes de 30 días; d) que en dicho accidente resultó el carro con rotura del cilibín derecho, torcedura del chasis delantero derecho y abolladura en el guardalodo delantero derecho, mientras que la motocicleta resultó con abolladura en el guardalodo delantero con pérdida de la tapa que cubre la batería y la que cubre los platinos y abolladuras en la tapa del Switch; e) que de conformidad con certificación expedida en fecha 21 de noviembre del 1969, por la Superintendencia de Seguros, consta que el vehículo (auto) marca Volkswagen, motor

No. 0188904, propiedad del señor Arístides Weber M. se encuentra asegurado mediante póliza No. SA-648 con vigencia del 14 de febrero de 1967, al 14 de febrero de 1970, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio"; f) que el accidente se debió a que el prevenido Pedro Weber rebasó una camioneta que estaba detenida delante de su vehículo esperando el momento oportuno para cruzar, y de una manera imprudente se aventuró a rebasar dicho vehículo tratando de cruzar la calle Pedro Castellanos, de una manera intempestiva sin tomar ninguna de las medidas que la ley ordena en estos casos, como lo era detenerse y si es posible pararse y no reiniciar la marcha hasta no asegurarse de que podía cruzar sin poner en peligro su vida y la de los demás; que al no hacerlo así, alcanzó la motocicleta referida, que transitaba de Oeste a Este por la calle Padre Castellanos de una manera sorpresiva para su conductor";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c, con la pena de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 cuando los golpes y heridas ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, a RD$50.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD$3,000.00 y RD$2,000.00 para Julio Pérez y Ana Luisa Montero, respectivamente; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas y sus intereses, a

título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinadas las sentencias impugnadas en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, ellas no contienen vicio alguno que justifiquen su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Weber y Unión de Seguros, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 19 de enero y 23 de febrero de 1971, respectivamente, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de diciembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Melba R. Rodríguez de Terrero.
Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurridos: Próspero Rodríguez y Francisco Rodríguez Mesa.
Abogados: Dres. Julio E. Duquela M., y Juan B. López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Rafaela Rodríguez de Terrero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en San Juan de la Maguana, cédula No. 93, serie 28, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 8 de diciembre de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 20, 21 y 34 del Dis-

trito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista López, cédula No. 3197, serie 43, por sí y en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogado de los recurridos que son Próspero A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 647, serie 15, domiciliado en San Juan de la Maguana, calle "16 de Agosto", y Francisco G. Rodríguez Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 11020 serie 15, domiciliado en la casa No. 6 de la calle "Siervas de María" del Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1972, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 16 de marzo de 1972, por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente el 25 de julio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por error interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite, en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de error material, interpuesto en fecha 5 de mayo de 1968, por el Lic. J. Humberto T., a nombre de la Sra. Melba R. Rodríguez de Terrero, en contra de la sentencia de adjudicación y los Certificados de Títulos, referentes a las parcelas Nos. 20, 21 y 34 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Se Mantienen, con toda su fuerza y vigor, los Certificados de Títulos que actualmente amparan las susodichas parcelas";

Considerando que la recurrente ha propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 147 de la Ley de Tierras al considerar la sentencia recurrida un nuevo grado de injusticia frente a los derechos creados por terceros adquirientes a justo título y buena fe; **Cuarto Medio:** Violación del Reglamento No. 735 de Mensuras Catastrales, entonces vigentes, en sus artículos 6, 9 y 10; **Quinto Medio:** Violación del principio que prohibe el enriquecimiento injusto e ilícito, reconocido por todos tribunales del Universo;

Considerando que en los medios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente Próspero y Francisco Rodríguez solamente tienen derecho a la cantidad de 580 tareas en la Parcela No. 20, (documentos con los que reclamaron también la Parcela No. 30) y a la recurrente

300 tareas, más o menos, de acuerdo con sus documentos y, sin embargo a los primeros les fue adjudicada la cantidad de 1570 tareas y 8 varas; que es un hecho cierto y público que en la mensura catastral de las Parcelas objeto del litigio se cometieron errores debido a los procedimientos irregulares realizados por el Agrimensor Contratista, lo que ha sido reconocido por los jueces en la sentencia impugnada; que como consecuencia de esos errores ha quedado reducido el patrimonio de la recurrente; que estas anomalías debieron ser corregidas por el Tribunal **a-quo** por la sentencia impugnada y sin embargo, su recurso en revisión por error fue rechazado; que esas irregularidades consistieron en que la mensura fue hecha en ausencia de las autoridades pedáneas que están llamadas a supervigilarla; que tampoco estuvieron presentes en el momento de la mensura, ni los propietarios, ni sus representantes legales, ni los vecinos de los dueños; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, la revisión por causa de error material podrá ser intentada en cualquier momento, por todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como también por el abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, cuando se demuestre que en la sentencia que ordenó el registro del determinado inmueble, se cometió un error "puramente material"; que esto último quiere decir, según ha sido ya ampliamente definido jurisprudencialmente, que esa corrección sólo es posible, a condición de que no se trate de modificar lo decidido definitivamente sobre la contestación de las partes, o en otras palabras, el Tribunal Superior sólo está facultado de conformidad con la ley, para corregir erratas y omisiones, pero jamás para revisar la Decisión que contiene la adjudicación, bien sea para alterarla o menoscabarla, puesto que tal cosa implicaría la violación del

principio de la autoridad que la cosa definitivamente juzgada; que los hechos señalados por el abogado de la recurrente como constitutivos de los errores materiales que a su juicio deben ser corregidos, constituyen aspectos que se relacionan directamente con el fondo de la contestación habida entre ellos, que debió ser conocida durante el curso del saneamiento Catastral de las parcelas de referencia, ya que las mismas se refieren a los documentos que sirvieron de pruebas a los señores Próspero Rodríguez y Francisco Rodríguez Mesa y a las actuaciones del topógrafo José Ramón Oviedo; que según se desprende del expediente, tales hechos constituyen evidentes irregularidades que en el momento oportuno debieron ser frenadas y corregidas, pero, si bien es verdad que esas anomalías y otras de mayor gravedad incidieron en la mensura de esos terrenos, causando perjuicios a la recurrente, también es cierto, que si se procede ahora a la enmienda de esas faltas, no de errores materiales como dice la Ley, se incurriría en nuevo grado de injusticia frente a los derechos creados por los terceros adquirientes a justo título y buena fe, extraños a la situación denunciada por la recurrente";

Considerando que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada; que tal como se expresa en dicho fallo la recurrente no podía pretender que el Tribunal Superior de Tierras revocara, o modificara, por medio del recurso en revisión por error, interpuesto en virtud del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, los fallos dictados en el saneamiento, ya que mediante este recurso sólo pueden ser enmendados aquellos errores del Certificado de Título o de la sentencia definitiva, puramente materiales, tal como lo exige la disposición legal antes citada; que lo que pretende ahora la recurrente es variar lo resuelto en el proceso de saneamiento de las Parcelas objeto del litigio, o sea una revisión de fondo; que esos alegatos y las pruebas correspondientes los debió presentar la recurrente en el saneamiento y si los fallos le

fueron adversos debió interponer contra los adjudicatarios los recursos que la Ley pone a su alcance, entre ellos el de la revisión por fraude; que al no hacerlo así, las sentencias que intervinieron adquirieron la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, **erga omnes**, y, por tanto, no podían ser revocadas o modificadas luego, como se dice antes, mediante el recurso en revisión por error; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el quinto medio de su memorial la recurrente alega, en síntsis, lo que sigue: que la sentencia impugnada se ha violado el principio que prohibe el enriquecimiento injusto e ilícito, ya que los actuales recurridos se han aprovechado del producto de extensiones de terrenos que no les pertenecen; que no se concibe que por aplicación de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras pueda suceder que un reclamante se enriquezca injustamente en perjuicio de otro; pero,

Considerando que si a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras la recurrente ha sido despojada de algún derecho, ella podría intentar la Acción contra el fondo de seguro prevista por los artículos 225 y siguientes de dicha Ley, siempre que los perjuicios sufridos no fueron el resultado de una negligencia de su parte; que, asimismo, nada impide que la recurrente, si así lo cree pertinente, ejerza en la jurisdicción competente la acción contra las personas que se enriquecieron injustamente en su perjuicio; por lo que el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas en el presente caso, por tratarse de una litis entre parientes de los indicados en dicho texto legal, lo que afirma la recurrente y no niegan los recurridos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melba R. Rodríguez de Terrero, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 8 de diciembre de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 20, 21 y 34 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo José Veras.

Interviniente: Telesforo María Cornelio.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz ejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo José Veras, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 18556, serie 37, domiciliado en el Ingenio Monte Llano, jurisdicción de Puerto Plata, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 22 de diciembre del 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado del interviniente, que es Telésforo María Cornelio, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 62777, serie 47, domiciliado en La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de diciembre del 1971, a requerimiento del recurrente; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial, de fecha 28 de agosto del 1972, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en La Vega el 25 de septiembre del 1968, entre los vehículos, placa No. 81217, conducido por Máximo José Veras y el placa No. 44074, guiado por Telésforo María Cornelio, a consecuencia del cual resultaron lesionados ambos conductores, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó, el 18 de julio del 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, Máximo José Veras, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma ,el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Máximo José Veras, en contra de la sentencia correccional Núm. 203, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de julio de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Telésforo María Cornelio en contra de Máximo José Veras al través del Dr. Hugo Alvarez Valencia, por ser regular en la forma y admisible en el fondo.— **Segundo:** Se declara culpable a Máximo José Veras de Violar la Ley 241 en perjuicio de Telésforo María Cornelio y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$30.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se descarga a Telésforo María Cornelio por no haber violado las disposiciones de la ley No. 241 y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se condena a Máximo José Veras al pago de una indemnización de RD$1,500.00 en favor de Telésforo María Cornelio como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; **Quinto:** Se condena a Máximo José Veras al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros Seguros Pepín S. A.; **Séptimo:** Se condena a Máximo José Veras al pago de las costas penales por haber sido hecho de conformidad a la Ley, no mencionándose nada en lo relativo a la apelación de la Compañía Seguros Pepín S. A. por haberse declarado inadmisible, por tardío, dicho recurso. en nuestra sentencia Núm. 37, de fecha 16 de febrero de 1970'; **SEGUNDO:** Pronuncía el defecto contra el prevenido Máximo José Veras, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la sentencia apelada los Ordinales: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, en todas sus partes, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable Máximo José Veras, por improcedentes y mal fundadas.— **CUARTO:** Condena al prevenido Máximo José Veras, al pago de las costas penales de esta alzada y a dicho prevenido en su calidad de persona civilmente responsa-

ble al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido mediante los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa que a las 10:30 de la noche del 25 de septiembre del 1968, ocurrió una colisión en la esquina que forman las calles que se señalan más adelante entre la camioneta placa No. 81217, conducida por su propietario Máximo José Veras, la cual transitaba de Sur a Norte por la calle Manuel Ubaldo Gómez, de la ciudad de La Vega, y el automóvil placa pública No. 44074, conducido por Telésforo María Cornelio, que transitaba de Este a Oeste por la calle Duarte; que de esta colisión resultaron lesionados ambos choferes, el primero con heridas curables después de 10 días y antes de 20 y el segundo con la fractura del húmero derecho curable después de 60 días y antes de 90;

Considerando, que también se da por establecido en la sentencia impugnada que se comprobó que cuando ocurrió el accidente el chófer Máximo José Veras tenía síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; que el vehículo conducido por éste transitaba en ese momento a una velocidad no permitida por la Ley; que invadió, sin tomar precauciones, la calle Duarte, que es vía de preferencia; que no se comprobó que Veras tocara la bocina; que todos estos hechos así como las averías sufridas por el automóvil de Cornelio demuestran que el prevenido Veras es el culpable del accidente de que se trata al manejar su vehículo con torpeza e imprudencia;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 del 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y mul-

ta de $100.00 a $500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a treinta pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** estimó que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Telésforo María Cornelio, persona lesionada y constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en $1,500.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Telésforo María Cornelio; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo José Veras contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 22 de diciembre del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega de fecha 13 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana, domiciliado y residente en la calle 3ra. casa No. 14 del Municipio de Constanza, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y en segundo grado, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 14 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Luis M. Despradel Morilla, cédula No. 14900, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querella presentada ante la P. N., por Jesús Fernández contra Francisco Santana por haberle propinado golpes el día 30 de junio de 1970, hecho ocurrido en la población de Constanza, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, regularmente apoderado, dictó en fecha 3 del mes de agosto de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que declara al nombrado Francisco Santana culpable del hecho que se le imputa; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD$ 5.00 y costas. **Segundo:** Que en cuanto al pedimento de la parte agraviada por vía de su abogado constituído, este Tribunal la rechaza, por no ser de su competencia; b) Que sobre apelación del prevenido y de la parte civil constituída, la Cámara **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recursa de Apelación interpuesto por los Señores Francisco Santana y Jesús Fernández contra la sentencia del Juzgado de Paz de Constanza en fecha 3 de Agosto de 1970 por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por J. Hernández en contra de Francisco Santana por ser regular en la forma.

TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal que declaró culpable al acusado Francisco Santana de Viol. al Art. 311 C. P. en perjuicio de Jesús Fernández. Se condena a Francisco Santana al pago de una indemnización de RD$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro) en favor de Jesús Hernández por los daños morales y materiales que le causaron. **CUARTO:** Se condena a Francisco Santana al pago de las costas con distracción al Dr. Manuel Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se condena además al acusado al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el prevenido Francisco Santana, infirió voluntariamente varios golpes a Jesús Hernández el día 30 de junio de 1970 los cuales curaron antes de diez días, según certificado médico;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto en el artículo 309 del Código Penal y sancionado por el artículo 311 del mismo Código con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente, cuando el agraviado estuviese enfermo o imposibilitado para su trabajo por menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $5.00 de multa, después de declararlo culpable, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajusta a la Ley;

Considerando que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado al agraviado, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en $200; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización en

favor de dicha parte civil constituída, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede la condenación del recurrente al pago de las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico ,Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de agosto de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino A. Zapata.
Abogado: Constantino Benoit.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino A. Zapata, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección La Selva, del Municipio de Loma de Cabrera, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón de fecha 28 de

abril de 1970, por no haber sido notificado al prevenido dentro del término de un mes que a pena de caducidad exige el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico G. Juliao González, a nombre y representación del señor Marino Antonio Zapata contra la sentencia mencionada en el ordinal Primero de esta decisión, por falta de calidad, ya que dicho señor Mario Antonio Zapata desistió de su constitución en parte civil en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha 21 de abril de 1970, y no ser aplicable en materia Penal, las formalidades prescritas por el artículo 402 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 del mes de agosto de 1970, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit, abogado del recurrente, y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente parte civil constituída, no ha cumplido con esa formalidad por lo

cual su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Zapata, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de Noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Villa Robles; Tomás Hernández Ubiera y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E.Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Villa Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 47 No. 22, Los Minas, D. N., cédula No. 108299, serie 1a.; Tomás Hernández Ubiera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 58, Ensanche Ozama, de esta ciudad y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1971, dictada en

sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 26 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Luis Conrado Cedeño, cédula No. 13712, serie 28, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido el día 4 de marzo de 1971, en esta ciudad, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Rafael Villa Robles, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en su artículo 49; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena al citado prevenido Rafael Villa Robles al pago de una multa de Cinco Pesos Oro y al pago de las costas"; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al co-prevenido Lucas Ovalles Frías, de generales conocidas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, por no ha-

ber violado ninguna disposición de la misma declarando en cuanto al mismo las costas de oficio; **CUARTO:** Se debe rechazar, como al efecto Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Villa Robles por medio de su abogado Dr. Luis Cedeño Castillo; **QUINTO:** Que debe acoger, como al efecto acogemos como bueno y válido la constitución en Parte Civil hecha por el señor Lucas Ovalles Frías por medio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Tomás Hernández Ubiera, comitente del señor Rafael Villa Robles, al pago de una indemnización de Cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) en favor de Lucas Ovalle Frías, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **SEPTIMO:** Que debe declarar como al efecto declara esta sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana S A.; y **OCTAVO:** Que debe condenar como al efecto Condena al señor Tomás Hernández Ubiera y a la Cía. Caledonian Insurance Company al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 5 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la 6ta. Circunscripción del D. N., de fecha 23 del mes de abril del 1971, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en lo civil; **TERCERO:** Se condena a Rafael Villa Robles, a Tomás Hernández Ubiera y a la Compañía Caledonian Insurance al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Luis Cedeño C. por improcedentes y mal fundadas":

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces de fondo dieron por establecido: a) que el día 4 de marzo de 1970, en la calle Rosa Duarte del sector "Los Minas" de esta ciudad, el prevenido recurrente Tomás Villa Robles, quien conducía una motocicleta de Norte a Sur por la calle "Penetración Oeste" al llegar a la esquina de la calle Rosa Duarte chocó una bicicleta que estaba parada delante en dicha esquina y la que conducía Lucas Valle Frías; b) que la bicicleta se había detenido en la esquina citada, para dejar pasar los vehículos, y en ese instante fue chocada por atrás por la motocicleta antes dicha; c) que el choque ocurrió por falta exclusiva del prevenido Rafael Villa Robles, hoy recurrente en casación, quien al llegar a la intersección de las calles antes dichas continuó la marcha sin observar las precauciones de lugar para evitar el accidente; d) que Lucas Ovalles Frías recibió en el accidente, lesiones corporales que curaron en menos de diez días, según Certificado Médico;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite a, con prisión de seis días a seis meses y multa de RD$6.00 a RD$180.00, cuando las heridas o los golpes ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Rafael Villa Roble a RD$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo los jueces del fondo dieron por establecido que el hecho cometido por el prevenido

recurrente había ocasionado a Lucas Ovalles Frías, persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreciaron soberanamente en RD$400.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída, y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; y al hacer esa condenación oponible a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117,de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Villa Robles, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha 5 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tomás Hernández Ubiera y la Compañía de Seguros Antillana S. A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ruiz Tejada.— F E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jud cial de San Juan de la Maguana de fecha 15 de septiembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Adela Altagracia Yunes y Yunes.
Abogados: Dres. Arsenio B. Geraldo y Miguel Susaña H.

Recurrido: Yamil Elías Bartokan.
Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Altagracia Yunes y Yunes, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada en la casa No. 25 de la calle Damián Ortiz, de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, cédula No. 5002, serie 11, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 15 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Mora Terrero, en representación de los Dres. Arsenio Baldemar Geraldo, cédula No. 11808, serie 12 y Miguel Suzaña H., cédula No. 11089, serie 12, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie, 10, abogado del recurrido Yamil Elías Bortokan, libanés, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado en Las Matas de Farfán cédula No. 14756, serie 11, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 1971, suscrito por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 1971, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por la actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha 18 de enero de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar como al

efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado por improcedentes y mal fundadas, declarando nulo y sin ningún efecto la consignación hecha pro el mismo en la Colecturía de Rentas Internas de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido hecho por el señor Yamil Elías Bortokan, contra la señorita Adela Altagracia Yunes y Yunes, quien trabajaba como empleada en su tienda "Flor María" y en consecuencia rescindido el Contrato de Trabajo intervenido entre ellos con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Yamil Elías Bortokan, al pago de las siguientes sumas por concepto de despido injustificado: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones del año 1969-1970, RD$55.00 pesos proporcional de Regalía Pascual durante 11 meses del año 1970, todo a base de un salario de RD$60.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Yamil Elías Bortokan, al pago de 3 meses de salario por concepto de despido injustificado de acuerdo al art. 84 Ordinal 3o. del Código de Trabajo, todo en favor de la señorita Adela Altagracia Yunes y Yunes; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Yamil Elías Bortokan, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Miguel Tomás Suzaña y Arsenio Baldemar Geraldo, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, el Tribunal **a-quo,** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular el presente recurso de apelación por ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley 637 Sobre Contratos de Trabajo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en fecha 18 de enero de 1971 en materia laboral, por cuanto habiendo ofrecido y consignado la parte demandada, en todo el curso del procedimiento,

las prestaciones laborales a que legalmente estaba obligado, y habiéndose llevado ante dicho Juzgado la prueba de ello, no procedía el acogimiento de dicha demanda; **TERCERO:** Condena a la señorita Adela Altagracia Yunes y Yunes, al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 69 y 70 del Código de Trabajo; Violación del artículo 77 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; Violación de los artículos 812, 813 y 814 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando que la recurrente, alega en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: a) que en la sentencia se confunde la disposición del artículo 69 del Código de Trabajo y "hace de él una falsa aplicación, pues en ningún momento, dice, el patrono Yamil Elías Bertokan le ha manifestado su deseo de ponerle término al Contrato de Trabajo ejerciendo el derecho de desahucio, y que, además, no dio aviso al Departamento de Trabajo conforme lo prescribe el artículo 70 de dicho Código; b) que en la especie hay una evidente violación del artículo 77 del mismo Código, pues el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono; que es lo que ha ocurrido en este caso, puesto que éste al no cumplir las formalidades del desahucio estaba dentro de los términos del artículo 77 citado; que, por todo lo dicho, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que: 1o.— Yamil Elías Bortokan puso fin al contrato con Adela Altagracia Yunes y Yunes como empleada en su tienda "Flor María" en Las Matas de Farfán, ofreciéndole a la fecha del retiro las prestaciones que legal-

mente le correspondían"; 2o.— que dicha empleada se negó a aceptar esas prestaciones, so pretexto de que ella tenía derecho a 27 meses de diferencia de salarios dejados de pagar que ascendían a la suma de: RD$812.00; 3o.— que por ante las oficinas de Trabajo de Las Matas de Farfán, se levantó el 27 de noviembre de 1970, el acta en la que consta que Yamil Elías Bortokan estuvo de acuerdo con pagarle todas las prestaciones, con excepción de la suma por diferencia de salario dejados de pagar, ya que éste ofreció pagar los tres últimos meses que ascienden a RD$90.00 a razón de RD$30.00 mensuales, invocando, al efecto, la prescripción del artículo 660 del Código de Trabajo; 4o.— que el 11 de diciembre de 1970, Yamil Elías Bortokan, depositó en la Colecturía de Rentas Internas de dicha villa la suma de RD$278.50 como la suma total que le correspondía a la recurrente a la fecha de su despido, de acuerdo con las leyes laborales, según entendía el depositante; 5o.— que por acto de alguacil del 16 de diciembre del mismo año, el indicado patrono le notificó el depósito de la suma adeudada en la Colecturía de Rentas Internas y le intimó a tomar posesión de esa suma;

Considerando que por lo que se ha consignado en el considerando anterior, se evidencia que en el caso presente no se trata de un despido sino de un deshaucio en que toda la litis gira alrededor de la diferencia de salario que cada una de las partes afirma debe de pagarse; que el examen del expediente revela que la recurrente trabajaba en la tienda "Flor María" en Las Matas de Farfán" en calidad de empleada con un sueldo de RD$60.00; que, el Patrono sólo le pagaba la suma de RD$30.00 mensuales, y que, dicha empleada, hasta el momento del desahucio no hizo reclamación alguna contra su patrón; que es a partir del día en que se intentó la conciliación ante las autoridades laborales, que ésta formuló la reclamación de 27 meses de diferencia de salarios dejados de pagar a razón de RD$30.00 mensuales; que, como se ve claramente, al invocar el patrono la

prescripción del artículo 660 del Código de Trabajo, desde la tentativa de conciliación, ofreciendo pagar los últimos tres meses dejados de pagar y negándose a hacerlo respecto de los 24 meses anteriores, dicho patrono cumplió con lo prescrito por dicho texto legal; y por tanto, la sentencia impugnada al acoger la prescripción en la medida propuesta hizo una correcta aplicación del indicado artículo; por todo lo cual, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en sus dos últimos medios de su memorial, que se reúnen para su examen: a) que la sentencia ha violado los artículos 1257 y 1258, del Código Civil, porque, la consignación de la suma adeudada no fue precedida de los ofrecimientos reales de pago; que, en ese sentido, también se violaron los artículos 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil, que indican lo que debe contener el acta de ofrecimiento de pago y la respuesta o sea la admisión o no admisión de la oferta; b) que la sentencia incurre en falta de base legal, al no expresar en el fallo cuáles hechos le han permitido llegar a la convicción de que hubo "ofertas reales" y que éstas fueron rechazadas por la recurrente; que también en la sentencia no se señala cómo llegó a la convicción de que en el caso se trataba de un desahucio; pero,

Considerando que, aparte de las prestaciones sobre las que no ha habido divergencia entre las partes, lo planteado al Juez de apelación fue la reclamación de la demandante por suplemento de salarios dejados de pagar durante 27 meses; que como el demandado propuso la prescripción de esa deuda, excepto por los tres últimos meses, y como el Juez **a-quo** acogió esa tesis, admitiendo la prescripción parcial y en los motivos del fallo dictado reconoció la deuda por dichos tres meses, es claro que en tales condiciones la demandante y ahora recurrente obtuvo ganancia de causa, en ese punto, por lo cual toda especulación relativa a la oferta y consignación de valores que hizo el patrono, y a la

regularidad o no regularidad de ese procedimiento, carece de relevancia, pues la deuda fue admitida en el fallo impugnado; que, por consiguiente, éste resulta justificado; que, además, por esas mismas razones, carece de pertinencia ponderar si la sentencia da o no motivos particulares respecto del procedimiento de los ofrecimientos reales de pago; que, por otra parte, respecto al desahucio, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo al respecto; que, por consiguiente los dos últimos medios propuestos deben ser desestimados;

Considerando que por una razonable interpretación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el fallo impugnado es mantenido por motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adela Altagracia Yunes y Yunes contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 15 de septiembre de 1971, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Panadería Nota, C. por A.
Abogado: Dr. Radhamés B. Maldonado P.

Recurrido: Juan Holguín Cabrera.
Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, régularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Nota, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio en la calle Sánchez Valverde No. 44-48 de esta ciudad, representada por su Presidente Tesorero Ramón Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula 50972, serie 1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 11 de

febrero de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés B. Maldonado, Cédula 50563, serie 1a., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo, Cédula 14385, serie 31, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Cédula 63744, serie 1a., abogado del recurrido Juan Holguín Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula 2161, serie 73, domiciliado y residente en la casa No. 99 de la calle Concepción Bona de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de abril de 1972, y el de ampliación de fecha 14 de agosto de 1972, suscritos ambos por el abogado de la recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de abril del 1972, y el de ampliación de fecha 12 de julio de 1972, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en

fecha 11 de noviembre del 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Panadería Nota, C. por A., y/o Ramón Maldonado, tendientes a que se ordene un informativo testimonial a cargo suyo, para probar la justa causa del despido de Juan Holguín Cabrera, por no haber sido comunicado dicho despido dentro del plazo de 48 horas, señalado por el artículo 81 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 19 de noviembre de 1971 a las 9:30 A. M., para conocer nuevamente de la demanda, pudiendo la parte demandada hacer oir testigos en dicha audiencia, si así lo cree pertinente, y previa notificación de la lista de los mismos al demandante para probar cualesquiera otros hechos, que no sea la justa causa del despido; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar a la contraparte la presente sentencia; **Cuarto:** Se Condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Panadería Nota, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Panadería Nota, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados a la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falsa aplicación del artículo 47 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; 1156 del Código Civil; La no aplicación del artículo 80 y 81 del Código de Trabajo; Desconocimiento total de la naturaleza del Contrato de Trabajo";

En Cuanto a la Inadmisión del Recurso:

Considerando que el recurrido alega que es inadmisible el recurso de casación por cuanto la sentencia impugnada se limitó a denegar un pedimento de informativo hecho por la Panadería Nota, C. por A., en interés de probar la justa causa del despido de que fue objeto el recurrido; que ese fallo es a juicio de dicho recurrido, preparatorio, por lo que, el recurso de casación debió ser interpuesto conjuntamente con el fondo; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Panadería Nota, C. por A., (parte demandada y hoy recurrente en casación) pidió al Juez de Primer Grado que se ordenara un informativo para ella probar la justa causa del despido del trabajador demandante; a lo cual éste se opuso alegando que la Panadería Nota, C. por A., no había comunicado dentro de las 48 horas que exige la ley la justa causa del despido, pues lo que comunicó fue una suspensión y no el despido mismo; que el Juez de Primer Grado decidió por sentencia el incidente, y dicho fallo fue apelado y luego confirmado en apelación por medio de la sentencia impugnada; que obviamente no se trata de una sentencia preparatoria como lo sostiene el recurrido en casación, sino de una sentencia definitiva sobre un incidente, pues como se advierte no se trata de una simple medida ordenada para sustanciar mejor la causa, sino de un pedimento contradictoriamente resuelto

en contra de la tesis jurídica sostenida por la Panadería Nota, C. por A.; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos en su memorial de casación, sostiene en síntesis la recurrente que al negar el Juez **a-quo** que la carta de fecha 7 de julio de 1971, dirigida por ella a las autoridades laborales constituye la notificación del despido del trabajador demandante hecho dentro del plazo de 48 horas que establece la ley, desnaturaliza dicha carta; pues en ella se expresaba la causa del despido, y además fue ratificada siete días después por otra carta; que, por tanto, aunque se empleara la palabra "suspensión", no era esa la verdad, pues la suspensión está sujeta a causas previstas en el artículo 47 del Código de Trabajo; que al decidir como lo hizo el Juez **a-quo** violó ese texto legal y los artículos 1156 y 1315 del Código Civil; desnaturalizó la mencionada carta y aplicó incorrectamente los artículos 78, 80 y 81 del Código de Trabajo; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del citado fallo pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** admitió que la empresa había enviado el 7 de julio de 1971 una carta al Departamento de Trabajo, mediante la cual informaba que por haberse peleado en el trabajo había suspendido en sus labores al trabajador Holguín y a su compañero Virgilio Ramos; que luego por carta del 14 de julio de 1971 aclaró "para los fines correspondientes" que los citados señores habían sido despedidos y no suspendidos como se había dicho en la primera carta; que, además, figura entre los documentos depositados un informe del Inspector de Trabajo Rafael Martínez Tavares, quien fue enviado a investigar el caso, y en donde dicho inspector afirma haber comprobado el hecho denunciado; que, sin embargo, la Cámara

a-qua negó a la empresa el informativo que solicitó para probar la justa causa del despido, basándose erróneamente en que, tal como lo había apreciado el Juez del Primer Grado, la carta del 7 de julio de 1971, enviada dentro de las 48 horas, lo que comunicaba era una suspensión y no un despido; y que, la carta del 14 de julio de 1971, en la que se aclaraba el caso, estaba ya fuera del plazo de las 48 horas; y que, por tanto, el despido, al no haber sido oportunamente comunicado a las autoridades laborales, resultaba injustificado según la ley, pues suspensión y despido son dos figuras jurídicas diferentes; pero,

Considerando que si en la carta del día 7 de julio de 1971, enviada oportunamente (la cual se ha examinado en vista de la desnaturalización alegada), la empresa notificaba el haber suspendido al trabajador por haberse peleado con un compañero en el Centro de Trabajo, hecho éste que al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo es una causa de despido, el Juez no debió ligarse al sentido literal de las palabras usadas, sino a la realidad del hecho comunicado; y debió apreciar que la empresa usó la palabra "suspensión" en un sentido vulgar o corriente, y no en el sentido de la figura jurídica que el Código de Trabajo denomina "suspensión" y que está supeditada a causas determinadas, entre las cuales no figura un pleito, una riña o una pendencia que pueda alterar el orden en el centro de trabajo, que fue lo denunciado, es decir, cuando la empresa usó la citada carta la palabra "Suspensión", indudablemente, y según resulta del contexto de la carta, no quiso señalar una cesación temporal del trabajador en sus labores por alguna causa atinente a la empresa, sino una cesación defnitiva, de dicho trabajador, o sea su despido por una causa a él imputable; que también debió el juez apreciar que esa situación fue convenientemente aclarada siete días después (antes de la demanda), y que estaba comprobada por el informe del Inspector enviado a hacer las comprobaciones perfinentes; que, por tanto, es claro que el sentido y el alcance de la carta del 7 de julio de 1971, fueron

desnaturalizados, haciéndose una errónea interpretación de la misma y una aplicación errónea también de los textos legales que rigen el caso; que, en tales condiciones, no debió negarse el informativo solicitado pues el despido había sido oportunamente comunicado; por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1972, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 D ESEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de septiembre de 1971.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurrido: María del Carmen Urgell de Sánchez.
Abogados: Dres. Armando Rojas Abréu, Juan Luperón Vásquez y Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre de 1971 por la Corte de Apelación de Santiago en materia civil en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Armando Rojas Abréu, Juan Luperón Vásquez y del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédulas 287712, serie 1ra., 24229 serie 18 y 20224 serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es María del Carmen Urgell, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Arzobispo Nouel No. 102 de esta capital, cédula 57216 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Estado, suscrito por su abogado en esta causa, Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528 serie 47; fechado el 4 de noviembre de 1971, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 10 de marzo de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21 y 30 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No 5924 de 1962 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de **Casación;**

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 31 de julio de 1969, la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, rechazó una demanda de la actual recurrida, por la cual pedía la liquidación y partición, en su provecho, de los bienes de la comunidad matrimonial que había tenido con el confiscado Fernando A. Sánchez hijo, motivo con el cual dicha Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda en liquidación y partición de la comunidad legal existente entre Fernando A. Sánchez hijo y su legítima esposa, señora María del Car-

men Urgell de Sánchez, interpuesta por ésta, por improcedente; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en causa"; b) que, sobre recurso de casació de la actual recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 27 de mayo de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 31 de julio de 1960, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el caso a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas de casación entre las partes"; c) que, sobre ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Instituto Agrario Dominicano y por el Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la demandante María del Carmen Urgell, y como consecuencia declara que la confiscación ordenada contra los bienes del señor Fernando A. Sánchez hijo, no afecta la porción de la cónyuge común en bienes María del Carmen Urgell, por tener éstos su origen lícito; **Tercero:** Ordena la liquidación y partición de la comunidad legal de bienes existente entre los señores Fernando A. Sánchez hijo y su ex esposa María del Carmen Urgell, quien se encuentra en estado de indivisión con el Estado Dominicano, y Ordena que dicha liquidación y partición sea sometida a las normas y procedimientos del derecho común; **Cuarto:** Declara la nulidad de cualquier acto de disposición realizado durante el estado de indivisión existente entre la señora María del Carmen Urgell y el Estado Dominicano, subrogada esta última en los derechos del cónyuge confiscado Fernando A. Sánchez hijo; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible al Instituto Agrario Dominicano, llamado en intervención forzosa por el Estado Dominicano; **Sexto:** Se designa al Doctor Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Estudio en la calle Mercedes No. 81, de la ciudad de Santo Domin-

go, D. N., perito para que, previo juramento por ante el tribunal correspondiente, en presencia de las partes o sus representantes, o debidamente citados éstos, proceda al avalúo de los muebles e inmuebles pertenecientes a dicha comunidad legal, diga si son o no partibles en naturaleza, teniendo en cuenta los derechos de cada una de las partes; en caso negativo, fije los lotes y el valor de cada uno de los destinados a ser vendidos de conformidad con las disposiciones de la ley, en la audiencia que al efecto celebre el Tribunal, al mayor postor y último subastador; haga un inventario detallado del activo y del pasivo de la comunidad de que se trata; para que investigue el número de las acciones que pertenecen a la mencionada comunidad legal de bienes, en compañía por acciones radicadas en el país, así como el monto de los dividendos o beneficios producidos por esas acciones, y aún no liquidadas ni pagadas a la fecha de la partición y para que realice todas las diligencias y operaciones que su designación entraña; **Séptimo:** Se designa al Doctor Fabio Mota Salvador, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Estudio en la calle Luperón No. 5 de la ciudad de Santo Domingo, D. N., notario para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de conformidad con la ley, al establecimiento del activo y del pasivo de dicha comunidad de bienes, a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley, y para que realice todo cuanto su designación entrañe; **Octavo:** Ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa de bienes a partir y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Armando A. Rojas Abréu y del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, en su memorial de casación, el Estado alega, en síntesis, lo que sigue: que, en el caso ocurrente, la Corte de Santiago ha aplicado indebidamente,

en provecho de la demandante y ahora recurrida, María del Carmen Urgell, el artículo 30 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962, por cuanto, según dicho texto legal, para que la esposa de un confiscado pueda obtener en su provecho la liquidación y partición de los bienes de la comunidad que haya tenido con él, es indispensable que la esposa reclamante pruebe que ella no tuvo participación en los hechos de abuso o usurpación del poder mediante los cuales esos bienes fueron adquiridos por la comunidad; y que en el caso ocurrente la Corte **a-qua** en su sentencia no ha dado motivos suficientes y pertinentes acerca de esa prueba, de parte de la reclamante, ex esposa del confiscado Fernando A. Sánchez hijo; pero

Considerando, que, el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962 dice textualmente así: "Si el condenado a la confiscación general de bienes es casado bajo el régimen de la comunidad se procederá, si se solicita, a la liquidación y partición de los bienes presentes, lo que se hará de acuerdo con las reglas del derecho común. Sin embargo, si los bienes atribuibles a la esposa tienen su origen en el abuso o usurpación del Poder, dichos bienes no serán objeto de liquidación y partición y quedarán confiscados"; que del examen de ese texto legal resulta incuestionable, a) que su primera parte es de carácter imperativo y principal, y sólo sujeto, para su aplicación, a que se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, a que se haga la debida solicitud, y que ésta resulte oportuna si este punto es controvertido; y b) que la prueba relativa a que los bienes reclamados por la esposa tienen su origen en el abuso o la usurpación del Poder, no está a cargo de la reclamante, salvo, por supuesto, el caso en que la esposa haya sido confiscada junto con el esposo por medio de una ley, especie de la que no se trata en el caso ocurrente; que, en base a ese criterio, los motivos dados en su sentencia por la Corte **a-qua** para acoger la liquidación y partición solicitada por la recurrida en este caso, resultan suficientes y pertinentes, por lo

que el medio propuesto por el Estado como única base de su recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, conforme al artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962, en todos los litigios civiles que ocurran conforme a esa ley las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia civil dictada en fecha 23 de septiembre de 1971 por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de abril de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nicolás Antonio Guzmán, Banco Agrícola de la Rep. Dom. y Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Interviniente: Felicia Peguero.

Abogados: Dres. Rafael S. Ruiz Báez y Héctor A. Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en el kilómetro 9 de la Autopista Duarte, D. N., cédula 863, serie 72; el Banco Agrícola de la Re-

pública Dominicana; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de abril de 1972 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklyn Cruz, en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Danilo Caraballo, en representación de los Dres. Salvador Ruiz Báez y Héctor A. Cabral Ortega, cédulas 18032, serie 2da. y 23137, serie 18, respectivamente, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Felicia Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Salcedo No. 59 de la ciudad de San Cristóbal, cédula 10341, serie 2da;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 1972, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 31 de julio de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de la interviniente, de fecha 31 de julio de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de agosto de 1967 en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, en el cual perdió la vida Justo Germán Peguero o Francisco Justo Germán Ramírez Peguero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de agosto de 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre alzada de los actuales recurrentes y la interviniente en la presente instancia de casación, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 10 de abril de 1972 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nicolás Antonio Guzmán, por ser extemporáneo dicho recurso;— **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Felicia Peguero y Pedro María Ramírez, partes civiles constituídas en el presente proceso, y por el Banco Agrícola de la República Dominicana y por la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 del mes de agosto del año 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por el señor Pedro María Ramírez en su calidad de padre legítimo de Francisco o Justo Germán Ramírez Peguero, por órgano de los Doctores Freddy Zabullón Díaz Peña y la Sra. Felicia Peguero, en su calidad de madre del mismo señor Francisco Justo Germán Ramírez Peguero, por órgano de los Doctores Héctor Cabral Ortega y Rafael Ruiz Báez, por haber sido incoada de conformidad con la ley; **Segundo:** Condena al prevenido Nicolás Antonio Guzmán, a pagar la suma de RD$70.00 (Setenta Pesos Oro) de multa y costas, por el delito de Violación a la Ley No. 241, que modifica la Ley No. 5771, al conducir el vehículo placa No. 3092, para 1967 con impru-

dencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, en ocasión de producirse el accidente a cuya consecuencia resultó con lesiones que le produjeron la muerte a quien respondía al nombre de Francisco Justo Guzmán Ramírez Peguero; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, en su calidad de propietario del camión de que se trata, y comitente del conductor del mismo, señor Nicolás Antonio Guzmán, a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) en favor de los señores Felicia Peguero y Pedro María Ramírez, en sus aludidas calidades a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con la muerte de quien respondía al nombre de Justo Germán Peguero o Francisco Justo Germán Ramírez Peguero, hijo natural de ambos y reconocido por el señor Pedro María Ramírez; distribuyendo el monto de dicha indemnización en la siguiente forma: Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en favor de la señora Felicia Peguero y una cuarta parte en favor de Pedro María Ramírez o sea Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) proporciones que este Tribunal estima equitativas en la medida de los perjuicios sufridos por ambas partes, dada la ingratitud comprobada de parte del último, al negar en una ocasión la paternidad del prealudido agraviado; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas con motivo del incidente, por ambas personas constituídas en parte civil, en el sentido de que fueran rechazadas las respectivas acciones civiles, por improcedentes y mal fundadas declarando compensadas las costas civiles, en cuanto a dicho incidente se refieren; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas civiles distrayéndolas las causadas con motivo de la acción civil incoada por la señora Felicia Peguero, en provecho de los Dres. Rafael Ruiz Báez y Héctor Cabral Ortega, y las compensadas con motivo de la acción civil intentada por el señor Pedro María Ramírez, en provecho de los Dres. Fredy Zabullón Díaz y Hugo Jiménez Silié; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia en cuanto a las

condenaciones civiles las expresadas, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., de conformidad con las estipulaciones de la póliza en su calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata'; por estar ajustados a los términos de la ley y dentro de los plazos legales;— **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en el aspecto civil, en el sentido de fijar a la señora Felicia Peguero, la cantidad de Tres Mil Pesos moneda de curso legal, y a Pedro María Ramírez Dos Mil Pesos, para la reparación de los daños y perjuicios de todo género que les han sido irrogados;— **CUARTO:** Rechaza las conclusiones en incidentes y sobre el fondo formuladas por el licenciado Bernardo Díaz hijo, en nombre y representación del Banco Agrícola de la República Dominicana y de la San Rafael, C. por A., por estar mal fundadas;— **QUINTO:** Declara oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., hasta el monto de la póliza de seguro del prevenido en cuestión;— **SEXTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas civiles, conjuntamente con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sucumbido dichas partes puestas en causa, y ordena la distracción de dichas costas, en provecho de los Doctores Héctor A. Cabral Ortega, Rafael S. Ruiz Báez, Freddy Zabullón Díaz Peña y Tomás Sánchez Pérez, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, en su recurso de alzada";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación del derecho de defensa.— Falta de motivos. Exceso de Poder. Violación de la autoridad de la cosa juzgada.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, 194 del mismo Código y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.—

Violación de los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta y contradicción de motivos.— Ausencia de base legal en otro aspecto;— **Cuarto Medio:** Violación del Art. 23 de la Ley de Casación.— Violación de los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal.— Ausencia de motivos y de base legal;

Considerando, que en el 4o. medio de su memorial, que se examina en primer término por referirse a la constitución de la Corte que dictó la sentencia impugnada, los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia impugnada debe ser casada por ser el resultado de una deliberación en la cual figuraba el Magistrado Dr. Conrado Américo Bello Matos, que no había formado parte del **quorum** de la Corte en las fases anteriores de la instrucción del caso en apelación, pues dicho Magistrado "vino a ser parte de la Corte **a-qua** a partir del 9 de noviembre de 1971"; pero,

Considerando, que, del examen hecho por esta Suprema Corte del expediente del caso, resulta que, en las audiencias de la Corte **a-qua** anteriores a la presencia en ella, en la causa de que se trataba, del Magistrado Bello Matos, no se operó estrictamente hablando ninguna parte de instrucción ni debate alguno, sino que sólo se efectuaron comprobaciones que determinaron reenvíos para la instrucción de la causa; que ya formando parte del quórum el Magistrado Bello Matos, ocurrieron nuevos reenvíos en esas mismas circunstancias; que la verdadera instrucción del caso vino a ocurrir en las últimas audiencias, cuando el referido Magistrado, formaba parte ya del **quórum,** con lo cual se cumplió con el voto de la ley y quedó asegurado el derecho de defensa de todas las partes en el proceso de que se trataba; que por esas razones el 4o. medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el 1er. medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos plantearon a

la Corte a-qua la nulidad de la sentencia de Primera Instancia, sobre el alegato de que ella había sido el producto de una reapertura de debates dispuesta por el Juez de Primer Grado, sin que se citara a los recurrentes y que, además en el primer grado, ocurrieron otras irregularidades que ameritaban la revocación de la sentencia de Primera Instancia; pero,

Considerando, que, en la especie, la sentencia del primer grado resolvió todo el caso; que contra esa sentencia se produjo una apelación general; que el recurso de apelación está concebido y establecido para que se imparta, en ocasión del mismo, no sólo una justicia más satisfactoria en cuanto al fondo de las causas y litigios, sino también para que si en la instrucción de los casos en Primera Instancias han ocurrido irregularidades de forma, las actuaciones procesales en apelación se hagan correctamente dejándose así subsanadas sustancialmente las irregularidades anteriores; que, por tanto, el medio que se examina carece de pertinencia frente a la sentencia dada en grado de apelación, como distinto a la hipótesis de que las irregularidades denunciadas hubieran ocurrido en el grado de apelación y se interpusiera un recurso de casación, o que la apelación hubiera versado sobre una sentencia incidental aislada, sin haberse juzgado el fondo; por todo lo cual el primer medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que, en el 2o. medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al declararse caduca la apelación del prevenido Nicolás Antonio Guzmán por el hecho de éste haber pagado la multa a que fue condenado en Primera Instancia; y que la apelación del prevenido cuando apelaron el Banco y la Aseguradora estaba implícita por haberse interpuesto, por ministerio del mismo abogado de las tres partes de Primera Instancia; pero,

Considerando, que, la sentencia impugnada, examinada al efecto por esta Suprema Corte, no declaró caduca esa apelación por el motivo que dicen los recurrentes, sino por haber sido interpuesta vencido ya el plazo fijado por la ley para la declaración de ese recurso; que el hecho de que otras partes interesadas recurrieran en apelación y este recurso fuera admitido por haberse interpuesto en tiempo oportuno, no hacía admisible el recurso de apelación del prevenido, si éste no lo había interpuesto expresamente al mismo tiempo que esas otras partes ineresadas, aún cuando el abogado de esas otras partes lo hubiera sido también del prevenido en la fase de Primera Instancia; que, en el caso ocurrente, el medio que se examina carece de interés, ya que, figurando entre los recurrentes calificados en este caso una Aseguradora, ésta puede alegar últimamente en provecho del prevenido y de la parte civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil, esas dos partes pudieran alegar, además, por supuesto, de los medios de provecho particular para la Aseguradora; que, por lo expuesto, el 2o. medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el 3er. medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha violado los artículos 1382 al 1384 del Código Civil y otros textos legales, al atribuir responsabilidad civil, por el accidente ocurrido, al Banco Agrícola y al hacer oponible las condenaciones civiles a la San Rafael, C. por A., no obstante no haber conocido la apelación del prevenido por haber declarado caduca su apelación; que, por otra parte; alegan los recurrentes en este medio— la Corte **a-qua**, para establecer la forma en que ocurrió el accidente, se basó únicamente en la declaración de Rafael Díaz Benzant, dueño y conductor del vehículo en que dice iba montada la víctima del accidente, y no oyó a otros testigos cuyos nombres fueron mencionados en el expediente; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, para resolver acerca del aspecto

civil del caso, único que quedaba pendiente después de haber declarado tardía la apelación del prevenido, no se fundó en lo resuelto en Primera Instancia, sino que llevó a efecto su propia instrucción, lo que era de lugar para la solución del aspecto civil pendiente; que mediante esa instrucción dio por establecido los siguientes hechos: "Que del estudio del expediente de que se trata, se evidencia que el accidente automovilístico ocurrido en fecha 22 del mes de agosto del año 1967 en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, en el cual perdió la vida el nombrado Justo Germán Peguero o Francisco Justo Germán Ramírez Peguero, al ser atropellado por el camión placa número 3092, propiedad del Banco Agrícola y conducido por el prevenido Nicolás Antonio Guzmán, ocurrió por la falta exclusiva de éste, al manejar con imprudencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos del tránsito, el vehículo de referencia, según se desprende de la declaración jurada del nombrado Rafael Díaz Benzant, testigo ocular del accidente, quien informó lo siguiente: 'Yo venía manejando un camión y traía atrás un joven estudiante y me paré frente al puesto de gasolina de Hatillo, a mi derecha, debajo de una mata de almendras y un camión del Banco Agrícola que venía al pasarme me dio un golpe por detrás y al caer el joven que traía, un mayor de la Policía Nacional que estaba al otro lado de la carretera, salió corriendo y dijo corran corran, le echaron agua y fue conducido al hospital Pina; yo monté el muchacho frente al Banco Agrícola; yo traje al joven sin pagarme; una tabla colorada del camión del Banco le atravesó el cerebro; el camión del Banco siguió después del accidente, no obstante haberlo llamado; un jeep del Mayor Policía Nacional fue quien alcanzó al chófer del camión del Banco; el Mayor mandó a buscar al Jefe de Puesto de Hatillo y le entregó el chófer y éste quedó preso allí; el lesionado murió en la operación en el hospital'; que, sin tocar el aspecto penal ya resuelto, llegó en esa forma a establecer la falta civil del prevenido, de la cual debía responde el Banco comitente en el caso, y la San Rafael C. por A., co-

mo Aseguradora; que si los recurrentes sabían de la existencia de otras personas, que, además de Díaz Benzant, habían sido testigos oculares del accidente del 22 de agosto de 1967, nada se oponía a que pidieran formalmente a la Corte **a-qua** la audición de esas personas, lo cual no hicieron; que, por todo lo expuesto, el 3er. medio del recurso, que acaba de examinarse, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felicia Peguero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Guzmán contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; y **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Rafael Salvador Ruiz Báez y Héctor A. Cabral Ortega, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Leocadio Ureña Liranzo, Rafael Antonio Rosario o Esquea, y Ana Antonia Abréu.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Leocadio Ureña Liranzo, dominicano, soltero, chófer, mayor de edad, cédula No. 8385 serie 64, residente en la sección Los Cacaos, del municipio de Villa Tenares, Provincia de Salcedo, Rafael Antonio Rosario o Esquea, domiciliado y residente en la Sección de Jamao Adentro, del Municipio y Provincia de Salcedo, y Ana Antonia Abréu, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente actualmente en la ciudad de Santo Domingo,

cédula No. 8615, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 4 de noviembre de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, la No. 22 en fecha 19 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel A. González, cédula No. 825 serie 63, abogado del prevenido José Leocadio Ureña Liranzo, y de la persona civilmente responsable Rafael Antonio Rosario; y la No. 3 en fecha 15 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463 serie 47, abogado de la parte civil constituída Ana Antonia Abréu, acta en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 1972, suscrito por el abogado de la parte civil constituída;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 2 de abril de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en la esquina formada por las calles Dr. Tejada Florentino y Salomé Ureña de la Villa de Tenares, jurisdicción de la Provincia de Salcedo, en el cual resultaron lesionadas 2 personas y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, dictó en fecha 29 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pe

pín S. A., la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha 4 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", por haber sido incoado en tiempo hábil y dentro de los cánones legales procedimentales de la materia, contra sentencia dictada en fecha 29 del mes de marzo de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de Ana Antonia o Antonia Abréu en su propio nombre y de su hija menor de edad, María Abréu por ser justa y bien fundadas; **Tercero: Se** Condena al prevenido José Leocadio Liranzo y a la persona civilmente responsable señor Rafael Ant. Rosario (a) Milín al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) de RD$1,700 (Un Mil Setecientos Pesos Oro) a favor de Ana Antonia o Antonia Abréu y b) de RD$4,00.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de su hija menor María Abréu debidamente representada por su madre tutora legal Ana Antonia o Antonia Abréu como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas a causa del accidente; **Cuarto:** Se Condena a José Leocadio Ureña Liranzo al pago de las costas penales y al pago solidario con su comitente Rafael Antonio Rosario (a) Bilín de las costas civiles, ordenando la distracción de las costas civiles a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea común, oponible y ejecutoria a la Compañía Seguros Pepín S. A., en virtud de la Ley 4117'; **Segundo:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia, y por consiguiente, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara no oponible a la Compañía aseguradora "Se-

guros Pepín S. A.", dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Ramón Octavio Portela, abogado de la Compañía aseguradora Pepín S. A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Inadmisión del recurso de casación intentado por José Leocadio Ureña Liranzo y Rafael Antonio Rosario o Rafael Esquea Rosario en razón de que estos señores no intentaron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, habiendo ésta adquirido la autoridad de la cosa juzgada.— **Segundo Medio:** Falta de interés de Seguros Pepín S. A., en recurrir la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.— **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones de las partes y de los documentos del expediente.— **Cuarto Medio:** Violación de las leyes números 4117 y 126 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sobre Seguros Privados;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que las sentencias contradictorias dictadas en primera instancia en atribuciones correccionales que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conservan siempre su carácter de fallos pronunciados en primera instancia, y no pueden ser objeto de recurso de casación al tenor del artículo 1 de la ley sobre esta materia; que, en la especie, como la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, no fue apelada por el prevenido, es obvio que su recurso es inadmisible en virtud del citado texto legal, pues en dicho fallo no se le agravó su situación, y él se conformó con lo resuelto en primera instancia al no apelar;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que no habiendo esta recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos, la recurrente, alega en síntesis, que correspondía a la compañía aseguradora Pepín S. A., probar que en el contrato de seguro existía una cláusula de exclusión de la parte civil constituída que viajaba como pasajero en el automóvil accidentado, lo que no hizo; que la ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio fue votada para proteger a los terceros lesionados y ese contrato está además supeditado al interés general "del pasajero y de los peatones"; que estando el vehículo que sufrió el accidente asegurado con la compañía Seguros Pepín S. A., la Corte **a-qua** no podía en esas condiciones declarar inoponible a ella la sentencia impugnada; y finalmente, que dicha Corte tampoco comprobó "si el contrato de seguro fue pactado antes del día 25 de septiembre de 1968 "pues a veces se hace por 2 o más años" en que entró en vigor la Ley No. 359, pues de ser así, el caso ocurrente no podía estar sometido a dicha ley como lo determinó la Corte que en consecuencia, el fallo impugnado incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que debe ser casado; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para revocar el ordinal 5to. de la sentencia apelada y hacer imponible su sentencia a la compañía aseguradora, lo hizo sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 359, de 1968; que indudablemente la Ley No. 359, de 1968, que acaba de citarse, ha sentado el criterio de que no son oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones que se pronuncien contra su asegurado por daños ocurridos a los pasajeros con motivo de un accidente automovilístico, a menos que ese riesgo esté expresamente incluido en la póliza; que en razón de lo establecido en dicha ley, y como el accidente de que se trata ocurrió después de estar vigente, es claro que al decidirse el caso no quedaba otra alternativa para los jueces del fondo que ajustarse a las previsiones de la citada ley, por lo cual el criterio externado por la Corte **a-qua** en base a la mencionada disposición legal, resulta jurídicamente correcto; que, además, por aplicación del principio general de la prueba, contrariamente a como lo alega la recurrente, no era a la entidad aseguradora a quien incumbía aportar la prueba de la exclusión de los pasajeros en dicho cantrato de seguro sino a la actual recurrente, parte civil constituída, quien debía probar que dicho contrato cubría el riesgo de los referidos pasajeros; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Leocadio Ureña L., contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la persona civilmente responsable Rafael Antonio Rosario contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ana

Antonia Abréu parte civil constituída contra la referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de octubre de 1971,

Materia: Correccional.

Recurrente: Agapito Germán Jorge y Compartes.
Abogados: Dres. Rubén Francisco Castellanos y Juan Rafael Reyes Nouel.

Interviniente: Francisco Suero Rodríguez y compartes.
Abogados: Licdos. Francisco Porfirio Veras, Luis Gerónimo Porfirio Veras y Olga María Veras L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agapito Germán Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 8774, serie 38, domiciliado en la casa No. 56 de la calle Libertad, del Barrio de Pueblo Nuevo,

ciudad de Santiago; Armenio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, cédula No. 36582, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 123 de la calle El Sol de la ciudad de Santiago; y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con domicilio social en el sexto piso del edificio La Cumbre, ubicado en la intersección formada por las calles Avenida Tiradentes y número 24, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, por sí y por el Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, cédula No. 53961, serie 34, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones

Oídos además; a Licdo. J. Gabriel Rodríguez, cédula No. 4607, serie 31, abogado del recurrente Arsenio Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula No. 16239, serie 1ra., por sí y por los Licdos. Luis Gerónimo Porfirio Veras y Olga María Veras L., abogados de Francisa Suero Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Las Lavas, del Distrito Municipal de Villa González, Municipio y Provincia de Santiago, cédula No. 409, serie 94, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula No. 16239, serie 1ra., en representación del Dr. Jaime Cruz Tejeda, cédula No. 6101, serie 49, abogado de Lorenzo Escoboza, Félix María Contreras, Rosa Contreras y Dinorah Contreras, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 del mes de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Juan Rafael Reyes, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 21 de julio de 1972, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan los medios, que se indican más adelante;

Visto el escrito del recurrente Arsenio Espinal, firmado por el abogado Lic. J. Gabriel Rodríguez y fechado a 21 de julio de 1972;

Visto el escrito de defensa y sus conclusiones, de la interviniente Francisca Suero Rodríguez, de fechas 7 y 21 de julio de 1972 firmado por sus abogados;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, Lorenzo Escoboza, Félix María Contreras, Rosa Contreras, y Dinorah Contreras, de fecha 21 de julio de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilísticos ocurrido el 22 de Julio de 1969, en la ciudad de Santiago en el cual resultó una persona muerta y otros más con lesiones físicas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó en fecha 16 de septiembre de 1969, una sentencia, cuyo

dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los Recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, a nombre y representación del prevenido Agapito Germán Jorge, del señor Arsenio Espinal, Persona Civilmente Responsable puesta en causa, de la Compañía "La Primera Holandesa de Seguros" C. por A.; por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los Señores Lorenzo Escoboza, Félix María Contreras, Rosa Contreras y Dinorah Contreras, Partes Civiles Constituídas, y por el Lic. Federico Augusto García Godoy, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha 16 de Septiembre de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Debe Declarar y declara a Agapito Germán Jorge, Culpable de violar el Artículo 49 de la Ley 241 (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Elsa o Ercira María Suero (Fallecida) y golpes involuntarios en perjuicio de Dinorah Contreras, Andrés Contreras, Amada Escoboza, Pablo Escoboza y Nelson Escoboza, y e nconsecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de RD$ 200.00 (Doscientos Pesos Oro).— **Segundo:** Debe Condenar y Condena a Agapito Germán Jorge, al pago de las costas penales. **Tercero:** Debe Declarar y al efecto Declara, Regular y Válida la Constitución en Parte Civil, hecha por Francisca Suero R., en su calidad de Madre de la Menor Elsa María Suero (muerta), contra Agapito Germán Jorge. y en consecuencia Condena a Agapito Germán Jorge, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Francisca Suero R., como justa reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones (Muerte)

sufrido por su hijo Menor Elsa M. Suedo:— **Cuarto:** Debe Condenar y Condena a Agapito Germán Jorge, al Pago de las Costas Civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Elpidio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Debe Declarar y al efecto Declara, Regulares y válidas las Constituciones en Parte Civil, hechas contra Agapito Germán Jorge y Arsenio Espinal, en forma solidaria por los Señores A) Félix María Contreras y Rosa Contreras, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo Menor Teófilo Contreras; B) Dinorah Contreras, por las lesiones sufridas por ella en el accidente y C) Lorenzo Escoboza en su calidad de Padre Legítimo de los menores Pablo José Escoboza, Magdalena o Amada Escoboza y Nelson A. Escoboza, y en consecuencia condena a Agapito Germán Jorge y a Arsenio Espinal conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones:— A) La Suma de RD$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) de indemnización a favor de Félix María Contreras y Rosa Contreras, en su calidad de Padres del Menor accidentado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor en el accidente;— B) La suma de RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) de indemnización a favor de Dinora Contreras como justa reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; C) La suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Lorenzo Escoboza, Padre Legítimo de los menores Pablo José Escoboza, María Magdalena o Amada Escoboza y Nelson Escoboza como justa reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas por sus hijos Menores en el accidente.— **Sexto:** Debe Condenar y Condena a Agapito Germán Jorge y a Arsenio Espinal conjuntay solidariamente al pago de

los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe Declarar y Declara esta sentencia en lo que respecta a Arsenio Espinal, Común y Oponible a la Cía. de Seguros "La Primera Holandesa de Seguros" C. por A., Compañía Aseguradora del a Responsabilidad Civil de Arsenio Espinal.— y **Octavo:** Debe Condenar y Condena a los Señores Agapito Germán Jorge, Arsenio Espinal y a la Cía. La Primera Holandesa de Seguros C. por A.. al pago de las Costas Civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara Regular la Intervención hecha en audiencia por el Lic. Francisco Porfirio Veras, a nombre y representación de la Señora Francisca Suero R., Parte Civil Constituída. **TERCERO: Condena** al prevenido Agapito Germán Jorge, al pago de las costas penales. **QUINTO:** Condena a Agapito Germán Jorge al pago de las Costas Civiles de esta Instancia, causada a Francisca Suero R., y ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quienafirmó haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Condena a los Señores Agapito Germán Jorge y Arsenio Espinal, y a la Compañía de Seguros "La Primera Holandesa de Seguros" C. por A., al pago conjunto y solidario de las Costas Civiles de esta Instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Circunstancias de la causa. Falta de base legal. Motivos contradictorios e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación de la Regla in dubio pro reo. Violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil y 154 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercer Medio:** Violación del Contrato o

Póliza de Seguro intervenido entre Arsenio Espinal y la Primera Holandesa de Seguros C. A.;

Considerando que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis lo siguiente: 1ro.) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos señalados en el plenario dándole una interpretación errada, totalmente apartada de la realidad de los acontecimientos ocurridos.— Para alegar lo que antecede fundamentalmente, los recurrentes, entienden, que dicha Corte **a-qua**, no pudo como lo hizo basar su fallo en lo declarado por dos testigos dudosos como lo eran Polibio Santos y Fausto Ubiera, y negar fuerza probatoria a lo declarado por muchos otros testigos, que eran dignos de todo crédito; que al no ponderar en su verdadero valor declaraciones de estos últimos testigos, la sentencia impugnada adolece asimismo de falta de base legal; 2do.) que como en el presente caso, se produjeron sólo dos declaraciones, los más desacreditados, en contra del prevenido Agapito Carmen Jorge, y todas las demás declaraciones absolutorias, hay que admitir, alegan los recurrentes, que tuvo que haber en la Corte una gran duda sobre la culpabilidad del prevenido, y al resolver esa duda, en perjuicio de éste, se incurrió en la violación del principio "indubio pro-reo", y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; que por otra parte en dicha sentencia también se violó el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, pues el testigo Pablito Santos, al ser empleado o criado de Arsenio Espinal, parte en el proceso como persona civilmente responsable, no podía, como lo fue, ser oído bajo la fe del juramento; además, se violó el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la Corte **a-qua**, alegan los recurrentes, en presencia de actas y relatos instrumentados por la Policía, sólo podía recurrir a la prueba testimonial, para robustecer dichas actas y relatos, y al no haberlo hecho así se incurrió no sólo en la violación del texto denunciado sino

también en el vicio de falta de base legal; 3) que por último se incurrió asimismo en la violación del inciso c) del Contrato o Póliza de Seguro, ya que el que conducía el vehículo al momento del accidente, alegan los recurrentes, no tenía licencia o autorización para manejarlo, y en tal caso la Compañía Aseguradora estaba excluída de responsabilidad; pero,

Considerando 1) que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, lejos de haber desnaturalizado los hechos y testimonios de la causa, le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance; y asimsimo el hecho de haberle atribuido mayor crédito a lo declarado por los testigos Polibio Santos y Fausto Ubiera, que a lo declarado por los demás testigos al entrar ello dentro de su poder soberano de apreciación, ya que no se incurrió en la desnaturalización de los testimonios como se ha dicho, dicha apreciación tratándose de una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, por lo que este primer alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 2) que asimismo la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo, no tuvieron la menor duda de cómo sucedieron los hechos, en el caso desde su origen puesto a cargo del prevenido, Agapito Germán Jorge, quien en principio, como lo afirma la Corte **a-qua**, no negó la imputación que se le hiciera aunque se retractara, sin dar motivos atendibles para ello; que e nconsecuencia no se han violado las reglas de la prueba que era en definitiva lo alegado por los recurrentes; por lo que procede igualmente desestimar dicho alegato por infundado;

Considerando 3) que de la sentencia impugnada no se desprende, que en relación con la declaración del testigo Polibio Santos, fuera propuesta ninguna tacha por lo cual el alegato formulado al respecto, resulta infundado y debe

ser desestimado; que en relación con lo alegado por los recurrentes de que en materia correccional, en presencia de las actas policiales, la prueba testimonial sólo sirve para robustecer el contenido de dichas actas tal alegato carece de fundamento pues la prueba testimonial en materia represiva es la prueba por excelencia, por lo cual tal alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 4) que el último alegato de los recurrentes sólo hubiera podido tener fundamento, si la Corte **a-qua** hubiera acogido lo que se pretendió por ante ella, de que, quien conducía el camión, al momento del accidente, "lo era Bolanche, que no tenía licencia"; pero, al haberse establecido que lo era "Agapito Germán Jorge", cuya licencia para manejar vehículo de motor no se discute, lo decidido por la Corte **a-qua** sobre la exclusión de la oponibilidad de la compañía aseguradora, debe ser considerado correcto, por lo que este último medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al prevenido:

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron sometidos a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos; a) que en fecha veintidós (22) de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), siendo las 7:30 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle No. 3 del Ensanche Libertad de Santiago, en el cual el camión placa No. 81608, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1964, asegurado en la Compañía "La Primera Holandesa de Seguros", C. por A., según póliza No. 2851-998, con vencimiento el día primero (1) de enero de 1970, conducido por Agapito Germán Jorge, y propiedad del señor Arsenio Espinal, que transitaba en dirección de Este a Oeste por la calle No. 3 del referido Ensanche Libertad, estropeó a los menores Ercida María Pérez, de diez (10) años

de edad, la cual falleció al instante del accidente a consecuencia de una hemorragia interna, Andrés Contreras, de tres (3) años de edad, y Dinorah Contreras, de dieciséis (16) años de edad, los cuales caminaban por la misma vía y dirección en que transitaba dicho vehículo; que luego de producirle los golpes a los mencionados menores, el camión en cuestión se desvió hacia la izquierda de la repetida calle, subió al contén y fue a estrellarse contra la casa No. 139, habitada por su propietario Lorenzo Justiniano Escoboza Martínez, donde le causó lesiones a los menores Amada Escoboza, de dos (2) años de edad, Pablo José Escoboza, de diez (10) años de edad, y Nelson Escoboza, de cuatro (4) años, causando además, diversos destrozos al mobiliario de dicha casa; que el conductor del camión, en el mismo instante del accidente anterior, sacó el vehículo del interior de la casa No. 139, continuó la marcha, se desvió hacia la derecha y después de recorrer alrededor de 40 metros, se estrelló contra el frente de la casa No. 147, de la misma calle, donde habitaba su propietario el señor Autonio Gil, la cual destruyó en su parte frontal y causó varios destrozos en su mobiliario; b) que el prevenido Agapito Germán Jorge fue torpe e imprudente en la conducción del vehículo que manejaba, siendo su falta la causa generadora del accidente de que se trata;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de homicidio involuntario y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado la infracción mayor por el mismo texto, en su párrafo 1ro. con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido Agapito Germán Jorge, después de declararlo culpable de los referidos delitos a RD$2.00.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado daños materiales y morales a Francisca Suero R., parte civil constituída cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD$5000.00 pesos; a Félix Ma. Contreras y Rosa Contreras, parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en RD$400.00; a Dinora Contreras, parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en RD$600.00; a Lorenzo Escoboza, parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en RD$1,500.00; que al condenar a dicho prevenido y a la parte civilmente responsable, según lo precisa la sentencia impugnada, al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar oponible esas condenaciones, con excepción de la primera de RD$500.00 pesos, a la entidad aseguradora hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Considerando que Arsenio Espinal parte puesta en causa en el proceso, como civilmente responsable, luego de haber interpuesto su recurso de casación contra el fallo que se examina, ha desistido de dicho recurso, pero en forma irregular, ya que lo hizo por medio de abogado, y éste no probó tener poder especial de su cliente para tales fines; que en tales circunstancias dicho desistimiento debe ser declarado inoperante, y en consecuencia la condenación en costas por éste solicitada contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Francisca Suero Rodríguez, Lorenzo Escoboza, Félix

María Contreras, Rosa Contreras y Dinorah Contreras; **Segundo: Declara** nulo el desistimiento de Arsenio Espinal; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agapito Germán Jorge, Arsenio Espinal y La Primera Holandesa de Seguros C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 29 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a Agapito Germán Jorge, al pago de las costas penales, y a todos los recurrentes al pago de las costas civiles correspondientes, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Licdos. Luis Gerónimo Porfirio Veras L., Olga María Veras L., Francisco Porfirio Veras y Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de febrero y 16 de marzo de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wanda Cornielle Vda. Pérez.
Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz ejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanda Cornielle Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 5 de la calle 21 Este, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 15308, serie 18, contra las sentencias de fechas 24 de febrero y 16 de marzo de 1972, dictadas en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de febrero y 11 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, abogado de la recurrente, y en representación de ésta, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 1972, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que luego de dictada la Providencia Calificativa No. 222-71, de fecha 19 de agosto de 1971, del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, enviando por ante el Tribunal Criminal a Ricardo Cornelio Peña, como autor del crimen de homicidio voluntario, en la persona de Paco Pérez, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgad ode Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en una de las ahora impugnadas; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino primeramente en fecha 13 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto las partes intimadas den respuestas a la intimación dirigídales de

si van o no a hacer uso de la sentencia impugnada o transcurrir el plazo legal acordado para ello; **SEGUNDO:** Reserva las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo"; c) que luego en fecha 24 de febrero, intervino el siguiente fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y en representación de la señora Wanda Cornelio por improcedentes e infundadas, y en consecuencia declara Inadmisible el recurso de apelación intentado en fecha 29 de septiembre de 1971, por el Dr. Carlos Romero Butten, a nombre de Wanda Cornelio Vda. Pérez, por no haberse establecido que dicha señora no se constituyó en Primera Instancia; **SEGUNDO:** Fija el día jueves dieciséis (16) de marzo a las nueve horas de la mañana del año en curso, para la continuación de la causa; **TERCERO:** Ordena la citación de los testigos de la causa"; d) que por último, en fecha 16 de marzo de 1972, intervino la otra sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el acusado Ricardo Cornielle Peña y por el Magistrado Procurador General, de esta Corte de Apelación en fecha 22 de septiembre del año 1971, contra sentencia de fecha 21 de septiembre del mismo año 1971, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos de homicidio voluntario por el delito de homicidio involuntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Paco Pérez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que se condena además al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Revoca la antes mencionada sentencia y en consecuencia, de-

clara al acusado Ricardo Cornielle Peña, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Paco Pérez, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al acusado Ricardo Cornielle Peña, a sufrir dos (2) años de prisión correccional acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Condena a Ricardo Cornielle Peña, al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes Medios:

En cuanto a la sentencia de fecha 24 de febrero de 1972:

Unico Medio: Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1971;

En cuanto a la sentencia de la Corte a-qua de fecha 16 de marzo de 1972.

Primer Medio: Nulidad consecuencial, por nulidad de la sentencia de fecha 24 de febrero de 1972; **Segundo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Denegación de Justicia;

Considerando que en el desarrollo de sus medios la recurrente alega en síntesis: a) que entre la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1971 que sobresee el conocimiento de la causa para que la actual recurrente pudiese inscribirse en falsedad contra la sentencia de Primera Instancia y la sentencia de fecha 24 de febrero de 1972, ahora impugnada, que le negó tal derecho, declarando su constitución en parte civil inadmisible, existe una contradicción radical, desconociendo la última, la autoridad de la cosa juzgada por la primera y por lo tanto, alega la recurrente, la mencionada sentencia, fechada a 24 de febrero de 1972 es nula; b) que consecuencialmente, siendo nula co-

mo se ha dicho la mencionada sentencia de fecha 24 de febrero de 1972, que le negó a la recurrente el derecho a inscribirse en falsedad contra la decisión de juez de primer grado o pedir su desechamiento, sigue alegando la mencionada recurrente, que la sentencia sobre el fondo, dictada en fecha 16 de marzo de 1972 forzosamente también resulta nula, por lo que igualmente debe ser casada; c) asimismo alega la recurrente que al no enviar el Secretario de la Corte **a-qua**, el expediente correspondiente a la sentencia de fecha 24 de febrero de 1972 impugnada en casación, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de ley, se incurrió en la violación del artículo 38 de la Ley No. 3726, como asimismo al no permitírsele presentar nuevas conclusiones por ante la Corte **a-qua**, como lo solicitó oportunamente, se incurrió en una denegación de justicia; razones por las cuales también la sentencia fechada a 16 de marzo de 1972, debe ser casada;

Considerando que las sentencias impugnadas ponen de manifiesto, que aunque la actual recurrente, por ante los jueces del fondo, en apariencia diera inicio a un procedimiento de inscripción en falsedad, en definitiva de lo que se quejaba era de que habiéndose ella constituído en parte civil desde primera instancia, la hoja de la audiencia en que debía aparecer dicha constitución en parte civil, había sido hecha desaparecer por medio de maniobras dolosas, para favorecer así al acusado; y en tales circunstancias estando como lo estuvo tal señalamiento revestido de la mayor seriedad, como resulta de los diferentes elementos de juicio de la causa, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, sin ordenar antes ninguna medida de instrucción para determinar la verdad o no de dicha grave denuncia, y sin dar motivos suficientes y pertinentes para no dictar tal medida, dejó sus fallos, faltos de base legal, por lo que, las sentencias impugnadas deben ser casadas, sin que haya la necesidad de examinar los alegatos de la recurrente;

Considerando que en la especie no ha lugar a estatuir sobre las costas, porque la parte adversa a la recurrente, no ha intervenido;

Por tales motivos, **Unico:** Casa en lo concerniente a la constitución en parte civil, las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 24 de febrero y 16 de marzo de 1972, en atribuciones criminales, cuyos dispositivos se transcriben en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: José Chalas.

Interviniente: Agustín Martínez.
Abogado: Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz ejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, cédula Personal No. 859, serie 7, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara que en lo referente al aspecto penal del asunto de que se trata, la sentencia apelada ha adquirido la autori-

dad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo cual se da acta.— **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída y en cuanto al fondo, en lo que en el aspecto civil concierne, se rechazan las conclusiones de dicha parte civil, por improcedentes y mal fundadas"; **TERCERO:** Condena al señor Chalas, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles, de ambas instancias, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, por haber afirmado éstos, antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos las habían avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula 6473, serie 22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, abogados del interviniente Agustín Martínez, (a) Pimpo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional, cédula 789, serie 7, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula 41224, serie 1ra., abogado del recurrente que lo es José Chalas, parte civil constituída; en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 25 de julio de 1972, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 69 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte Civil o por la Persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando, que no habiendo el recurrente parte civil constituída, cumplido con esas formalidades, el recurso por él interpuesto resulta nulo al tenor del Art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Martínez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Chalas contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Vicente y Servio Pérez Perdomo, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabeamientoz, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Ape;ación de San Cristóbal de fecha 1ro. de diciembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Matilde Rojas Vda. Rodríguez y compartes.
Abogados: Dres. Servio Pérez Perdomo, Víctor Ml. Mangual y Vicente Pérez Perdomo.

Interviniente: Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Rojas Vda. Rodríguez, domínicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 791, serie 24; Juan Ramón Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 12369, serie 24 y Cristina Mella de

Sosa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 4153, serie 24, domiciliados todos en San José de Los Llanos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales y como tribunal de envío, en fecha 1º de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6745, serie 22, por sí y por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, cédulas 18900, serie 1a. y 8888, serie 22, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roosevelt Commarazamy, a nombre del Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas 670 y 22398, serie 23, abogados de la interviniente, Cristóbal Colón, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Eduardo Lemoine M. y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurso de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados en fecha 14 de julio de 1972, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados en fecha 28 de julio de 1972, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes del Decreto No.

45 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de abril de 1930, 138 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que al mismo se refiere, consta lo siguiente a) que el día 9 de mayo de 1968, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa, mediante la cual declaró que existían cargos e indicios suficientes para inculpar a José Lorenzo como autor del crimen de herida voluntaria que le ocasionó la muerte a Lilio Andrés Rodríguez Rojas, y lo envió al Tribunal criminal para que responda de los hechos puestos a su cargo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo decidió por su sentencia del 17 de octubre de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válida e ncuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Matilde Rojas Vda. Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez Pérez y Cristina Mella de Sosa, contra el acusado José Liranzo, y la persona puesta en causa como civilmente responsable, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en su calidad de madre, esposa e hijos del nombrado José Lorenzo, no culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en la persona del que en vida respondía al nombre de Lilio Andrés Rodríguez, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en el procesado sea puesto inmediatamente en libertad a no estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que ser que se halle retenido por otra causa; **Tercero:** Desestima en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil tendiente a que se les acuerde una indemnización de RD$20,-000.00 (Veinte mil pesos) a cargo del ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado José Lorenzo, por ser dicha reclamación improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordena

la devolución del revólver No. 18670 marca S. W. a su propiedad al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles; **Sexto:** Declara, las costas penales, en cuanto al inculpado José Lorenzo, de oficio"; c) que sobre los recursos de apelación del ministerio público y de la parte civil constituída, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Homero O. García Cruz, abogados, a nombre y en representación de Matilde Rojas Viuda Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez Pérez y Cristina Mella de Sosa, parte civil constituída; el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y el Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 17 de octubre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró al acusado José Lorenzo a() San Cristóbal, no culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Lilio Andrés Rodríguez Rojas, por haber actuado en estado de legítima defensa y ordenó su libertad a no ser que se hallara retenido por otra causa; desestimó en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída; ordenó la devolución del cuerpo del delito; condenó a la aludida parte civil constituída, al pago de las costas civiles; y declaró de oficio las costas penales; **Segundo:** rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, por conducto de su abogado constituído Doctor Luis Silverio Nina Mota; **Tercero:** Revoca los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **Cuarto:** Varía la calificación del crimen de herida voluntariaque ocasionó la muerte, dada al hecho, por la de homicidio voluntario; **Quinto:**

Declara al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Lilio Andrés Rodríguez Rojas, hecho ocurrido en el Batey Copeyito del Ingenio Cristóbal Colón, municipio de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de abril de 1968, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud además de su edad; **Sexto:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, por mediación de su abogado constituído Doctor Luis Silvestre Nina Mota; **Séptimo:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, abogados, a nombre y en representación de las personas constituídas en parte civil y por propia autoridad, condena al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, por su hecho personal y al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, en su condición de comitente de aquel a pagar una indemnización de catorce mil pesos oro (RD$ 14,000.00) en favor de las personas constituídas en parte civil en la siguiente forma: A la señora Matilde Rojas Viuda Rodríguez, en su calidad de madre de la víctima, la cantidad de tres mil pesos oro (RD$3,000.00); al señor Juan Rodríguez Rodríguez Pérez, en su calidad de hijo legítimo de la víctima, la cantidad de tres mil pesos oro (RD$3,000.-00) y a los menores Héctor Silverio y Jenry omás Rodríguez Mella, en sus calidades de hijos naturales reconoci-Tdos de lav íctima, representados por su tutora legal Cristina Mella de Sosa, la cantidad de cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00) a cada uno, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos, con motivo del hecho personal del primero José Lorenzo (a) San Cristóbal, y el segund, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en su calidad de comitente de aquel; **Octavo:** Rechaza, por impro-

cedente y mal fundado, el pedimento de las personas constituídas en parte civil en cuanto solicitan que se condene al acusado José Liranzo (a) San Cristóbal y al ingenio Cristóbal Colón, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, a título de daños y perjuicios complementarios; **Noveno:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 17 de octubre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente. **Décimo:** Condena al acusado José Liranzo (a) San Cristóbal, al pago de las costas penales de ambas instancias; **Undécimo:** Condena al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal y a la parte civilmente responsable puesta en causa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Descarga a los testigos Domingo Ramírez, Nelson Valentín Tavárez y Eladio Serrano, de la multa de veinte pesos oro (RD$20.00.), a que cada uno fue condenado por esta Corte, en fecha 16 de julio de 1969, por su no comparecencia a aquella audiencia, por ser aceptadas sus respectivas excusas"; d) que sobre recurso de casación interpuesto por el prevenido José Lorenzo y el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a las condenaciones civiles impuestas a la Cristóbal Colón, C. por A., la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 3 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación inter-

puesto por José Lorenzo contra la referida sentencia, y lo condena al pago de las costas penales"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:—** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída señores Matilde Rojas Vda. Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez Pérez y Cristina Mella de Sosa, contra la sentencia de fecha 17 de octubre del año 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara que el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., puesto en causa, no es responsable civilmente en el hecho cometido por el acusado José Lorenzo, o sea homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Lilio Andrés Rodríguez Rojas y, en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la mencionada parte civil constituída, por mediación de sus abogados doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, por ser improcedentes y estar mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Condena a la referida parte civil constituída, al pago de las costas civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de las mismas, en provecho del abogado doctor Luis Silvestre Nina Mota, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que las recurrentes invocan el siguiente medio de casación: Violación, por desconocimiento, del Artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos.— Insuficiencia de motivos.— Falta de ponderación del escrito de conclusiones motivadas producidas en audiencia y depositadas en Secretaría por la parte civil constituída.— Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte

a-qua, para exonerar al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., de toda responsabilidad civil en el caso de la muerte dada por el guardacampestre José Lorenzo, su preposé, a Lilio Andrés Rodríguez Rojas, se fundó, esencialmente, en que José Lorenzo, al victimar a aquel, simplemente cometió un hecho personal de cuyas consecuencias civiles no tenía que responder el Ingenio para el que trabaja, debido a que el homicidio se consumó en lugar distinto al en que fueron aprehendidas las reses por Lorenzo, y varias horas después de dicho apresamiento; que, sin embargo, de los hechos de la causa, debidamente establecidos por los jueces del fondo, resulta que el hecho dañoso (homicidio) consumado por Lorenzo, lo fue, si no en el ejercicio de sus funcines de guardacampestre, sí en ocasión de dicho ejercicio, lo que no es menos obligante para el Ingenio, en su condición de comitente de Lorenzo, toda vez que el altercado en conexión con el cual aquel dio muerte a Rodríguez Rojas, se originó en el apresamiento de sus reses y su posterior sometimiento a la acción judicial; aspecto éste que la Corte **a-qua** omitió ponderar, al igual que el escrito de conclusiones motivadas en que ello le fue planteado; escrito que, aunque depositado en la Secretaría de dicha Corte, no se hace figurar en el expediente, lo que caracteriza una violación del derecho de defensa; que, en otro orden de ideas, la Corte **a-qua** no ha dado motivos suficientes justificativos de su apreciación de que el hecho puesto a cargo del guardacampestre Lorenzo fue un hecho persona, no bastando para ello, por carecer de adecuada vigencia los conceptos de tiempo y de lugar relativos a la ocurrencia del hecho en que la decisión se ha fundado; lo que implica, además, una desnaturalización de los hechos de la causa por no habérsele dado a los mismos el sentido y alcance que es inherente a su naturaleza, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que según resulta de los términos del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de abril

de 1930, los guardacampestres son funcionarios públicos, y tienen los mismos derechos, deberes y atribuciones que los agentes de la Policía Judicial, dentro de las propiedades encomendadas a su cuidado y vigilancia, cuya pérdida, deterioro o destrucción tienen la obligación de prevenir; correspondiéndoles en consecuencia, perseguir las infracciones a las leyes que dentro de las mismas se cometan, por lo que los guardacampestres, cuando su actividad queda limitada al desempeño exclusivo de sus funciones como agentes del orden, o que con ello se relacione, no tienen el carácter de empleados o dependientes de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia y protección les ha sido encomendada; que, por lo tanto, los propietarios o pseedores de los predios de que se trate no están sujetos, en tales condiciones, a las responsabilidades civiles resultantes de los daños que los guardacampestres, en sus funciones policiales, puedan ocasionar a terceros;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 10 de abril de 1968, el guardacampestre del Ingenio Cristóbal Colón, José Lorenzo, apresó varias reses, entre ellas algunas de propiedad de Lilio Andrés Rodríguez Rojas; b) que cuando las llevaba al Juzgado de Paz de Los Llanos, para fines del correspondiente sometimiento judicial de sus dueños, le salió al encuentro Rodríguez Rojas, suscitándose entre ellos un altercado que dio motivo a que el guardacampestre Lorenzo presentara ante la Policía Nacional, una querella contra aquel; c) que más tarde, y ese mismo día, Rodríguez Rojas y Lorenzo volvieron a discutir en relación con el apresamiento de las reses, esta vez en el batey Copeyito, domicilio de Lorenzo, en donde Rodríguez, residente en la Villa de Los Llanos, le estaba esperando ;y d) que en el curso de la nueva discusión, el guardacampestre Lorenzo, desde el caballo que montaba, le hizo un disparo a su oponente, que le ocasionó la muerte;

Considerando, que al rechazar la Corte **a-qua**, en base a las anteriores comprobaciones de hecho, las conclusiones de las personas constituídas en parte civil, a fines de reparación, sobre el fundamento de que la acción del victimario "no compromete la responsabilidad civil de la empresa Cristóbal Colón, C. por A., por no haber actuado José Lorenzo, en sus funciones de empleado de la referida Compañía...", hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley, por lo que, carecen de fundamento y deben ser desestimados, aquellos agravios propuestos en su memorial por los recurrentes, basados en la supuesta existencia de una relación de dependencia entre el guardacampestre Lorenzo y el Ingenio, en el momento del hecho, y de que la muerte de Rodríguez se produjo en ocasión de las funciones de que Lorenzo estaba investido como su empleado; pues realmente el hecho ocurrió al regreso del acusado de una actuación realizada en ocasión de sus funciones como agente policial;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa de los recurrentes, basada en la no ponderación del escrito motivado de conclusiones, alegadamente depositado en la Secretaría de la Corte **a-qua**, que aunque en el acta de audiencia correspondiente consta que las conclusiones de los recurrentes fueron leídas, y por lo tanto hirieron la atención de la Corte, no se consigna que dicho escrito fuera depositado; que, en todo caso, el agravio invocado carece de relevancia, ya que según resulta de los términos del memorial, dicho escrito no tenía fundamento jurídico distinto al propuesto y desestimado por la Corte **a-qua** con las debidas motivaciones; que, de consiguiente, los agravios aquí examinados, al igual que los anteriores, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.; **Segundo:** Recha-

za el recurso de casación interpuesto por Matilde Rojas Vda. Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez Pérez y Cristina Mella de Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha 1ro. de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Federico Nina hijo, y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de agosto de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel A. García.
Abogado: Dr. Juan R. Grullón Castañeda.

Recurrido: Virgilio Corporán y compartes.
Abogado: de los Sucesores Abikaran: Lic. Juan Pablo Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de septiembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle Mella, casa No. 20, de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con célula No. 20226, serie 31, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de agosto de 1971, relativa a la parcela No. 8, porciones A, C, E, F, H, I, M,

N, Ñ, P, Q, R, S, T, U, V, e Y, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de María Trinidad Sánchez; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula No. 24100 serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706 serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Alejandro José Abikarrán Hued, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la calle "Esperilla", No. 41, bajos, de esta ciudad, con cédula No. 1953 serie 66; en representación de los sucesores de José Abikarrán y Amada Hued Vda. Abikarrán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos Abikarrán Hued;

Visto el escrito de réplica al memorial de defensa anteriormente citado, de fecha 25 de octubre de 1971, suscrito por el abogado del recurrente;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de abril de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve:** Declarar el defecto de los recurridos Virgilio Corporán (a) Juanito, María Caridad Díaz, Féliz Frías (a) Viejo Frías, Sucesores de Pedro Uban, Blas de Jesús Martes, Angela Castillo, Sucesores de Ramón Toribio León, Marcela Uban, Marcelo Pérez, Tomás de la Cruz, Cirilo

Castillo, Daniel Paredes, Agustina Rosario Matrille de Almonte, Eliseo Paredes, Sucesores; Julia Taveras, Raymundo Rosario. Sucesores de Pedro Matrille, Toribio Paredes, Américo Hernández. Luis Ozorio, Felipe y Juan Mercado, Nicolás Brito. Sucesores de Desiderio González, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de agosto de 1971";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citarán más adelante y 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por instancia de fecha 9 de marzo de 1970, el abogado del actual recurrente, intentó una acción en revisión por causa de fraude contra las Decisiones Nos. 9 y 34 dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de noviembre de 1959 y 29 de julio de 1969, respectivamente; b) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 26 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada ,en relación con la parcela arriba citada y de la instancia dicha en la letra anterior, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Unico:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, la instancia en revisión por causa de fraude, de fecha 9 de Marzo de 1970, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, a nombre del señor Manuel Antonio García (a) Polín, en relación con la Parcela No. 8 Porciones "A", "C", "E", "F", "H", "I", "M", "N", "Ñ", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", e "Y", del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 87, 88 y 140 de la Ley No. 1542 de fe-

cha 11 de octubre de 1947 Sobre Registro de Tierras y **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que los recurridos Abikarrán Hued, por medio de su memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 1971, han propuesto la inadmisión del recurso de casación de que se trata, por haber sido emplazados después de transcurrido los 30 días acordados por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; señalando en su escrito citado, que el auto que autoriza al recurrente a emplazar es de fecha 26 de octubre de 1971, y que ellos, los Abikarrán Hued, fueron emplazados por acto de alguacil de fecha 11 de diciembre del indicado año de 1971; es decir, después de haber transcurrido el plazo de treinta días que fija el referido artículo 7;

Considerando que el recurrente, en su escrito de réplica fechado en 25 de octubre de 1971, alega que él emplazó en fecha 18 de noviembre de dicho año a los sucesores de José Abikarrán y Amada Hued Vda. Abikarrán en la persona del Abogado del Estado, en virtud del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de "sucesiones innominadas", "ratificando" el emplazamiento el 11 de diciembre del mismo año de 1971; por lo que, éste no puede declararse caduco en aplicación del mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, para discutir un recurso de casación, debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido el recurso, dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que esa regla es la misma contra las sentencias del Tribunal de Tierras, salvo que se trate de sentencias en las que el registro de los derechos se haya ordenado en forma innominada, hipótesis en la que rige el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en la especie el recurso de revisión por causa de fraude fue dirigido, como consta en la sentencia impugnada, contra las personas que figuran en los actos de alguacil No. 23 de fecha 16 de marzo de 1970, instrumentado por Nicolás Ortiz Díaz, en el que se le notifica a Virgilio Corporán (a) Juanito, Aguedita Ubán, en su calidad de hija del finado Pedro Ubán, Marcela Ubán; Abraham Metrille, hijo del finado Pedro Metrille; Félix Frías (a) Viejo Frías; Marcelo Pérez; Tomás de la Cruz; Cirilo Castillo; Daniel Paredes; María Caridad Díaz; Blas de Jesús Marte; Angela Castillo, sucesores de Ramón Toribio; Agustina Rosario Metrille de Almonte; Julio Taveras; Pedro Paredes, en representación de los sucesores de Eliseo Paredes; Raymundo Rosario; Felipe y Juan Mercado; Nicolás Brito; sucesores de Desiderio González; Toribio Paredes; Américo Hernández y Luis Osoria, a quienes se les notificó la instancia a los fines del recurso de revisión; y que, también consta en dicha sentencia, que por acto de fecha 17 de marzo de 1970, del alguacil Eduardo Bernal, se notificó la indicada instancia en revisión a Amada Hued Vda. Abikarrán y José Abikarrán; que estas personas estuvieron representadas o comparecieron personalmente en las audiencias celebradas a los fines de la revisión por causa de fraude; que, por lo que se acaba de expresar resulta que la sentencia impugnada fue fallada contra el actual recurrente y a favor de las personas intimadas por éste en el proceso de revisión por causa de fraude, que eran las personas determinadas a quienes, dicho recurrido, tenía la obligación de emplazar de conformidad con el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo que antecede, es evidente que en el caso no se trata de la aplicación del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la notificación hecha por el recurrente al Abogado del Estado en fecha 18 de noviembre de 1971, a los fines de emplazar a las personas contra quienes se interpuso el recurso de revisión, es inoperante;

Considerando que el recurrente notificó también el emplazamiento y el memorial de casación a las personas que figuran en la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de abril de 1972, declarando el defecto, por acto de fecha 10 de diciembre de 1971; y notificó a Amada Hued Vda. Abikarrán y compartes por acto de emplazamiento de fecha 11 de diciembre de 1971; que, como la autorización para emplazar fue concedida en fecha 26 de octubre de 1971, es evidente que los actos de emplazamiento del 10 y 11 de diciembre de 1971, fueron hechos después de los 30 días que fija el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que, la caducidad del recurso que se examina, propuesta por Alejandro José Abikarrán en representación de los sucesores de José Abikarrán y Amada Hued Vda. Abikarrán, debe ser acogida, respecto a todos los recurridos;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de agosto de 1971, relativa a la Parcela No. 8, porciones: A, C. E. F, H, I, M., N, Ñ, P, Q, R, S, T, U, V, e Y, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, Durante el mes de septiembre del año 1972

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	16
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	24
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	9
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	49
	249

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de Septiembre de 1972